

Bruselas, 22.4.2013
COM(2013) 246 final

2011/0276 (COD)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Comisión presentó su propuesta de Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes en relación con el FEDER, el FSE, el FC, el Feader y el FEMP, así como disposiciones generales sobre los fondos de la política de cohesión, el 6 de octubre de 2011 [COM(2011) 615 final].

En la propuesta inicial de la Comisión de Reglamento relativo al FEMP, el sistema de gestión y control de dicho Fondo estaba en consonancia con las disposiciones propuestas para el Feader. La razón principal era que, con frecuencia, las autoridades que gestionan uno y otro Fondo son las mismas y se beneficiarían de la existencia de unas disposiciones armonizadas para ambos Fondos.

Durante el examen de la propuesta sobre el FEMP en el seno del Grupo de Trabajo sobre Pesca del Consejo, varios Estados miembros manifestaron reservas con respecto al cambio al sistema propuesto por la Comisión para la gestión y el control y para la gestión financiera. En el período de programación anterior (2000-2006) y en el período de programación en curso (2007-2013), el sistema de ejecución del FEMP estaba en consonancia con las disposiciones establecidas conforme a la política de cohesión y los Estados miembros consideran que debe garantizarse la mayor continuidad posible. En su opinión, la continuidad de esas disposiciones permitiría aprovechar de la mejor manera posible la pericia adquirida por las autoridades nacionales que actualmente participan en la gestión de los fondos de la UE para la pesca.

Aunque la mayoría de los Estados miembros han indicado que prefieren que el FEMP esté en sintonía con el sistema de ejecución de la política de cohesión, también han señalado que es preciso tener en cuenta el principio de proporcionalidad (artículo 4, apartado 5, del Reglamento sobre disposiciones comunes). Los programas operativos en el ámbito de la pesca son, en la mayor parte de los casos, de menor envergadura que los de la política de cohesión y presentan características específicas para que el FEMP contribuya a la reforma de la política pesquera común.

Para facilitar las negociaciones ya en curso en el seno del Consejo y del Parlamento Europeo, la Comisión propone modificar simultáneamente las propuestas de la Comisión relativas al Reglamento de disposiciones comunes y al Reglamento del FEMP, a fin de garantizar una integración sencilla y simplificada del FEMP en el conjunto de normas vigente aplicable a la política de cohesión.

El hacer que los sistemas de ejecución del FEMP estén muy en consonancia con los propuestos para la política de cohesión, de la manera que se propone, contribuirá a la armonización y coherencia de las normas aplicables a estos diversos fondos (FEDER, FSE, FC y FEMP). Asimismo, permitirá aprovechar la experiencia adquirida en anteriores períodos de programación y facilitará una transición sin problemas de un período de programación al siguiente.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

La propuesta de la Comisión para modificar el Reglamento de disposiciones comunes y el Reglamento del FEMP ha estado precedida de profundos debates sobre los sistemas de ejecución del FEMP en el seno del Grupo de Trabajo sobre Pesca del Consejo y de contactos bilaterales con los Estados miembros.

Asimismo, se ha realizado un análisis de impacto de las propuestas legislativas originales.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta supone la modificación paralela de las propuestas de la Comisión relativas al Reglamento de disposiciones comunes y al Reglamento del FEMP:

- el FEMP se integra en las disposiciones pertinentes del Reglamento de disposiciones comunes que inicialmente eran específicas de la política de cohesión, creándose en dicho Reglamento una cuarta parte nueva que se aplica a la política de cohesión y al FEMP;
- se suprimen las disposiciones pertinentes (las correspondientes a los sistemas de ejecución del Feader o las que coinciden con los artículos del Reglamento de disposiciones comunes en su versión modificada) del Reglamento del FEMP y se introducen en él las referencias necesarias al Reglamento de disposiciones comunes.

Los considerandos y las definiciones se adaptan a los cambios introducidos en los artículos y a la modificación de la estructura de los Reglamentos. Se ajusta la terminología empleada en la cuarta parte nueva para adaptarla a las peculiaridades del Reglamento del FEMP y, en determinados casos, se aclara que las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP pueden contener normas complementarias.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta modificada no tendrá implicaciones presupuestarias. No obstante, la disponibilidad de nuevos datos y de previsiones macroeconómicas y la adhesión de la República de Croacia darán lugar a ciertos cambios en la dotación de la política de cohesión.

Estas modificaciones no obstan a las negociaciones en curso sobre el Reglamento por el que se establece el Marco Financiero Plurianual ni al Reglamento Financiero.

5. RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES

En cuanto al Reglamento de disposiciones comunes, se han modificado los considerandos 3, 75, 78, 80, 84 y 87. Asimismo, se introducen cambios en los artículos 1 y 3, para indicar con claridad la aplicabilidad de cada parte de dicho Reglamento a cada uno de los Fondos (FEDER, FSE, FC, FEMP y Feader). Ha sido preciso ajustar

ligeramente las definiciones de los apartados 5, 7, 25 y 26 del artículo 2 para sustituir las referencias a la tercera parte por referencias a la cuarta parte.

Se han modificado el artículo 55, apartado 7, el artículo 64, apartado 6, el artículo 74, apartado 1, el artículo 112, apartado 3, el artículo 113, apartado 5, el artículo 114, apartado 3, letras b) y g), el artículo 117, apartado 4, el artículo 120, el artículo 121, apartado 1, el artículo 124, el artículo 126, apartado 4, el artículo 128, el artículo 130, apartado 1, el artículo 131, apartado 1, el artículo 133, apartado 1, el artículo 134, apartado 1, los artículos 135, 136 y 137 y el artículo 140, apartado 1.

Por lo que se refiere al Reglamento del FEMP, se han modificado los considerandos 86, 89, 101, 103 y 104 y se han suprimido los considerandos 91, 93, 94 y 97. Asimismo, se han modificado los artículos 3, 12, 14, 20, 24, 25, 28, 33, 37, 38, 39, 45, 46, 54, 56, 61, 62, 63, 64, 67, 75, 78, 92, 94, 95, 102, 103, 105, 108, 117, 118, 119, 120, 122, 126, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 y se han suprimido los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 121, 123, 124, 125, 127 y 130.

En aras de la claridad, la presente propuesta de modificación se presenta de forma consolidada, es decir, incluyendo todas las modificaciones del Reglamento de disposiciones comunes adoptadas hasta ahora por la Comisión, a saber, en el documento COM(2012) 496 de 11 de septiembre de 2012 y el documento COM(2013) 146 de 12 de marzo de 2013. Sin embargo, solo aparecen destacadas las modificaciones propuestas en la presente propuesta de modificación.

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 177,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 174 del Tratado establece que, a fin de reforzar su cohesión económica, social y territorial, la Unión debe proponerse reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, en particular las zonas rurales, las zonas afectadas por una transición industrial y las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes. El artículo 175 del Tratado exige a la Unión que apoye la consecución de estos objetivos a través de la actuación que realiza mediante el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación»; el Fondo Social Europeo; el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Banco Europeo de Inversiones y otros instrumentos.
- (2) En consonancia con las Conclusiones del Consejo Europeo del 17 de junio de 2010, en las que se adoptó la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, la Unión y los Estados miembros deben hacer

¹ DO C de [...], p. [...].

² DO C de [...], p. [...].

³ DO C de [...], p. [...].

lo necesario para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo armonioso de la Unión y reduciendo las desigualdades regionales.

- (3) Para mejorar la coordinación y armonizar la ejecución de los Fondos que ofrecen ayudas en el marco de la política de cohesión, a saber, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión (FC), con la de los Fondos para el desarrollo rural, a saber, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y la de los Fondos del sector marítimo y de la pesca, a saber, el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP), conviene establecer disposiciones comunes para todos estos Fondos («los Fondos del MEC»). Además, el presente Reglamento contiene disposiciones que son comunes al FEDER, al FSE y al FC, pero que no se aplican al Feader ni al FEMP, **así como disposiciones que son comunes al FEDER, al FSE, al FC y al FEMP, pero que no se aplican al Feader**. Debido a las peculiaridades de cada uno de los Fondos del MEC, deben establecerse en reglamentos distintos las normas específicas aplicables a cada uno de ellos y al objetivo de «cooperación territorial europea» en el marco del FEDER.
- (4) En cuanto a la política agrícola común (PAC), ya se han obtenido sinergias importantes armonizando y racionalizando las normas de gestión y control del primer pilar (Fondo Europeo Agrícola de Garantía, FEAGA) y el segundo pilar (Feader). Debe, por tanto, mantenerse el estrecho vínculo entre el FEAGA y el Feader, y deben confirmarse las estructuras ya existentes en los Estados miembros.
- (5) Las regiones ultraperiféricas deben beneficiarse de medidas específicas y de una financiación adicional para compensar las desventajas derivadas de los factores a los que se refiere el artículo 349 del Tratado.
- (6) Para asegurar la interpretación correcta y coherente de las disposiciones y contribuir a la seguridad jurídica de los Estados miembros y los beneficiarios, es necesario definir algunos de los términos utilizados en el Reglamento.
- (7) El presente Reglamento se compone de tres partes: la primera contiene los considerandos y las definiciones; la segunda, las normas aplicables a todos los Fondos del MEC; y la tercera, las disposiciones aplicables únicamente al FEDER, al FSE y al FC («los Fondos»).
- (8) De conformidad con el artículo 317 del Tratado, y en el contexto de la gestión compartida, conviene especificar las condiciones necesarias para que la Comisión pueda ejercer sus responsabilidades relacionadas con la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea y aclarar las responsabilidades de cooperación de los Estados miembros. Tales condiciones deben permitir a la Comisión asegurarse de que los Estados miembros están empleando los Fondos del MEC de manera lícita y regular, de acuerdo con el principio de buena gestión financiera a tenor del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁴ (en lo sucesivo, «el Reglamento financiero»). Los Estados miembros y los organismos designados por ellos al efecto deben ser los

⁴ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

responsables de ejecutar los programas al nivel territorial apropiado, de acuerdo con el marco institucional, jurídico y financiero del Estado miembro de que se trate. Estas disposiciones hacen que se preste atención a la necesidad de garantizar la complementariedad y la coherencia de la intervención de la Unión, la proporcionalidad de las medidas administrativas y la reducción de la carga administrativa para los beneficiarios de los Fondos del MEC.

- (9) Para el contrato de asociación y para cada programa, respectivamente, el Estado miembro correspondiente debe organizar una asociación con los representantes de las autoridades regionales, locales y urbanas y otras autoridades públicas competentes, los interlocutores económicos y sociales y los organismos que representen a la sociedad civil, incluidos los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos encargados de promover la igualdad y la no discriminación. El propósito de esa asociación es respetar el principio de gobernanza multinivel, garantizar que las partes interesadas hagan suyas las intervenciones planeadas y aprovechar la experiencia y los conocimientos técnicos de los principales agentes. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que establezcan un código de conducta con el fin de garantizar que los socios participen en la preparación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación del contrato de asociación y los programas de una manera coherente.
- (10) Las actividades de los Fondos del MEC y las operaciones que apoyen deben cumplir la legislación de la Unión y nacional aplicable que esté directa o indirectamente relacionada con la ejecución de la operación.
- (11) En sus esfuerzos por aumentar la cohesión económica, territorial y social, la Unión debe procurar, en todas las fases de ejecución de los Fondos del MEC, eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como luchar contra la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (12) Los objetivos de los Fondos del MEC se perseguirán en el marco de un desarrollo sostenible y del fomento de la protección y mejora del medio ambiente por parte de la Unión, tal como se recoge en los artículos 11 y 19 del Tratado y teniendo en cuenta el principio de «quien contamina paga». En consonancia con el propósito de dedicar por lo menos el 20 % del presupuesto de la Unión a la consecución de los objetivos en materia de cambio climático, los Estados miembros deben proporcionar información sobre el apoyo al logro de estos objetivos por medio de una metodología adoptada por la Comisión mediante actos de ejecución.
- (13) A fin de alcanzar las metas y los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, los Fondos del MEC deben centrar su ayuda en un número limitado de objetivos temáticos comunes. El alcance concreto de cada Fondo del MEC ha de establecerse en normas específicas de los Fondos, y puede limitarse a solo algunos de los objetivos temáticos definidos en el presente Reglamento.
- (14) Para aprovechar al máximo la contribución de los Fondos del MEC y dotar al proceso de programación a escala nacional y regional de una orientación estratégica clara, es preciso establecer un Marco Estratégico Común. El Marco Estratégico Común debe facilitar la coordinación sectorial y territorial de la

intervención de la Unión con cargo a los Fondos del MEC y con otras políticas e instrumentos pertinentes de la Unión.

- (15) El Marco Estratégico Común debe, por tanto, determinar el modo de lograr la coherencia y la compatibilidad entre las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión, los mecanismos de coordinación entre los Fondos del MEC y otros instrumentos y políticas pertinentes de la Unión, los principios horizontales y los objetivos políticos transversales, las disposiciones para abordar los retos territoriales, las acciones indicativas de alto valor añadido europeo y los principios correspondientes de ejecución, así como las prioridades.
- (16) Basándose en el Marco Estratégico Común, cada Estado miembro debe preparar, en colaboración con sus socios y dialogando con la Comisión, un contrato de asociación. El contrato de asociación debe traducir los elementos del Marco Estratégico Común al contexto nacional y presentar compromisos firmes para conseguir los objetivos de la Unión a través de la programación de los Fondos del MEC.
- (17) Los Estados miembros deben concentrar el apoyo para garantizar una contribución significativa a la consecución de los objetivos de la Unión en sintonía con sus necesidades específicas de desarrollo nacional y regional. Deben definirse condiciones *ex ante* que garanticen la situación marco necesaria para el uso eficaz de la ayuda de la Unión. La Comisión debe evaluar la observancia de esas condiciones *ex ante* cuando evalúe el contrato de asociación y los programas. En los casos en que no se cumpla una condición *ex ante*, la Comisión debe tener competencia para suspender los pagos al programa.
- (18) Debe definirse un marco de rendimiento para cada programa con vistas al seguimiento de los avances en pos de los objetivos y metas fijados para cada programa en el transcurso del período de programación. La Comisión debe efectuar un examen del rendimiento, en colaboración con los Estados miembros, en 2017 y 2019. Debe preverse y en 2019 asignarse una reserva de rendimiento cuando se hayan alcanzado los hitos fijados en el marco de rendimiento. Debido a su diversidad y a su naturaleza transnacional, no procede establecer una reserva de rendimiento para los programas de «cooperación territorial europea». Cuando la consecución de los hitos o las metas sea especialmente deficiente, la Comisión debe poder suspender los pagos al programa o, al final del período de programación, aplicar correcciones financieras, a fin de que el presupuesto de la Unión no se despilfarre ni se utilice de forma ineficiente.
- (19) El establecimiento de una relación más estrecha entre la política de cohesión y la gobernanza económica de la Unión ha de garantizar que la eficacia del gasto conforme a los Fondos del MEC se vea favorecida por unas buenas políticas económicas y que los Fondos del MEC puedan, si es necesario, reorientarse para abordar los problemas económicos a los que se enfrenta un país. Este proceso debe ser gradual y empezar con modificaciones del contrato de asociación y los programas en respuesta a las recomendaciones del Consejo para abordar los desequilibrios macroeconómicos y las dificultades sociales y económicas. Si, a pesar del uso mejorado de los Fondos del MEC, un Estado miembro no emprende acciones eficaces en el contexto del proceso de gobernanza económica, la Comisión debe tener derecho a suspender parte o la totalidad de los pagos y los compromisos. Las decisiones relativas a las suspensiones deben ser

proporcionadas y eficaces, habida cuenta del impacto de los programas concretos sobre la situación económica y social del Estado miembro de que se trate y las modificaciones introducidas previamente en el contrato de asociación. Al decidir acerca de las suspensiones, la Comisión debe respetar el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, teniendo en cuenta, en particular, los efectos de la suspensión en la economía del Estado miembro de que se trate. Tan pronto como el Estado miembro en cuestión emprenda las acciones necesarias, deben levantarse las suspensiones y ponerse de nuevo a su disposición los fondos.

- (20) A fin de centrar la atención en la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, conviene definir elementos comunes a todos los programas. Con el objeto de garantizar la coherencia de las medidas de programación de los Fondos del MEC, deben ponerse en consonancia los procedimientos de adopción y modificación de los programas. La programación debe garantizar la coherencia con el Marco Estratégico Común y el contrato de asociación y la coordinación de los Fondos del MEC entre sí y con los demás instrumentos financieros existentes, así como con el Banco Europeo de Inversiones.
- (21) El Tratado ha añadido la cohesión territorial a los objetivos de cohesión económica y social, por lo que es necesario abordar el papel de las ciudades, las áreas geográficas funcionales y las zonas subregionales que sufren problemas geográficos o demográficos específicos. Para ello, y para movilizar mejor el potencial a nivel local, es preciso reforzar y facilitar el desarrollo local participativo estableciendo normas comunes y una estrecha coordinación con todos los Fondos del MEC. Como principio esencial, la responsabilidad de poner en práctica las estrategias de desarrollo local debe darse a los grupos de acción locales que representan los intereses de la comunidad.
- (22) Los instrumentos financieros son cada vez más importantes por su efecto multiplicador con respecto a los Fondos del MEC, por su capacidad para combinar diversas formas de recursos públicos y privados en pos de objetivos de actuación pública y porque las formas rotativas de financiación hacen que la ayuda sea más sostenible a largo plazo.
- (23) Los instrumentos financieros que reciben apoyo de los Fondos del MEC deben emplearse para satisfacer necesidades específicas del mercado de una manera rentable, de acuerdo con los objetivos de los programas, y no deben desplazar a la financiación privada. Así pues, la decisión de financiar medidas de apoyo mediante instrumentos financieros debe tomarse sobre la base de un análisis *ex ante*.
- (24) Los instrumentos financieros deben diseñarse y aplicarse de modo que promuevan una participación sustancial de inversores e instituciones financieras del sector privado que compartan adecuadamente los riesgos. Para que sean lo bastante atractivos para el sector privado, los instrumentos financieros deben diseñarse y aplicarse de manera flexible. Por tanto, las autoridades de gestión deben decidir cuáles son las mejores maneras de aplicarlos para satisfacer las necesidades específicas de las regiones destinatarias, de acuerdo con los objetivos del programa pertinente.

- (25) Las autoridades de gestión deben tener la posibilidad de aportar recursos de los programas a los instrumentos financieros creados a nivel de la Unión o a nivel regional. Asimismo, deben poder aplicar los instrumentos financieros directamente, a través de fondos específicos o fondos de fondos.
- (26) El importe de los recursos abonados en cualquier momento por los Fondos del MEC a instrumentos financieros debe ser el necesario para realizar las inversiones planeadas y los pagos a los destinatarios finales, incluidos los costes y las tarifas de gestión, determinados sobre la base de planes de negocio y previsiones de flujos de caja para un período predeterminado que no debe exceder de dos años.
- (27) Es necesario establecer normas específicas relativas a los importes que han de aceptarse como gasto subvencionable al cierre, a fin de garantizar que los importes, incluidos los costes y las tarifas de gestión, abonados por los Fondos del MEC a instrumentos financieros se empleen efectivamente en inversiones y pagos a los destinatarios finales. Asimismo es necesario establecer normas específicas sobre la reutilización de recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC, incluido el uso de recursos restantes tras el cierre de los programas.
- (28) Los Estados miembros deben hacer un seguimiento de los programas para examinar la ejecución y los avances en la consecución de sus objetivos. Para ello deben crearse comités de seguimiento y definirse su composición y sus funciones en relación con los Fondos del MEC. Podrían establecerse comités de seguimiento conjuntos para facilitar la coordinación entre los Fondos del MEC. A fin de garantizar la eficacia, los comités de seguimiento deben poder formular recomendaciones a las autoridades de gestión acerca de la ejecución de los programas y deben hacer un seguimiento de las medidas tomadas como resultado de sus recomendaciones.
- (29) Es preciso poner en consonancia los mecanismos de seguimiento y presentación de informes de los Fondos del MEC, a fin de simplificar las medidas de gestión a todos los niveles. Es importante establecer unos requisitos proporcionados en cuanto a la presentación de informes, pero también garantizar la disponibilidad de información exhaustiva sobre los avances realizados en puntos de referencia claves. Por tanto, es preciso que los requisitos relativos a los informes reflejen las necesidades de información en años determinados y se ajusten al calendario de los exámenes de rendimiento.
- (30) Con el fin de hacer un seguimiento de los avances de los programas, debe celebrarse una reunión de revisión anual entre el Estado miembro de que se trate y la Comisión. No obstante, el Estado miembro y la Comisión deben tener la posibilidad de acordar no celebrar tal reunión para evitar una carga administrativa innecesaria.
- (31) Para que la Comisión pueda hacer un seguimiento de los avances en la consecución de los objetivos de la Unión, los Estados miembros deben presentar informes de evolución sobre la puesta en práctica de sus contratos de asociación. Basándose en esos informes, la Comisión debe preparar en 2017 y 2019 un informe estratégico sobre los avances.
- (32) Es preciso evaluar la eficacia, la eficiencia y el impacto de la ayuda de los Fondos del MEC para mejorar la calidad en la ejecución y el diseño de los programas, y

determinar los efectos de los programas en relación con las metas de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y en relación con el PIB y el desempleo, cuando proceda. Es preciso especificar las responsabilidades de los Estados miembros y la Comisión a este respecto.

- (33) A fin de mejorar la calidad y el diseño de cada programa y de verificar la viabilidad de sus objetivos y metas, debe efectuarse una evaluación *ex ante* del mismo.
- (34) La autoridad responsable de la preparación del programa ha de diseñar un plan de evaluación. Durante el período de programación, las autoridades de gestión deben realizar evaluaciones para estimar la eficacia y el impacto del programa. Para facilitar las decisiones de gestión, debe informarse al comité de seguimiento y a la Comisión de los resultados de las evaluaciones.
- (35) Deben realizarse evaluaciones *ex post* para estimar la eficacia y la eficiencia de los Fondos del MEC y su impacto en relación con los objetivos globales de los propios Fondos del MEC y la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.
- (36) Resulta útil precisar los tipos de acciones que pueden emprenderse a iniciativa de la Comisión y de los Estados miembros como asistencia técnica con ayuda de los Fondos del MEC.
- (37) Para garantizar un uso eficaz de los recursos de la Unión y evitar una financiación excesiva de las operaciones generadoras de ingresos, es necesario establecer las normas de cálculo de la contribución de los Fondos del MEC a ese tipo de operaciones.
- (38) La fecha inicial y la fecha final que delimitan los gastos subvencionables deben definirse de forma que se establezca una norma uniforme y equitativa que se aplique a la ejecución de los Fondos del MEC en toda la Unión. Con el fin de facilitar la ejecución de los programas, conviene establecer que la fecha inicial para la subvencionabilidad del gasto pueda ser anterior al 1 de enero de 2014 si el Estado miembro de que se trate presenta un programa con anterioridad a dicha fecha. Para garantizar el uso eficaz de los Fondos de la UE y reducir el riesgo para el presupuesto de la UE, es preciso aplicar restricciones a la ayuda destinada a operaciones terminadas.
- (39) De acuerdo con el principio de subsidiariedad, y salvo las excepciones previstas en el/los Reglamento(s) (UE) n° [...] [Reglamentos sobre el FEDR, el FSE, el FC, la CTE, el Feader o el FEMP], los Estados miembros deben adoptar normas nacionales relativas a la subvencionabilidad del gasto.
- (40) A fin de simplificar el uso de los Fondos del MEC y reducir el riesgo de error, al tiempo que se hacen las diferenciaciones necesarias para reflejar las especificidades de la política, conviene definir las formas de apoyo, las condiciones armonizadas de reembolso de las subvenciones y de la financiación con tasas uniformes, las normas específicas de subvencionabilidad en relación con las subvenciones y las condiciones específicas sobre la subvencionabilidad de las operaciones en función de la ubicación.

- (41) Para que la intervención de los Fondos del MEC sea eficaz y justa y tenga un impacto sostenible, deben establecerse disposiciones que garanticen que las inversiones en empresas e infraestructuras sean duraderas e impidan obtener de los Fondos del MEC ventajas indebidas. La experiencia ha demostrado que un período de cinco años es un período mínimo apropiado, salvo que las normas sobre ayudas estatales prevean un período diferente. Conviene excluir del requisito general de durabilidad las acciones financiadas por el FSE y las que no conlleven inversiones productivas o en infraestructuras, a menos que tales requisitos se deriven de las normas aplicables sobre ayudas estatales, y excluir igualmente las contribuciones efectuadas o recibidas por instrumentos financieros.
- (42) Los Estados miembros deben adoptar las medidas oportunas para garantizar el establecimiento y funcionamiento adecuados de sus sistemas de gestión y control, a fin de ofrecer garantías del uso legal y regular de los Fondos del MEC. Deben, pues, especificarse las obligaciones de los Estados miembros en relación con los sistemas de gestión y control y con la prevención, detección y corrección de irregularidades y de infracciones de la legislación de la Unión.
- (43) De conformidad con el principio de gestión compartida, la responsabilidad principal de la ejecución y el control de las operaciones en los programas debe corresponder a los Estados miembros, a través de sus sistemas de gestión y control. A fin de mejorar la eficacia del control sobre la selección y la ejecución de las operaciones y el funcionamiento de los sistemas de gestión y control, deben especificarse las funciones de la autoridad de gestión.
- (44) Para ofrecer garantías *ex ante* acerca de la organización y el diseño de los principales sistemas de gestión y control, los Estados miembros deben designar un organismo de acreditación encargado de otorgar o retirar la acreditación a los organismos de gestión y control.
- (45) Deben establecerse las competencias y las responsabilidades de la Comisión para verificar el funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control y exigir la actuación de los Estados miembros. La Comisión debe tener competencia para efectuar auditorías centradas en cuestiones relacionadas con la buena gestión financiera, a fin de extraer conclusiones sobre el rendimiento de los Fondos.
- (46) Los compromisos del presupuesto de la Unión deben contraerse por tramos anuales. Para garantizar una gestión eficaz de la programación, es necesario establecer normas comunes aplicables a las solicitudes de pagos intermedios y al pago del saldo anual, cuando proceda, y del saldo final, sin perjuicio de las normas específicas que se precisen para cada uno de los Fondos del MEC.
- (47) El pago de prefinanciación efectuado al inicio de los programas garantiza que el Estado miembro tenga los medios para proporcionar ayuda a los beneficiarios en la ejecución del programa desde su adopción. Por tanto, debe disponerse la concesión de importes de prefinanciación inicial procedentes de los Fondos del MEC. La prefinanciación inicial debe liquidarse por completo al cierre del programa.
- (48) Al objeto de salvaguardar los intereses financieros de la Unión, deben establecerse medidas temporales que permitan al ordenador delegado interrumpir

los pagos cuando haya pruebas que indiquen una deficiencia significativa en el funcionamiento del sistema de gestión y control o pruebas de irregularidades relacionadas con una solicitud de pago, o bien si no se han presentado documentos a efectos de liquidación de cuentas.

- (49) Para garantizar que el gasto cofinanciado por el presupuesto de la Unión en un ejercicio financiero determinado se utilice de acuerdo con las normas aplicables, conviene crear un marco apropiado para la liquidación de cuentas anual. En dicho marco, los organismos acreditados deben presentar a la Comisión, en relación con cada programa operativo, una declaración de fiabilidad del órgano directivo acompañada de las cuentas anuales certificadas, de un informe de síntesis y de un dictamen de auditoría y un informe de control independientes.
- (50) Para salvaguardar el presupuesto de la Unión, puede ser necesario que la Comisión realice correcciones financieras. A fin de garantizar la seguridad jurídica de los Estados miembros, es importante definir en qué circunstancias la contravención de la legislación de la Unión o nacional aplicable puede dar lugar a correcciones financieras de la Comisión. Para garantizar que las correcciones financieras que la Comisión imponga a los Estados miembros guarden relación con la protección de los intereses financieros de la UE, deben limitarse a casos en los que la contravención de la legislación de la Unión o nacional afecte directa o indirectamente a la subvencionabilidad, la regularidad, la gestión o el control de las operaciones y el gasto correspondiente. Para garantizar la proporcionalidad, es importante que la Comisión tenga en cuenta la naturaleza y la gravedad de la contravención al decidir el importe de la corrección financiera.
- (51) A fin de fomentar la disciplina financiera, conviene definir las condiciones para la liberación de cualquier parte de un compromiso presupuestario de un programa, y en particular en qué casos puede excluirse un importe de esa liberación, concretamente cuando los retrasos en la ejecución se deben a circunstancias ajenas a la parte interesada, anómalas o imprevisibles y cuyas consecuencias no pueden evitarse pese a la diligencia empleada.
- (52) Son necesarias disposiciones generales adicionales en relación con el funcionamiento específico de los Fondos. En particular, a fin de incrementar su valor añadido y de mejorar su contribución a las prioridades de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, el funcionamiento de estos Fondos debe simplificarse y concentrarse en los objetivos de «inversión en crecimiento y empleo» y «cooperación territorial europea».
- (53) En la legislación sectorial pertinente se establecen disposiciones adicionales para el funcionamiento específico del Feader y el FEMP.
- (54) A fin de promover los objetivos de cohesión económica, social y territorial del Tratado, el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» debe proporcionar apoyo a todas las regiones. Al objeto de que el apoyo sea equilibrado y gradual y refleje el grado de desarrollo económico y social, conviene que los recursos correspondientes a ese objetivo procedentes del FEDER y el FSE se distribuyan entre las regiones menos desarrolladas, las regiones de transición y las regiones más desarrolladas en función de su producto interior bruto (PIB) per cápita con respecto a la media de la UE. Para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de la inversión procedente de los Fondos Estructurales, las regiones cuyo PIB per

cápita en el período 2007-2013 estaba por debajo del 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita ha aumentado a más del 75 % de la media de la Europa de los Veintisiete, deben recibir, como mínimo, dos tercios de su asignación para el período 2007-2013. Los Estados miembros con una renta nacional bruta (RNB) inferior al 90 % de la media de la Unión deben beneficiarse del FC conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».

- (55) Conviene fijar criterios objetivos para designar las regiones y zonas que pueden optar a la ayuda de los Fondos. Para ello, la identificación de las regiones y zonas a nivel de la Unión debe basarse en el sistema común de clasificación de las regiones establecido por el Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS)⁵.
- (56) Para crear un marco financiero apropiado, la Comisión debe establecer, mediante actos de ejecución, el desglose anual indicativo de los créditos de compromiso disponibles mediante un método objetivo y transparente, con vistas a centrar la atención en las regiones de desarrollo más atrasado, en especial las que reciben un apoyo transitorio.
- (57) Es necesario fijar los límites de esos recursos para el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» y adoptar criterios objetivos para su asignación a las regiones y los Estados miembros. Con el fin de estimular la necesaria aceleración del desarrollo de infraestructuras de transporte y energía y de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en toda la Unión, conviene crear el mecanismo «Conectar Europa». La asignación a un Estado miembro de los créditos anuales de los Fondos y de los importes transferidos del Fondo de Cohesión al mecanismo «Conectar Europa» debe limitarse hasta un máximo que se fijaría tomando en consideración la capacidad de ese Estado miembro de absorber dichos créditos. Además, en consonancia con el objetivo principal de reducir la pobreza, es preciso reorientar el plan de ayuda alimentaria para las personas más necesitadas a fin de promover la inclusión social y el desarrollo armonioso de la Unión. Se prevé un mecanismo que transfiere recursos a este instrumento y garantiza que estos se constituyan a partir de asignaciones del FSE mediante la reducción implícita correspondiente del porcentaje mínimo de los Fondos Estructurales que debe asignarse al FSE en cada país.
- (57 bis) Dada la urgente prioridad de abordar el desempleo juvenil en las regiones más afectadas de la Unión, debe crearse y financiarse una Iniciativa sobre Empleo Juvenil a partir de una dotación específica y de inversiones selectivas del Fondo Social Europeo. La Iniciativa sobre Empleo Juvenil debe tener por objetivo apoyar a los jóvenes que residen en las regiones subvencionables y ni tienen trabajo, ni estudian ni tienen ninguna formación. La Iniciativa sobre Empleo Juvenil debe aplicarse como parte del objetivo de inversión en crecimiento y empleo.
- (58) A fin de centrar más la atención en los resultados y la consecución de los objetivos y las metas de Europa 2020, el cinco por ciento de los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» debe constituirse

⁵ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

como reserva de rendimiento para cada Fondo y categoría de regiones en cada Estado miembro.

- (59) Con respecto a los Fondos, y al objeto de garantizar una asignación adecuada a cada categoría de regiones, no deben transferirse recursos entre las regiones menos desarrolladas, las regiones de transición y las regiones más desarrolladas, salvo en circunstancias debidamente justificadas relacionadas con el cumplimiento de uno o varios objetivos temáticos y por un importe no superior al 2 % del crédito total correspondiente a la categoría de regiones de que se trate.
- (60) Al objeto de garantizar un verdadero impacto económico, la ayuda de los Fondos no debe sustituir al gasto público u otro gasto estructural equivalente de los Estados miembros al amparo del presente Reglamento. Además, para que la ayuda de los Fondos tenga en cuenta un contexto económico más amplio, el grado de gasto público debe determinarse en relación con las condiciones macroeconómicas generales en las que tiene lugar la financiación, tomando como base los indicadores establecidos en los programas de estabilidad y convergencia presentados anualmente por los Estados miembros conforme al Reglamento (CE) nº 1466/1997 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas⁶. La verificación por parte de la Comisión del principio de adicionalidad debe concentrarse en aquellos Estados miembros en los que las regiones menos desarrolladas y de transición abarcan al menos el 15 % de la población, dada la magnitud de los recursos financieros a ellas asignados.
- (61) Es necesario establecer disposiciones adicionales relativas a la programación, la gestión, el seguimiento y el control de los programas operativos apoyados por los Fondos. Los programas operativos deben presentar ejes prioritarios correspondientes a objetivos temáticos, elaborar un razonamiento de intervención coherente para abordar las necesidades de desarrollo identificadas y exponer el marco para la evaluación del rendimiento. Asimismo, deben contener otros elementos necesarios para sustentar la ejecución eficaz y eficiente de estos Fondos.
- (62) A fin de mejorar las complementariedades y de simplificar la ejecución, la ayuda del FC y del FEDER debe poder combinarse con la del FSE en programas operativos conjuntos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».
- (63) Los grandes proyectos constituyen una proporción sustancial del gasto de la Unión y con frecuencia revisten importancia estratégica con respecto a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Así pues, está justificado que las operaciones de grandes dimensiones sigan estando sujetas a la aprobación de la Comisión conforme al presente Reglamento. En aras de la claridad, conviene a este efecto definir el contenido de un gran proyecto. La Comisión debe tener también la posibilidad de denegar el apoyo a un gran proyecto cuando tal apoyo no esté justificado.
- (64) Para que los Estados miembros tengan la opción de ejecutar parte de un programa operativo aplicando un enfoque basado en resultados, es útil disponer un plan de

⁶ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

acción conjunta que comprenda una serie de acciones a cargo de un beneficiario para contribuir a la consecución de los objetivos del programa operativo. Al objeto de simplificar y reforzar la orientación de los Fondos a los resultados, la gestión del plan de acción conjunto debe basarse exclusivamente en hitos, productos y resultados conjuntamente acordados, según se definan en la decisión de la Comisión por la que se adopte el plan de acción conjunto. El control y la auditoría de un plan de acción conjunto han de atender únicamente a la consecución de estos hitos, productos y resultados. Por consiguiente, es necesario establecer normas sobre su preparación, contenido, adopción y gestión y control financieros.

- (65) Cuando una estrategia de desarrollo urbano o territorial exige un enfoque integrado debido a la implicación de inversiones relacionadas con más de un eje prioritario de uno o varios programas operativos, la acción apoyada por los Fondos debe realizarse como inversión territorial integrada dentro de un programa operativo.
- (66) Es preciso adoptar normas específicas relativas a las funciones del comité de seguimiento y a los informes anuales sobre la ejecución de los programas operativos apoyados por los Fondos. En la legislación sectorial pertinente se establecen disposiciones adicionales para el funcionamiento específico del Feader.
- (67) Para garantizar la disponibilidad de información esencial y actualizada sobre la ejecución de los programas, es preciso que los Estados miembros proporcionen los datos clave a la Comisión con regularidad. A fin de evitar una carga adicional para los Estados miembros, ese suministro de información debe limitarse a los datos recogidos de forma continua, y su transmisión debe efectuarse mediante intercambio electrónico de datos.
- (68) De acuerdo con el artículo 175 del Tratado, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones informes sobre los avances realizados en la consecución de la cohesión económica, social y territorial. Es preciso definir el contenido de estos informes.
- (69) Se considera apropiado que la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, lleve a cabo la evaluación *ex post* de los Fondos para obtener información al nivel adecuado acerca de los resultados y el impacto de las intervenciones financiadas. También son precisas disposiciones específicas para establecer un procedimiento de aprobación de los planes de evaluación de los Fondos.
- (70) Es importante dar a conocer al público en general los logros de los Fondos de la Unión. Los ciudadanos tienen derecho a saber cómo se invierten los recursos financieros de la Unión. Los principales responsables de que llegue al público la información apropiada deben ser tanto las autoridades de gestión como los beneficiarios de los proyectos. Para que la comunicación al público en general sea más eficiente y las sinergias entre las actividades de comunicación emprendidas a iniciativa de la Comisión sean más fuertes, los recursos asignados a acciones de comunicación conforme al presente Reglamento han de contribuir también a la

comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión Europea en la medida en que guarden relación con los objetivos generales de este Reglamento.

- (71) A fin de lograr una difusión amplia de la información sobre los logros de los Fondos y del papel de la Unión en ellos, y para informar a los beneficiarios potenciales de las oportunidades de financiación existentes, deben definirse en el presente Reglamento disposiciones de aplicación sobre las medidas de información y comunicación, así como determinadas características técnicas de tales medidas.
- (72) Con vistas a afianzar la accesibilidad y la transparencia de la información sobre las oportunidades de financiación y los beneficiarios de los proyectos, debe crearse en cada Estado miembro un sitio o un portal web único que proporcione información sobre todos los programas operativos, incluidas las listas de operaciones subvencionadas dentro de cada programa operativo.
- (73) Es necesario determinar los factores de modulación de la tasa de cofinanciación de los Fondos para los programas operativos, en particular para aumentar el efecto multiplicador de los recursos de la Unión. También es preciso establecer tasas máximas de cofinanciación por categoría de regiones, a fin de garantizar el respeto del principio de cofinanciación merced a un grado apropiado de ayuda nacional.
- (74) Es preciso que los Estados miembros designen una autoridad de gestión, una autoridad de certificación y una autoridad de auditoría funcionalmente independiente para cada programa operativo. Para que los Estados miembros tengan más flexibilidad al crear sus sistemas de control, conviene que exista la opción de que la autoridad de gestión desempeñe las funciones de autoridad de certificación. Debe permitirse también al Estado miembro designar organismos intermedios que realicen determinadas tareas de la autoridad de gestión o de la autoridad de certificación. En ese caso, el Estado miembro debe establecer claramente sus respectivas responsabilidades y funciones.
- (75) La autoridad de gestión es la principal responsable de la ejecución eficaz y eficiente de los Fondos y del FEMP, y desempeña pues un número importante de funciones relacionadas con la gestión y el seguimiento de los programas, la gestión y el control financieros y la selección de proyectos. Deben establecerse sus responsabilidades y funciones.
- (76) La autoridad de certificación debe elaborar y presentar a la Comisión las solicitudes de pago. Asimismo, debe elaborar las cuentas anuales certificando su exhaustividad, exactitud y veracidad, y certificar que el gasto anotado en las cuentas cumple la normativa de la Unión y nacional aplicable. Deben establecerse sus responsabilidades y funciones.
- (77) La autoridad de auditoría debe garantizar que se auditen los sistemas de gestión y control, una muestra apropiada de operaciones y las cuentas anuales. Deben establecerse sus responsabilidades y funciones.
- (78) Para tener en cuenta la organización específica de los sistemas de gestión y control para el FEDER, el FSE₊ y el FC y el FEMP, así como la necesidad de garantizar un enfoque proporcionado, se requieren disposiciones específicas

relativas a la acreditación y la retirada de la acreditación de la autoridad de gestión y la autoridad de certificación.

- (79) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión en materia de control financiero, debe incrementarse la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito, y deben fijarse criterios que permitan a la Comisión determinar, en el marco de su estrategia de control de los sistemas nacionales, qué grado de garantía deben ofrecer los organismos nacionales de auditoría.
- (80) Además de las normas comunes sobre gestión financiera, se precisan disposiciones adicionales para el FEDER, el FSE, ~~y~~ el FC y el FEMP. En particular, para que la Comisión tenga garantías razonables antes de la liquidación de cuentas anual, las solicitudes de pagos intermedios deben reembolsarse con una tasa del 90 % del importe resultante de aplicar la tasa de cofinanciación correspondiente a cada ~~eje prioritario~~ **prioridad**, según se haya fijado en la decisión por la que se adopte el programa operativo, al gasto subvencionable ~~del eje prioritario~~ **de la prioridad**. Los importes pendientes de pago deben abonarse a los Estados miembros con ocasión de la liquidación de cuentas anual, siempre que existan garantías razonables respecto de la subvencionabilidad del gasto en el año al que se refiera el procedimiento de liquidación.
- (81) A fin de que los beneficiarios reciban la ayuda lo antes posible y de reforzar las garantías para la Comisión, conviene exigir que las solicitudes de pago se refieran exclusivamente al gasto por el que se haya pagado la ayuda a los beneficiarios. Debe preverse una prefinanciación anual que proporcione a los Estados miembros medios suficientes para actuar en esas condiciones. Dicha prefinanciación debe liquidarse cada año con la liquidación de cuentas.
- (82) Para garantizar la aplicación adecuada de las normas generales sobre liberación, las normas establecidas para los Fondos deben precisar el modo en que se fijan los plazos de liberación y la manera de calcular los importes respectivos.
- (83) Es preciso especificar el procedimiento detallado de liquidación de cuentas anual aplicable a los Fondos, a fin de que estas medidas tengan una base clara y la necesaria seguridad jurídica. Es importante brindar a los Estados miembros la posibilidad limitada de establecer en sus cuentas anuales una reserva en relación con un importe que esté siendo objeto de un procedimiento de la autoridad de auditoría.
- (84) El proceso de liquidación de cuentas anual debe ir acompañado del cierre anual de las operaciones terminadas (en el caso del FEDER, ~~y~~ el FC y el FEMP) o del gasto terminado (en el caso del FSE). A fin de reducir los costes asociados al cierre final de los programas operativos y la carga administrativa para los beneficiarios, y al objeto de proporcionar seguridad jurídica, el cierre anual debe ser obligatorio, limitando así el período durante el cual deben conservarse los documentos justificativos y durante el cual pueden auditarse operaciones e imponerse correcciones financieras.
- (85) Para salvaguardar los intereses financieros de la Unión y proporcionar los medios que garanticen la ejecución eficaz de los programas, deben establecerse medidas que permitan a la Comisión suspender los pagos al nivel de ~~ejes prioritarios~~ **prioridades** o de programas operativos.

- (86) Conviene establecer las condiciones y los procedimientos específicos para que los Estados miembros y la Comisión hagan correcciones financieras con respecto a los Fondos, a fin de proporcionar seguridad jurídica a los Estados miembros.
- (87) La frecuencia de las auditorías de operaciones debe ser proporcional a la magnitud de la ayuda de la Unión procedente de los Fondos. En particular, el número de auditorías debe reducirse cuando el gasto total subvencionable de una operación no exceda de 100 000 EUR **o, en el caso del FEMP, de 50 000 EUR, a fin de tener en cuenta la pequeña envergadura de las operaciones apoyadas en el marco de este Fondo.** Sin embargo, debe ser posible realizar auditorías en cualquier momento cuando haya pruebas de irregularidades o fraudes, o tras el cierre de una operación terminada, como parte de una muestra de auditoría. Para que el grado de auditoría de la Comisión sea proporcional al riesgo, la Comisión debe poder reducir su labor de auditoría en relación con los programas operativos cuando no existan deficiencias significativas o la autoridad de auditoría sea fiable.
- (88) Para completar y modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado relativos a: un código de conducta sobre los objetivos y los criterios para apoyar la implementación de asociaciones; la adopción de los elementos del Marco Estratégico Común relacionados con acciones indicativas de alto valor añadido europeo y los principios correspondientes de ejecución, así como las prioridades de cooperación; normas adicionales sobre la asignación de la reserva de rendimiento; la definición de la zona y la población cubiertas por las estrategias de desarrollo local; disposiciones de aplicación de instrumentos financieros (evaluación *ex ante*, combinación de ayudas, subvencionabilidad y tipos de actividades no subvencionables); normas sobre algunos tipos de instrumentos financieros creados a escala nacional, regional, transnacional o transfronteriza; normas que rigen los acuerdos de financiación; transferencia y gestión de activos; disposiciones de gestión y control; normas sobre solicitudes de pago y creación de un sistema de capitalización de tramos anuales; definición de la tasa uniforme para operaciones generadoras de ingresos; definición de la tasa uniforme aplicada a los gastos indirectos de subvenciones basadas en los métodos vigentes y las tasas correspondientes aplicables a las políticas de la Unión; responsabilidades de los Estados miembros con respecto al procedimiento para notificar las irregularidades y la recuperación de sumas pagadas indebidamente; modalidades de intercambio de información sobre operaciones; disposiciones necesarias para una pista de auditoría adecuada; condiciones de las auditorías nacionales; criterios de acreditación aplicables a las autoridades de gestión y certificación; identificación de los soportes de datos comúnmente aceptados; y criterios para establecer el grado de corrección financiera que debe aplicarse. La Comisión debe tener también competencia para modificar mediante actos delegados los anexos I y VI, que no contienen elementos esenciales del presente Reglamento, a fin de satisfacer necesidades de adaptación futuras. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, lo que incluye consultas con expertos.
- (89) La Comisión, al preparar y elaborar actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

- (90) La Comisión debe estar facultada para adoptar, mediante actos de ejecución, lo siguiente: por lo que respecta a todos los Fondos del MEC, decisiones por las que se aprueben los contratos de asociación, decisiones sobre la asignación de la reserva de rendimiento, decisiones por las que se suspendan pagos en relación con las políticas económicas de los Estados miembros y, en caso de liberación, decisiones para modificar las decisiones por las que se adopten los programas; y, por lo que respecta a los Fondos, decisiones en las que se identifiquen las regiones y los Estados miembros que cumplen los criterios del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», decisiones que establezcan el desglose anual de los créditos de compromiso para los Estados miembros, decisiones en las que se indique el importe que debe transferirse de la asignación del FC de cada Estado miembro al Mecanismo «Conectar Europa», decisiones en las que se indique el importe que debe transferirse de la asignación de los Fondos Estructurales de cada Estado miembro a la ayuda alimentaria para las personas necesitadas, decisiones por las que se adopten o modifiquen programas operativos, decisiones sobre grandes proyectos, decisiones sobre planes de acción conjuntos, decisiones por las que se suspendan pagos y decisiones sobre correcciones financieras.
- (91) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, las competencias de ejecución con respecto a los aspectos que se enumeran a continuación deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁷: metodología relativa a los objetivos relacionados con el cambio climático; términos y condiciones estándar para el seguimiento de los instrumentos financieros; condiciones uniformes relativas al seguimiento y al suministro de información sobre el seguimiento de los instrumentos financieros; metodología para el cálculo de los ingresos netos de los proyectos generadores de ingresos; sistema de intercambio electrónico de datos entre los Estados miembros y la Comisión; modelo de programa operativo para los Fondos; nomenclatura de las categorías de intervención; formato para informar sobre grandes proyectos y metodología para el análisis coste-beneficio de grandes proyectos; modelo de plan de acción conjunto; modelo de los informes de ejecución anual y final; determinadas características técnicas de las medidas de información y publicidad e instrucciones relacionadas; normas sobre el intercambio de información entre los beneficiarios y las autoridades de gestión, las autoridades de certificación, las autoridades de auditoría y los organismos intermedios; modelo de declaración del órgano directivo; modelos de estrategia de auditoría, dictamen e informe de control anual; metodología de muestreo; normas sobre el uso de los datos recogidos en el transcurso de las auditorías; y modelo de solicitudes de pago.
- (92) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al

⁷ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1260/1999⁸. Procede, pues, derogar dicho Reglamento.

- (93) Puesto que el objetivo del presente Reglamento, a saber, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, en particular las zonas rurales, las zonas afectadas por una transición industrial y las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad expuesto en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PRIMERA PARTE

OBJETO Y DEFINICIONESSEGUNDA PARTE

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas comunes aplicables al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), al Fondo Social Europeo (FSE), al Fondo de Cohesión (FC), al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP), que funcionan de conformidad con el Marco Estratégico Común («los Fondos del MEC»). Define, asimismo, las disposiciones necesarias para garantizar la eficacia de los Fondos del MEC y su coordinación entre ellos y con otros instrumentos de la Unión. **Las normas comunes se exponen en la segunda parte.**

~~La tercera parte del~~ Asimismo, el presente Reglamento establece las normas generales que rigen el FEDER, el FSE (denominados conjuntamente «los Fondos Estructurales») y el FC **en relación con**. ~~Este Reglamento define~~ las tareas, los objetivos prioritarios y la organización de los Fondos Estructurales y el FC («los Fondos»), los criterios que deben cumplir los Estados miembros y las regiones para optar a la ayuda de los Fondos del MEC, los recursos financieros disponibles y los criterios para su asignación.

La cuarta parte del presente Reglamento establece las normas generales aplicables a los Fondos y al FEMP en materia de gestión y control, gestión financiera, cuentas y correcciones financieras.

Las normas establecidas en el presente Reglamento se aplican sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº [...] /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común⁹ (en lo

⁸ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

⁹

sucesivo «el Reglamento de la PAC»), y de las disposiciones específicas de los siguientes reglamentos:

- 1) Reglamento (UE) n° [...] /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1080/2006¹⁰ («el Reglamento del FEDER»);
- 2) Reglamento (UE) n° .../2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006¹¹ («el Reglamento del FSE»);
- 3) Reglamento (UE) n° .../2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1084/2006¹² («el Reglamento del FC»);
- 4) Reglamento (UE) n° .../2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la cooperación territorial europea¹³ («el Reglamento de la CTE»);
- 5) Reglamento (UE) n° [...] /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005¹⁴ («el Reglamento del Feader»); y
- 6) Reglamento (UE) n° [...] /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1198/2006¹⁵ («el Reglamento del FEMP»).

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, las definiciones sobre instrumentos financieros que establece el Reglamento financiero serán de aplicación a los instrumentos financieros apoyados por los Fondos del MEC, salvo especificación en contrario del presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por:

- 1) «estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»: las metas y los objetivos compartidos que gobiernan la actuación de los Estados miembros y de la Unión, expuestos en la Comunicación de la Comisión titulada «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», y contenidos en las Conclusiones adoptadas por el Consejo Europeo del 17 de junio de 2010 como anexo I («Nueva estrategia europea para el empleo y el crecimiento. Principales objetivos de la UE»), la Recomendación del Consejo, de 13 de julio de 2010, sobre directrices generales para las políticas

¹⁰

¹¹

¹²

¹³

¹⁴

¹⁵

DO L de [...], p. [...].

económicas de los Estados miembros y de la Unión¹⁶, y en la Decisión del Consejo de 21 de octubre de 2010, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros, así como toda revisión de esas metas y esos objetivos compartidos¹⁷;

- 2) «Marco Estratégico Común»: los elementos que proporcionan una dirección estratégica clara al proceso de programación y que facilitan la coordinación sectorial y territorial de la intervención de la Unión con cargo a los Fondos del MEC, así como con otras políticas e instrumentos pertinentes de la Unión en consonancia con las metas y los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador;
- 3) «acción»: un tipo de operación financiada por los Fondos del MEC para cumplir los objetivos de un programa;
- 4) «acción indicativa de alto valor añadido europeo»: una acción de la que se espera que contribuya de forma destacada a la consecución de las metas y los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y que deberá servir de punto de referencia en la preparación de los programas;
- 5) «normas específicas de los Fondos»: las disposiciones establecidas en o sobre la base de la tercera **o la cuarta** parte del presente Reglamento o un reglamento específico o genérico que rijan uno o varios de los Fondos del MEC a los que se refiere el párrafo **cuartotercero** del artículo 1, o enumerados en él;
- 6) «programación»: el proceso de organización, toma de decisiones y asignación de recursos financieros en varias etapas, destinado a ejecutar, sobre una base plurianual, la acción conjunta de la Unión y de los Estados miembros a fin de realizar la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador;
- 7) «programa»: el «programa operativo» al que se refieren la tercera **o la cuarta** parte del presente Reglamento y el Reglamento del FEMP, y el «programa de desarrollo rural» al que se refiere el Reglamento del Feader;
- 8) «prioridad»: el «eje prioritario» al que se refiere la tercera parte del presente Reglamento y la «prioridad de la Unión» a la que se refieren el Reglamento del FEMP y el Reglamento del Feader;
- 9) «operación»: un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de la prioridad o prioridades con las que estén relacionados; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros;

¹⁶ DO L 191 de 23.7.2010, p. 28.

¹⁷ DO L 308 de 24.11.2010, p. 46.

- 10) «beneficiario»: un organismo público o privado, responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones; en el contexto de las ayudas estatales, el término «beneficiario» significa el organismo que recibe la ayuda; en el contexto de los instrumentos financieros, el término «beneficiario» significa el organismo que ejecuta el instrumento financiero;
- 11) «destinatario final»: la persona jurídica o física que recibe la ayuda financiera de un instrumento financiero;
- 12) «ayuda estatal»: aquella que entra en el ámbito de aplicación del artículo 107, apartado 1, del Tratado y que, a efectos del presente Reglamento, se considerará que incluye también la ayuda *de minimis* a tenor del Reglamento (CE) n° 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis*¹⁸; el Reglamento (CE) n° 1535/2007 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2007, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en el sector de la producción de productos agrícolas¹⁹; y el Reglamento (CE) n° 875/2007 de la Comisión, de 24 de julio de 2007, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en el sector pesquero y que modifica el Reglamento (CE) n° 1860/2004²⁰;
- 13) «operación terminada»: aquella que se ha terminado físicamente o se ha ejecutado plenamente y con respecto a la cual los beneficiarios han realizado todos los pagos relacionados y han percibido la correspondiente contribución pública;
- 14) «apoyo público»: toda ayuda financiera para la financiación de una operación que tiene su origen en el presupuesto de autoridades públicas nacionales, regionales o locales, el presupuesto de la Unión relacionado con los Fondos del MEC, el presupuesto de organismos de Derecho público o el presupuesto de asociaciones de autoridades públicas u organismos de Derecho público;
- 15) «organismo de Derecho público»: todo organismo que se rija por el Derecho público a tenor del artículo 1, apartado 9, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ y toda agrupación europea de cooperación territorial (AECT) establecida de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²², con independencia de que las disposiciones nacionales de aplicación pertinentes consideren la AECT un organismo de Derecho público o un organismo de Derecho privado;
- 16) «documento»: todo medio impreso o electrónico que contenga información pertinente en el marco del presente Reglamento;
- 17) «organismo intermedio»: todo organismo público o privado que actúe bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión o de certificación o que desempeñe funciones en nombre de tal autoridad en relación con las operaciones de ejecución de los beneficiarios;

¹⁸ DO L 379 de 28.12.2006, p. 5.

¹⁹ DO L 337 de 21.12.2007, p. 35.

²⁰ DO L 193 de 25.7.2007, p. 6.

²¹ DO L 314 de 30.4.2004, p. 114.

²² DO L 210 de 31.7.2006, p. 19.

- 18) «estrategia de desarrollo local»: un conjunto coherente de operaciones para satisfacer objetivos y necesidades locales, que contribuye a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y se pone en práctica mediante asociaciones al nivel apropiado;
- 19) «cierre escalonado»: el cierre de operaciones como consecuencia de la liquidación de cuentas anual y antes del cierre general del programa;
- 20) «contrato de asociación»: el documento elaborado por el Estado miembro, con participación de los socios y en consonancia con el enfoque de gobernanza multinivel, en el que se exponen la estrategia del Estado miembro y las prioridades y medidas para utilizar los Fondos del MEC de una manera eficaz y eficiente en pos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y que la Comisión aprueba tras evaluarlo y dialogar con el Estado miembro;
- 21) «categoría de regiones»: la categorización de una región como «región menos desarrollada», «región de transición» o «región más desarrollada» de conformidad con el artículo 82, apartado 2;
- 22) «solicitud de pago»: la petición de pago o la declaración de gastos presentada por el Estado miembro a la Comisión;
- 23) «BEI»: el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones o cualquier filial del Banco Europeo de Inversiones;
- 24) «PYME»: una microempresa o una pequeña o mediana empresa a tenor de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión o de sus modificaciones ulteriores;
- 25) «ejercicio contable»: a efectos de la tercera **y la cuarta** parte, el período que va del 1 de julio al 30 de junio, excepto en el caso del primer ejercicio contable, con respecto al cual significa el período comprendido entre la fecha de inicio de la subvencionabilidad del gasto y el 30 de junio de 2015; el último ejercicio contable irá del 1 de julio de 2022 al 1 de junio de 2023;
- 26) «ejercicio financiero»: a efectos de la tercera **y la cuarta** parte, el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS FONDOS DEL MEC

TÍTULO I

Principios del apoyo de la Unión a los Fondos del MEC

Artículo 3

Ámbito de aplicación

Las normas expuestas en esta parte se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la tercera **y la cuarta** parte.

Artículo 4

Principios generales

1. Los Fondos del MEC proporcionarán una ayuda, a través de programas plurianuales, que complementará las intervenciones nacionales, regionales y locales, a fin de cumplir la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, teniendo en cuenta las directrices integradas, las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado, y las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado.
2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que la ayuda de los Fondos del MEC sea coherente con las políticas y prioridades de la Unión y complementaria con respecto a otros instrumentos de la Unión.
3. La ayuda de los Fondos del MEC se implementará en estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros.
4. Los Estados miembros y los organismos por ellos designados al efecto serán responsables de ejecutar los programas y realizar las tareas que les impongan el presente Reglamento y las normas específicas de los Fondos al nivel territorial apropiado, de conformidad con el marco institucional, jurídico y financiero del Estado miembro correspondiente y con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las normas específicas de los Fondos.
5. Las medidas tomadas para la ejecución y utilización de los Fondos del MEC, y en particular los recursos financieros y administrativos necesarios para dicha ejecución, en relación con los informes, la evaluación, la gestión y el control

deberán respetar el principio de proporcionalidad, habida cuenta del nivel de la ayuda asignada.

6. De acuerdo con sus respectivas responsabilidades, la Comisión y los Estados miembros deberán garantizar la coordinación entre los Fondos del MEC y de estos con otros instrumentos y políticas de la Unión, incluidos los enmarcados en la acción exterior de la Unión.
7. La parte del presupuesto de la Unión asignada a los Fondos del MEC se ejecutará en el marco de la gestión compartida entre los Estados miembros y la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 53, letra b), del Reglamento financiero, a excepción del importe del FC transferido al Mecanismo «Conectar Europa» al que se refiere el artículo 84, apartado 4, de las acciones innovadoras a iniciativa de la Comisión conforme al artículo 9 del Reglamento del FEDER y de la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión.
8. La Comisión y los Estados miembros aplicarán el principio de buena gestión financiera de conformidad con el artículo 27 del Reglamento financiero.
9. La Comisión y los Estados miembros velarán por la eficacia de los Fondos del MEC, en particular a través del seguimiento, los informes y la evaluación.
10. La Comisión y los Estados miembros desempeñarán sus respectivos papeles en relación con los Fondos del MEC con la finalidad de reducir la carga administrativa para los beneficiarios.

Artículo 5

Asociación y gobernanza multinivel

1. Para el contrato de asociación y para cada programa respectivamente, el Estado miembro correspondiente deberá organizar una asociación con los siguientes socios:
 - a) las autoridades regionales, locales y urbanas y otras autoridades públicas competentes;
 - b) los interlocutores económicos y sociales; y
 - c) los organismos que representen a la sociedad civil, incluidos los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos encargados de promover la igualdad y la no discriminación.
2. De acuerdo con el enfoque de gobernanza multinivel, los Estados miembros harán participar a los socios en la preparación de los contratos de asociación y los informes de evolución, así como en la preparación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas. Los socios participarán en los comités de seguimiento de los programas.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 142 a fin de definir un código europeo de conducta que establezca

objetivos y criterios para apoyar la implementación de asociaciones y facilitar la puesta en común de información, experiencia, resultados y buenas prácticas entre los Estados miembros.

4. La Comisión consultará por lo menos una vez al año a las organizaciones que representen a los socios a nivel de la Unión acerca de la ejecución de la ayuda de cada uno de los Fondos del MEC.

Artículo 6

Cumplimiento de la legislación de la Unión y nacional

Las operaciones financiadas por los Fondos del MEC deberán cumplir la legislación de la Unión y nacional aplicable.

Artículo 7

Promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres y la integración de la perspectiva de género en la preparación y la ejecución de los programas.

Los Estados miembros y la Comisión tomarán las medidas oportunas para evitar cualquier discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual durante la preparación y ejecución de los programas.

Artículo 8

Desarrollo sostenible

Los objetivos de los Fondos del MEC se perseguirán en el marco de un desarrollo sostenible y del fomento de la protección y mejora del medio ambiente por parte de la Unión, tal como se recoge en el artículo 11 del Tratado y teniendo en cuenta el principio de «quien contamina paga».

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que en la preparación y la ejecución de los contratos de asociación y los programas se promuevan los requisitos de protección medioambiental, la eficiencia de los recursos, la reducción del cambio climático y la adaptación al mismo, la resiliencia frente a los desastres y la prevención y gestión de riesgos. Los Estados miembros informarán sobre el apoyo a la consecución de los objetivos relacionados con el cambio climático aplicando la metodología adoptada por la Comisión. La Comisión adoptará dicha metodología por medio de un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.

TÍTULO II

ENFOQUE ESTRATÉGICO

CAPÍTULO I

Objetivos temáticos de los Fondos del MEC y Marco Estratégico Común

Artículo 9

Objetivos temáticos

Cada Fondo MEC apoyará la consecución de los siguientes objetivos temáticos de acuerdo con su misión, a fin de contribuir a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador:

- 1) potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- 2) mejorar el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y el acceso a las mismas;
- 3) mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, del sector agrícola (en el caso del Feader) y del sector de la pesca y la acuicultura (en el caso del FEMP);
- 4) favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores;
- 5) promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos;
- 6) proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos;
- 7) promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales;
- 8) promover el empleo y favorecer la movilidad laboral;
- 9) promover la inclusión social y luchar contra la pobreza;
- 10) invertir en la educación, el desarrollo de las capacidades y el aprendizaje permanente;
- 11) mejorar la capacidad institucional y la eficiencia de la administración pública.

Los objetivos temáticos deberán traducirse en prioridades específicas de cada Fondo MEC fijadas en las normas específicas de los Fondos.

Artículo 10

Marco Estratégico Común

Con el fin de favorecer un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de la Unión, el Marco Estratégico Común proporcionará una dirección estratégica clara al proceso de programación y facilitará la coordinación sectorial y territorial de la intervención de la Unión con cargo a los Fondos del MEC y con otros instrumentos y políticas europeos pertinentes en consonancia con las metas y los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

Artículo 11

Contenido

El Marco Estratégico Común establecerá:

- a) los medios para lograr la coherencia y compatibilidad de la programación de los Fondos del MEC con las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado;
- b) los mecanismos de coordinación entre los Fondos del MEC y de estos con otros instrumentos y políticas de la Unión, incluidos los instrumentos exteriores de cooperación;
- c) los principios uniformes y los objetivos transversales de actuación relacionados con la ejecución de los Fondos del MEC;
- d) las disposiciones para hacer frente a los retos territoriales y las medidas que deben adoptarse para fomentar un enfoque integrado que refleje el papel de las zonas urbanas, rurales, litorales y pesqueras, así como los retos específicos de las zonas con características territoriales peculiares a las que se refieren los artículos 174 y 349 del Tratado;
- e) para cada objetivo temático, las acciones indicativas de alto valor añadido europeo que ha de apoyar cada Fondo del MEC y los correspondientes principios de ejecución;
- f) las prioridades de cooperación de los Fondos del MEC, teniendo en cuenta, cuando proceda, las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas.

Artículo 12

Adopción y revisión

En el anexo I se establecen los elementos del Marco Estratégico Común relativos a la coherencia y la compatibilidad con las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión, los mecanismos de coordinación entre los Fondos del MEC y otros instrumentos y políticas pertinentes de la Unión, los principios horizontales y los

objetivos políticos transversales, así como las modalidades para abordar los retos territoriales.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 142 en los que se establezcan elementos específicos del Marco Estratégico Común relacionados con el establecimiento de acciones indicativas de alto valor añadido europeo y sus correspondientes principios de ejecución respecto a cada objetivo temático y con las prioridades de cooperación.

Si la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador sufre cambios importantes, la Comisión deberá revisar el Marco Estratégico Común y, si procede, adoptar, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 142, modificaciones del anexo I.

En el plazo de seis meses tras la adopción de una revisión del Marco Estratégico Común, los Estados miembros deberán proponer las modificaciones necesarias de su contrato de asociación y sus programas para asegurarse de que son coherentes con el Marco revisado.

CAPÍTULO II

Contrato de asociación

Artículo 13

Preparación del contrato de asociación

1. Cada Estado miembro deberá preparar un contrato de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.
2. El contrato de asociación será redactado por los Estados miembros en colaboración con los socios a los que se refiere al artículo 5. El contrato de asociación se preparará dialogando con la Comisión.
3. El contrato de asociación abarcará todas las ayudas de los Fondos del MEC en el Estado miembro de que se trate.
4. Cada Estado miembro deberá transmitir su contrato de asociación a la Comisión en el plazo de tres meses tras la adopción del Marco Estratégico Común.

Artículo 14

Contenido del contrato de asociación

El contrato de asociación deberá contener:

- a) medidas que garanticen la consonancia con la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, en concreto:

- i) un análisis de las disparidades y las necesidades de desarrollo con respecto a los objetivos temáticos, al Marco Estratégico Común y con respecto a las metas fijadas en las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y en las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado,
 - ii) un análisis de síntesis de las evaluaciones *ex ante* de los programas que justifiquen la selección de los objetivos temáticos y las asignaciones indicativas de los Fondos del MEC,
 - iii) con respecto a cada objetivo temático, un resumen de los principales resultados esperados en relación con cada uno de los Fondos del MEC,
 - iv) la asignación indicativa de ayuda de la Unión, por objetivo temático y a nivel nacional, correspondiente a cada uno de los Fondos del MEC, así como el importe indicativo de la ayuda prevista para los objetivos relacionados con el cambio climático,
 - v) los principales ámbitos prioritarios para la cooperación, habida cuenta, cuando proceda, de las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas,
 - vi) los principios uniformes y los objetivos de actuación relacionados con la ejecución de los Fondos del MEC,
 - vii) la lista de los programas correspondientes al FEDER, al FSE y al FC, salvo los incluidos en el objetivo de «cooperación territorial europea», y de los programas correspondientes al Feader y al FEMP, con las respectivas asignaciones indicativas por Fondo del MEC y por año;
- b) un enfoque integrado del desarrollo territorial apoyado por los Fondos del MEC, que exponga:
- i) los mecanismos a nivel nacional y regional que garantizan la coordinación entre los Fondos del MEC y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el BEI,
 - ii) las medidas para garantizar un enfoque integrado del uso de los Fondos del MEC para el desarrollo territorial de zonas urbanas, rurales, litorales y pesqueras y zonas con características territoriales peculiares, en particular las medidas para la aplicación de los artículos 28, 29 y 99, acompañadas, cuando proceda, de una lista de las ciudades que vayan a participar en la plataforma de desarrollo urbano a la que se refiere el artículo 8 del Reglamento del FEDER;
- c) un planteamiento integrado para abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión, prestando una atención especial a las comunidades marginadas y

señalando, cuando proceda, la asignación financiera indicativa correspondiente a los Fondos del MEC pertinentes;

- d) medidas que garanticen una ejecución eficaz, en concreto:
 - i) un cuadro consolidado de los hitos y las metas establecidos en los programas para el marco de rendimiento al que se refiere el artículo 19, apartado 1, junto con la metodología y el mecanismo que garanticen la coherencia entre programas y Fondos del MEC,
 - ii) un resumen de la evaluación del cumplimiento de las condiciones *ex ante* y de las medidas que han de tomarse a nivel nacional y regional si no se cumplen, junto con el calendario para aplicar dichas medidas,
 - iii) la información requerida para la verificación *ex ante* del cumplimiento de las normas sobre adicionalidad definidas en la tercera parte del presente Reglamento,
 - iv) las medidas tomadas para que los socios participen y tengan un papel en la preparación del contrato de asociación y el informe de evolución definido en el artículo 46 del presente Reglamento;
- e) medidas que garanticen la ejecución eficaz de los Fondos del MEC, en concreto:
 - i) una evaluación de la necesidad de reforzar la capacidad administrativa de las autoridades y, cuando proceda, de los beneficiarios, y las acciones que deben emprenderse al efecto,
 - ii) un resumen de las acciones planeadas y las metas correspondientes de los programas para reducir la carga administrativa de los beneficiarios,
 - iii) una evaluación de los sistemas existentes de intercambio electrónico de datos, y las acciones planeadas para permitir que todo intercambio de información entre beneficiarios y autoridades responsables de la gestión y el control de los programas tenga lugar únicamente por vía electrónica.

Artículo 15

Adopción y modificación del contrato de asociación

1. La Comisión evaluará la coherencia del contrato de asociación con el presente Reglamento, con el Marco Estratégico Común, con las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y con las recomendaciones del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado, teniendo en cuenta las evaluaciones *ex ante* de los programas, y hará observaciones en el plazo de tres meses tras la fecha de presentación del contrato de asociación. El Estado miembro deberá aportar toda

- la información adicional que sea necesaria y, cuando proceda, deberá revisar el contrato de asociación.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión por la que se apruebe el contrato de asociación en el plazo de seis meses tras su presentación por el Estado miembro, a condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta las observaciones hechas por la Comisión. El contrato de asociación no entrará en vigor antes del 1 de enero de 2014.
 3. Si un Estado miembro propone una modificación del contrato de asociación, la Comisión la evaluará conforme a lo dispuesto en el apartado 1 y, si procede, adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se apruebe dicha modificación.

CAPÍTULO III

Concentración temática, condiciones *ex ante* y examen del rendimiento

Artículo 16

Concentración temática

Los Estados miembros concentrarán las ayudas, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos, en las acciones que aporten el mayor valor añadido en relación con la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y que aborden los retos señalados en las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y en las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado, y teniendo en cuenta las necesidades nacionales y regionales.

Artículo 17

Condiciones *ex ante*

1. En las normas específicas de los Fondos se definirán condiciones *ex ante* aplicables a cada Fondo del MEC.
2. Los Estados miembros deberán evaluar si se cumplen las condiciones *ex ante* aplicables.
3. Si no se cumplen las condiciones *ex ante* en la fecha de transmisión del contrato de asociación, los Estados miembros deberán incluir en este un resumen de las medidas que han de tomarse a nivel nacional o regional, así como el calendario para su aplicación, a fin de garantizar el cumplimiento de esas condiciones en el plazo de dos años tras la adopción del contrato de asociación, o no más tarde del 31 de diciembre de 2016, si esta fecha es anterior.

4. Los Estados miembros deberán exponer en los programas pertinentes las medidas detalladas relacionadas con el cumplimiento de las condiciones *ex ante*, incluido el calendario para su aplicación.
5. La Comisión evaluará la información aportada sobre el cumplimiento de las condiciones *ex ante* en el marco de su evaluación del contrato de asociación y de los programas. Al adoptar un programa, podrá decidir suspender la totalidad o parte de los pagos intermedios al programa a la espera de que se completen satisfactoriamente las medidas encaminadas a cumplir una condición *ex ante*. Si no se completan las medidas encaminadas a cumplir una condición *ex ante* en el plazo fijado en el programa, la Comisión podrá suspender los pagos.
6. Los apartados 1 a 5 no se aplicarán a los programas en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea».

Artículo 18

Reserva de rendimiento

El 5 % de los recursos asignados a cada Fondo del MEC y a cada Estado miembro, a excepción de los recursos asignados al objetivo de «cooperación territorial europea», a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil y al título V del Reglamento del FEMP, constituirá una reserva de rendimiento que deberá asignarse de acuerdo con el artículo 20.

Artículo 19

Examen del rendimiento

1. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, examinará el rendimiento de los programas de cada Estado miembro en 2017 y 2019, tomando como referencia el marco de rendimiento expuesto en el contrato de asociación y los programas respectivos. El método para establecer el marco de rendimiento se expone en el anexo II.
2. En el examen se analizará la consecución de los hitos de los programas al nivel de prioridades, sobre la base de la información y las evaluaciones incluidas en los informes de evolución presentados por los Estados miembros en 2017 y 2019.

Artículo 20

Asignación de la reserva de rendimiento

1. Si el examen del rendimiento realizado en 2017 pone de manifiesto que una prioridad dentro de un programa no ha alcanzado los hitos fijados para 2016, la Comisión formulará recomendaciones al Estado miembro de que se trate.
2. Basándose en el examen realizado en 2019, la Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, para determinar, en relación con cada Fondo del MEC y cada Estado miembro, los programas y las prioridades que hayan

alcanzado sus hitos. El Estado miembro propondrá la atribución de la reserva de rendimiento a los programas y las prioridades que figuren en esa decisión de la Comisión. La Comisión aprobará la modificación de los programas de que se trate de conformidad con el artículo 26. Si un Estado miembro no presenta la información conforme al artículo 46, apartados 2 y 3, no se asignará la reserva de rendimiento a los programas o las prioridades de que se trate.

3. Cuando el examen del rendimiento demuestre que una prioridad no ha conseguido alcanzar los hitos indicados en el marco de rendimiento, la Comisión podrá suspender la totalidad o parte del pago intermedio correspondiente a una prioridad o un programa de conformidad con el procedimiento establecido en las normas específicas de los Fondos.
4. Si, basándose en el examen del informe de ejecución final del programa, la Comisión determina que se han incumplido gravemente las metas indicadas en el marco de rendimiento, podrá aplicar correcciones financieras con respecto a las prioridades de que se trate de conformidad con las normas específicas de los Fondos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 a fin de establecer los criterios y la metodología para determinar el grado de la corrección financiera que deba efectuarse.
5. El apartado 2 no se aplicará a los programas en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea» ni al título V del Reglamento del FEMP.

CAPÍTULO IV

Condiciones macroeconómicas

Artículo 21

Condicionalidad vinculada a la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros

1. La Comisión pedirá a un Estado miembro que revise y proponga modificaciones de su contrato de asociación y de los programas pertinentes cuando ello sea necesario:
 - a) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con los artículos 121, apartado 2, o 148, apartado 4, del Tratado, o contribuir a la aplicación de las medidas dirigidas al Estado miembro en cuestión y adoptadas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;
 - b) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado;
 - c) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el

artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) nº [...]/2011 [relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], siempre que esas modificaciones se consideren necesarias para ayudar a corregir los desequilibrios macroeconómicos; o

- d) para maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad, con arreglo al apartado 4, si el Estado miembro cumple una de las siguientes condiciones:
 - i) se ha puesto a su disposición asistencia financiera de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) nº 407/2010 del Consejo,
 - ii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera a medio plazo de conformidad con el Reglamento (CE) nº 332/2002 del Consejo²³;
 - iii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera en forma de préstamo del MEE de conformidad con el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad.
- 2. El Estado miembro deberá presentar una propuesta de modificación del contrato de asociación y de los programas pertinentes en el plazo de un mes. Si es necesario, la Comisión hará observaciones en el plazo de un mes tras la presentación de las modificaciones, en cuyo caso el Estado miembro tendrá un mes para volver a presentar su propuesta.
- 3. Si la Comisión no ha hecho ninguna observación, o sus observaciones se han tenido satisfactoriamente en cuenta, adoptará una decisión por la que se aprueben las modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes sin dilación indebida.
- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si un Estado miembro recibe asistencia financiera de conformidad con el apartado 1, letra d), vinculada a un programa de ajuste, la Comisión podrá modificar el contrato de asociación y los programas sin necesidad de una propuesta del Estado miembro, con vistas a maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad. Para garantizar la ejecución eficaz del contrato de asociación y los programas pertinentes, la Comisión participará en su gestión del modo que se detalle en el programa de ajuste o en el memorándum de acuerdo firmado con el Estado miembro de que se trate.
- 5. Si el Estado miembro no responde a la petición de la Comisión a la que se refiere el apartado 1 o no responde satisfactoriamente en el plazo de un mes a las observaciones de la Comisión a las que se refiere el apartado 2, esta podrá, en el plazo de tres meses tras formular sus observaciones, adoptar una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se suspenda parte o la totalidad de los pagos a los programas afectados.
- 6. La Comisión suspenderá, mediante actos de ejecución, parte o la totalidad de los pagos y los compromisos correspondientes a los programas afectados si:

²³

DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

- a) el Consejo decide que el Estado miembro no cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;
 - b) el Consejo decide, de conformidad con el artículo 126, apartados 8 u 11, del Tratado, que el Estado miembro en cuestión no ha actuado con eficacia para corregir su déficit excesivo;
 - c) el Consejo llega a la conclusión, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) nº [...] /2011 [, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], de que, en dos ocasiones sucesivas, el Estado miembro no ha presentado un plan de acción correctora suficiente, o el Consejo adopta una decisión por la que se declara el incumplimiento de conformidad con el artículo 10, apartado 4, de ese mismo Reglamento;
 - d) la Comisión llega a la conclusión de que el Estado miembro no ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) nº 407/2010 o el Reglamento (CE) nº 332/2002 y, en consecuencia, decide no autorizar el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o
 - e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad llega a la conclusión de que las condiciones asociadas a la asistencia financiera del MEE en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión no se han cumplido y, en consecuencia, decide no desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.
7. Al decidir suspender parte o la totalidad de los pagos o los compromisos de acuerdo con los apartados 5 y 6, respectivamente, la Comisión se asegurará de que la suspensión sea proporcionada y eficaz, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y sociales del Estado miembro de que se trate, y de que respete el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, en particular con respecto al efecto de la suspensión en la economía del Estado miembro en cuestión.
8. La Comisión levantará sin dilación la suspensión de los pagos y los compromisos cuando el Estado miembro haya propuesto modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes respondiendo a la petición de la Comisión, si esta las ha aprobado y si, cuando proceda:
- a) el Consejo ha decidido que el Estado miembro cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;
 - b) el procedimiento de déficit excesivo está suspendido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1467/97 o el Consejo ha decidido, de conformidad con el artículo 126, apartado 12, del Tratado, derogar la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo;
 - c) el Consejo ha aprobado el plan de acción presentado por el Estado miembro en cuestión de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del

Reglamento (UE) nº [...] [sobre el procedimiento de desequilibrio excesivo], o el procedimiento de desequilibrio excesivo está suspendido conforme al artículo 10, apartado 5, de dicho Reglamento, o el Consejo ha puesto término al procedimiento de desequilibrio excesivo de conformidad con el artículo 11 de ese Reglamento;

- d) la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Estado miembro ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) nº 407/2010 o el Reglamento (CE) nº 332/2002 y, en consecuencia, ha autorizado el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o
- e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad ha llegado a la conclusión de que las condiciones asociadas a una asistencia financiera en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión se cumplen y, en consecuencia, ha decidido desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.

Al mismo tiempo, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, volver a presupuestar los compromisos suspendidos de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) nº [...] del Consejo, por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020.

Artículo 22

Incremento de los pagos para Estados miembros con dificultades presupuestarias temporales

1. A petición de un Estado miembro, los pagos intermedios y los pagos del saldo final podrán incrementarse en diez puntos porcentuales por encima de la tasa de cofinanciación aplicable a cada prioridad, en el caso del FEDER, el FSE y el FC, y a cada medida, en el caso del Feader y el FEMP. La tasa incrementada, que no podrá exceder del 100 %, se aplicará a las solicitudes de pago relacionadas con el ejercicio contable en el que el Estado miembro haya presentado su petición y en los ejercicios contables posteriores en los que el Estado miembro cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) si ha adoptado el euro, que reciba asistencia macrofinanciera de la Unión conforme al Reglamento (UE) nº 407/2010 del Consejo²⁴;
 - b) si no ha adoptado el euro, que reciba asistencia financiera a medio plazo conforme al Reglamento (UE) nº 332/2002 del Consejo²⁵;
 - c) que reciba asistencia financiera con arreglo al Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad, firmado el 11 de julio de 2011.

El párrafo primero no se aplicará a los programas conforme al Reglamento de la CTE.

²⁴ DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.

²⁵ DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el apoyo de la Unión mediante pagos intermedios y pagos del saldo final no será superior al apoyo público y al importe máximo de la ayuda de los Fondos del MEC para cada prioridad, en el caso del FEDR, el FSE y el FC, o cada medida, en el caso del Feader y el FEMP, establecidos en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa.

TÍTULO III

PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales relativas a los Fondos del MEC

Artículo 23

Preparación de los programas

1. La ejecución de los Fondos del MEC se llevará a cabo a través de programas, de acuerdo con el contrato de asociación. Cada programa abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.
2. Los programas serán elaborados por los Estados miembros o por cualquier autoridad designada por ellos, en colaboración con los socios.
3. Los Estados miembros deberán presentar los programas al mismo tiempo que el contrato de asociación, a excepción de los programas de cooperación territorial europea, que se presentarán en el plazo de seis meses tras la aprobación del Marco Estratégico Común. Todos los programas deberán ir acompañados de una evaluación *ex ante* conforme al artículo 48.

Artículo 24

Contenido de los programas

1. Cada programa deberá presentar una estrategia de cara a su contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que sea coherente con el Marco Estratégico Común y con el contrato de asociación. Cada programa deberá incluir las medidas que garanticen la ejecución eficaz, eficiente y coordinada de los Fondos del MEC, así como acciones encaminadas a reducir la carga administrativa para los beneficiarios.
2. Cada programa deberá definir prioridades que establezcan objetivos específicos, créditos financieros de la ayuda de los Fondos del MEC y la correspondiente cofinanciación nacional.

3. Cada prioridad deberá fijar indicadores para evaluar cómo avanza la ejecución del programa en la consecución de los objetivos, como base del seguimiento, la evaluación y el examen del rendimiento. Tales indicadores serán:
 - a) indicadores financieros relacionados con el gasto asignado;
 - b) indicadores de productos obtenidos con las operaciones apoyadas;
 - c) indicadores de resultados relacionados con la prioridad.

Las normas específicas de los Fondos establecerán indicadores comunes para cada Fondo del MEC y podrán disponer indicadores específicos de los programas.
4. Todos los programas, excepto aquellos que abarquen exclusivamente asistencia financiera, deberán incluir una descripción de las medidas previstas para tener en cuenta los principios expuestos en los artículos 7 y 8.
5. Todos los programas, excepto aquellos en los que la asistencia técnica se enmarque en un programa específico, deberán señalar el importe indicativo de la ayuda destinado a los objetivos relacionados con el cambio climático.
6. Los Estados miembros deberán elaborar el programa de acuerdo con las normas específicas de los Fondos.

Artículo 25

Procedimiento para la adopción de programas

1. La Comisión evaluará la coherencia de los programas respecto del presente Reglamento, de las normas específicas de los Fondos, de su contribución eficaz a los objetivos temáticos y las prioridades de la Unión específicos de cada Fondo del MEC, del Marco Estratégico Común, del contrato de asociación, de las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y de las recomendaciones del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado, teniendo en cuenta la evaluación *ex ante*. La evaluación abordará, en particular, la adecuación de la estrategia del programa, los objetivos correspondientes, los indicadores, las metas y la asignación de recursos presupuestarios.
2. La Comisión hará sus observaciones en el plazo de tres meses tras la fecha de presentación del programa. El Estado miembro deberá aportar a la Comisión toda la información adicional que sea necesaria y, cuando proceda, deberá revisar el programa propuesto.
3. De conformidad con las normas específicas de los Fondos, y siempre que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta sus observaciones, la Comisión aprobará cada programa a lo sumo seis meses después de que el Estado miembro correspondiente lo haya presentado formalmente, pero no antes del 1 de enero de 2014 o de que la Comisión haya adoptado una decisión por la que se apruebe el contrato de asociación.

Modificación de los programas

1. Las solicitudes de modificación de los programas presentadas por un Estado miembro deberán estar debidamente justificadas y, en particular, indicar cómo se espera que los cambios repercutan en la capacidad del programa para conseguir los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y los objetivos específicos definidos en el propio programa, teniendo en cuenta el Marco Estratégico Común y el contrato de asociación. Deberán ir acompañadas del programa revisado y, cuando proceda, de un contrato de asociación revisado.

Cuando se trate de la modificación de programas enmarcados en el objetivo de «cooperación territorial europea», no se modificará el contrato de asociación pertinente.

2. La Comisión evaluará la información suministrada de acuerdo con el apartado 1, habida cuenta de la justificación aportada por el Estado miembro. La Comisión podrá hacer observaciones y el Estado miembro deberá proporcionarle toda la información adicional que sea necesaria. De acuerdo con las normas específicas de los Fondos, la Comisión aprobará las solicitudes de modificación de un programa en el plazo de cinco meses tras su presentación formal por el Estado miembro, a condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta las observaciones hechas por la Comisión. Si es necesario, la Comisión modificará simultáneamente la decisión por la que se aprobó el contrato de asociación de conformidad con el artículo 15, apartado 3.

Participación del Banco Europeo de Inversiones

1. A petición de los Estados miembros, el BEI podrá participar en la preparación del contrato de asociación, así como en actividades relacionadas con la preparación de las operaciones, en particular grandes proyectos, instrumentos financieros y asociaciones público-privadas.
2. La Comisión podrá consultar al BEI antes de adoptar el contrato de asociación o los programas.
3. La Comisión podrá pedir al BEI que examine la calidad técnica y la viabilidad económica y financiera de los grandes proyectos y que la asista en relación con los instrumentos financieros que deban aplicarse o desarrollarse.
4. Al aplicar las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión podrá otorgar al BEI subvenciones o contratos de servicios relativos a las iniciativas emprendidas sobre una base plurianual. El compromiso de las contribuciones del presupuesto de la Unión con respecto a estas subvenciones o contratos de servicios se contraerá anualmente.

CAPÍTULO II

Desarrollo local participativo

Artículo 28

Desarrollo local participativo

1. El desarrollo local participativo, designado desarrollo local Leader en relación con el Feader, deberá:
 - a) centrarse en territorios concretos subregionales;
 - b) estar gobernado por las comunidades, es decir, por grupos de acción locales compuestos por representantes de los intereses socioeconómicos locales públicos y privados, en los que ni el sector público ni ningún grupo de interés concreto representen más del 49 % de los derechos de voto en la toma de decisiones;
 - c) llevarse a cabo a través de estrategias de desarrollo local integradas, multisectoriales y de base zonal;
 - d) diseñarse tomando en consideración las necesidades y los potenciales locales e incluir aspectos innovadores en el contexto local, así como el establecimiento de redes y, cuando proceda, la cooperación.
2. La ayuda de los Fondos del MEC al desarrollo local deberá ser coherente y estar coordinada entre ellos. Esto se conseguirá, entre otras cosas, coordinando la generación de capacidades y la selección, aprobación y financiación de las estrategias y los grupos de desarrollo local.
3. Si el comité de selección de las estrategias de desarrollo local creado de conformidad con el artículo 29, apartado 3, determina que la puesta en práctica de la estrategia de desarrollo local seleccionada requiere ayuda de más de un Fondo, podrá designarse un Fondo principal.
4. Si se ha designado un Fondo principal, solo este financiará los costes de explotación y las actividades de animación y puesta en red de la estrategia de desarrollo local.
5. El desarrollo local apoyado por los Fondos del MEC se llevará a cabo conforme a una o varias prioridades del programa.

Artículo 29

Estrategias de desarrollo local

1. Una estrategia de desarrollo local deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) la definición de la zona y la población que abarca la estrategia;

- b) un análisis de las necesidades y los potenciales de la zona, con un análisis de los puntos fuertes, los puntos débiles, las oportunidades y las amenazas;
 - c) una descripción de la estrategia y sus objetivos y de su carácter integrado e innovador, así como la jerarquía de objetivos, con metas claras y mensurables en cuanto a productos y resultados; deberá ser coherente con los programas pertinentes de todos los Fondos del MEC implicados;
 - d) una descripción del proceso de participación de la comunidad en el desarrollo de la estrategia;
 - e) un plan de acción en el que se demuestre el modo en que los objetivos se traducen en acciones;
 - f) una descripción de las disposiciones de gestión y seguimiento de la estrategia que demuestre la capacidad del grupo de acción local para ponerla en práctica, así como una descripción de las disposiciones específicas de cara a la evaluación;
 - g) el plan financiero de la estrategia, en especial la asignación prevista de cada uno de los Fondos del MEC.
2. Los Estados miembros deberán definir los criterios de selección de las estrategias de desarrollo local. Las normas específicas de los Fondos podrán establecer criterios de selección.
 3. Las estrategias de desarrollo local serán seleccionadas por un comité creado al efecto por las autoridades de gestión pertinentes de los programas.
 4. La selección y aprobación de todas las estrategias de desarrollo local deberán estar terminadas, a lo sumo, el 31 de diciembre de 2015.
 5. En la decisión de la autoridad de gestión por la que se apruebe una estrategia de desarrollo local se indicarán las asignaciones de cada Fondo del MEC. Asimismo, se señalarán los papeles de las autoridades responsables de la ejecución de los programas pertinentes en relación con todas las tareas de ejecución relacionadas con la estrategia.
 6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, en los que se definan la zona y la población que abarca la estrategia a la que se refiere el apartado 1, letra a).

Artículo 30

Grupos de acción locales

1. Los grupos de acción locales diseñarán y pondrán en práctica las estrategias de desarrollo local.

Los Estados miembros definirán los papeles respectivos del grupo de acción local y de las autoridades responsables de la ejecución de los programas

pertinentes en relación con todas las tareas de ejecución relacionadas con la estrategia.

2. La autoridad de gestión deberá velar por que los grupos de acción locales o bien seleccionen un socio del grupo que actúe como socio principal en los asuntos administrativos y financieros, o bien se presenten como una estructura común legalmente constituida.
3. Entre las tareas de los grupos de acción locales estarán las siguientes:
 - a) generar la capacidad de los agentes locales para desarrollar y llevar a la práctica las operaciones;
 - b) diseñar un procedimiento no discriminatorio y transparente de selección y criterios de selección de las operaciones que eviten conflictos de intereses, de modo que por lo menos el 50 % de los votos en las decisiones de selección provengan de socios no pertenecientes al sector público, con la posibilidad de recurrir las decisiones de selección y de efectuar la selección por procedimiento escrito;
 - c) garantizar la coherencia con la estrategia de desarrollo local al seleccionar las operaciones, ordenándolas por prioridades según su contribución a la consecución de los objetivos y las metas de la estrategia;
 - d) preparar y publicar convocatorias de propuestas o un procedimiento continuo de presentación de proyectos, definiendo los criterios de selección;
 - e) recibir las solicitudes de ayuda y evaluarlas;
 - f) seleccionar las operaciones, fijar el importe de la ayuda y, cuando proceda, presentar las propuestas al organismo responsable de la verificación final de la subvencionabilidad antes de la aprobación;
 - g) hacer un seguimiento de la puesta en práctica de la estrategia de desarrollo local y de las operaciones subvencionadas y llevar a cabo actividades de evaluación específicas vinculadas a la estrategia de desarrollo local.

Artículo 31

Ayuda de los Fondos del MEC para el desarrollo local

La ayuda al desarrollo local incluirá:

- a) los costes de la ayuda preparatoria;
- b) la realización de las operaciones conforme a la estrategia de desarrollo local;
- c) la preparación y realización de las actividades de cooperación del grupo de acción local;

- d) los costes de explotación y animación de la estrategia de desarrollo local hasta un máximo del 25 % del gasto público total afrontado con dicha estrategia.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 32

Instrumentos financieros

1. Los Fondos del MEC podrán emplearse para apoyar instrumentos financieros dentro de un programa, incluso cuando estén organizados a través de fondos de fondos, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos específicos fijados en una prioridad, sobre la base de una evaluación *ex ante* que haya detectado deficiencias de mercado o situaciones de inversión subóptimas, así como necesidades de inversión.

Los instrumentos financieros podrán combinarse con subvenciones, bonificaciones de intereses y subvenciones de comisiones de garantía. En este caso deberán llevarse registros aparte para cada forma de financiación.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan disposiciones de aplicación sobre la evaluación *ex ante* de los instrumentos financieros y la combinación de ayudas proporcionadas a los destinatarios finales mediante subvenciones, bonificaciones de intereses, subvenciones de comisiones de garantía e instrumentos financieros, así como normas específicas adicionales sobre la subvencionabilidad del gasto y normas que precisen los tipos de actividades que no recibirán ayuda a través de instrumentos financieros.

2. Los destinatarios finales de la ayuda de instrumentos financieros podrán también recibir subvenciones u otro tipo de asistencia de un programa o de otro instrumento sufragado por el presupuesto de la Unión. En este caso deberán llevarse registros aparte para cada fuente de financiación.
3. Las contribuciones en especie no son gastos subvencionables en relación con los instrumentos financieros, excepto las contribuciones de terrenos o bienes inmuebles relacionadas con inversiones encaminadas a favorecer el desarrollo urbano o la regeneración urbana, cuando el terreno o los bienes inmuebles formen parte de la inversión. Tales contribuciones de terrenos o bienes inmuebles serán subvencionables si se cumplen las condiciones del artículo 59.

Ejecución de los instrumentos financieros

1. Al aplicar el artículo 32, las autoridades de gestión podrán otorgar contribuciones financieras a los siguientes instrumentos financieros:
 - a) instrumentos financieros creados a nivel de la Unión, gestionados directa o indirectamente por la Comisión;
 - b) instrumentos financieros creados a nivel nacional, regional, transnacional o transfronterizo, gestionados por la autoridad de gestión o bajo su responsabilidad.
2. El título [VIII] del Reglamento financiero será de aplicación a los instrumentos financieros a los que se refiere el apartado 1, letra a). Las contribuciones de los Fondos del MEC a instrumentos financieros conforme al apartado 1, letra a), deberán ingresarse en cuentas aparte y utilizarse, de acuerdo con los objetivos de los respectivos Fondos del MEC, para apoyar acciones y destinatarios finales que sean coherentes con el programa o los programas de los que proceden dichas contribuciones.
3. Cuando se trate de instrumentos financieros conforme al apartado 1, letra b), la autoridad de gestión podrá otorgar contribuciones financieras a los siguientes:
 - a) instrumentos financieros que cumplan los términos y condiciones estándar establecidos por la Comisión por medio de actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3;
 - b) instrumentos financieros ya existentes o de nueva creación diseñados específicamente con un propósito concreto y que respeten la normativa de la Unión y nacional aplicable.

La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan normas específicas sobre determinados tipos de instrumentos financieros a los que se refiere la letra b), así como los productos que pueden obtenerse a través de tales instrumentos.

4. Al apoyar los instrumentos financieros a los que se refiere el apartado 1, letra b), la autoridad de gestión podrá:
 - a) invertir en el capital de entidades jurídicas existentes o de nueva creación, incluidas las financiadas con otros Fondos del MEC, dedicadas a la ejecución de instrumentos financieros coherentes con los objetivos de los respectivos Fondos del MEC, y que asumirán tareas de ejecución; el apoyo a tales inversiones se limitará a los importes necesarios para ejecutar nuevos instrumentos financieros coherentes con los objetivos del presente Reglamento; o
 - b) confiar tareas de ejecución a:
 - i) el Banco Europeo de Inversiones;

- ii) instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista, o instituciones financieras establecidas en un Estado miembro con un fin de interés público y bajo el control de una autoridad pública, seleccionadas de conformidad con la normativa de la Unión y nacional aplicable,
 - iii) un organismo de Derecho público o privado seleccionado de conformidad con la normativa de la Unión y nacional aplicable;
- c) asumir directamente tareas de ejecución, en el caso de instrumentos financieros consistentes únicamente en préstamos o garantías.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan normas sobre los acuerdos de financiación, sobre el papel y la responsabilidad de las entidades a las que se confíen tareas de ejecución y sobre los costes y tasas de gestión.

5. Las entidades a las que se refiere el apartado 4, letra b), incisos i) y ii), cuando ejecuten instrumentos financieros a través de fondos de fondos, podrán confiar parte de la ejecución a intermediarios financieros, a condición de que estas entidades garanticen, bajo su responsabilidad, que tales intermediarios financieros satisfagan los criterios establecidos en [el artículo 57 y el artículo 131, apartados 1, 1 bis y 3,] del Reglamento financiero. Los intermediarios financieros se seleccionarán con procedimientos abiertos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios, evitando los conflictos de intereses.
6. Las entidades mencionadas en el apartado 4, letra b), a las que se hayan confiado tareas de ejecución deberán abrir cuentas fiduciarias en su nombre y en nombre de la autoridad de gestión. Los activos de esas cuentas fiduciarias deberán gestionarse conforme al principio de buena gestión financiera siguiendo normas de prudencia adecuadas y tener la liquidez apropiada.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan disposiciones de aplicación sobre los requisitos específicos relativos a la transferencia y gestión de activos gestionados por las entidades a las que se hayan confiado tareas de ejecución, y a la conversión de activos entre euros y monedas nacionales.

Artículo 34

Ejecución de determinados instrumentos financieros

1. Los organismos acreditados de conformidad con el artículo 64 no efectuarán verificaciones sobre el terreno de las operaciones que impliquen instrumentos financieros ejecutados conforme al artículo 33, apartado 1, letra a). Recibirán informes de control periódicos de los organismos a los que se haya confiado la ejecución de esos instrumentos financieros.
2. Los organismos responsables de auditar los programas no efectuarán auditorías de las operaciones que impliquen instrumentos financieros ejecutados conforme

al artículo 33, apartado 1, letra a), ni de los sistemas de gestión y control relacionados con estos instrumentos. Recibirán informes de control periódicos de los auditores designados en los acuerdos por los que se establezcan esos instrumentos financieros.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, relativos a las medidas de gestión y control de los instrumentos financieros ejecutados conforme al artículo 33, apartado 1, letra a), y apartado 4, letra b), incisos i), ii) y iii).

Artículo 35

Solicitudes de pago que incluyen el gasto correspondiente a instrumentos financieros

1. En cuanto a los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra a), la solicitud de pago deberá incluir y presentar aparte el importe total de la ayuda pagada al instrumento financiero.
2. En cuanto a los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra b), ejecutados de conformidad con el artículo 33, apartado 4, letras a) y b), el gasto total subvencionable presentado en la solicitud de pago incluirá y presentará aparte el importe total de la ayuda pagada o por pagar al instrumento financiero por las inversiones en los destinatarios finales que se realizarán a lo largo de un período predeterminado de dos años como máximo, incluidos los costes o las tasas de gestión.
3. El importe determinado de acuerdo con el apartado 2 se ajustará en subsiguientes solicitudes de pago, a fin de tener en cuenta la diferencia entre el importe de la ayuda abonada previamente al instrumento financiero en cuestión y los importes efectivamente invertidos en los destinatarios finales, más los costes y las tasas de gestión abonados. Estos importes se presentarán por separado en la solicitud de pago.
4. Con respecto a los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra b), ejecutados de conformidad con el artículo 33, apartado 4, letra c), la solicitud de pago deberá incluir el importe total de los pagos efectuados por la autoridad de gestión por las inversiones en los destinatarios finales. Estos importes se presentarán por separado en la solicitud de pago.
5. La Comisión estará facultada para adoptar, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 142, las normas específicas sobre pagos y retirada de pagos a instrumentos financieros y sobre las posibles consecuencias con respecto a las solicitudes de pago.

Gasto subvencionable al cierre

1. Al cierre de un programa, el gasto subvencionable del instrumento financiero será el importe total efectivamente pagado o, en el caso de fondos de garantía, comprometido por el instrumento dentro del período de subvencionabilidad indicado en el artículo 55, apartado 2, correspondiente a:
 - a) los pagos a los destinatarios finales;
 - b) los recursos dedicados a contratos de garantía, en curso o ya vencidos, para afrontar posibles exigencias de pago de garantías por pérdidas, calculados según una evaluación *ex ante* de riesgos prudente, y que abarquen un importe múltiple de préstamos nuevos subyacentes u otros instrumentos de riesgo para nuevas inversiones en los destinatarios finales;
 - c) las bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas, pagaderas por un período no superior a diez años tras el período de subvencionabilidad establecido en el artículo 55, apartado 2, utilizadas en combinación con instrumentos financieros y abonadas en una cuenta de garantía bloqueada abierta específicamente al efecto para el desembolso efectivo tras el período de subvencionabilidad fijado en el artículo 55, apartado 2, pero con respecto a préstamos u otros instrumentos de riesgo desembolsados para inversiones en destinatarios finales dentro del período de subvencionabilidad establecido en el artículo 55, apartado 2;
 - d) el reembolso de costes de gestión afrontados o del pago de tasas de gestión del instrumento financiero.
2. En el caso de instrumentos basados en capital social y microcréditos, los costes o las tasas de gestión capitalizados pagaderos por un período no superior a cinco años tras el período de subvencionabilidad establecido en el artículo 55, apartado 2, con respecto a inversiones en destinatarios finales realizadas en ese período de subvencionabilidad y a las que no son aplicables los artículos 37 y 38, podrán considerarse gasto subvencionable cuando se abonen en una cuenta de garantía bloqueada creada específicamente al efecto.
3. El gasto subvencionable determinado de conformidad con los apartados 1 y 2 no excederá:
 - i) del importe total de la ayuda de los Fondos del MEC pagada al instrumento financiero, y
 - ii) de la cofinanciación nacional correspondiente.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, relativos al establecimiento de un sistema de capitalización de tramos anuales para las bonificaciones de intereses y las subvenciones de comisiones de garantía.

Artículo 37

Intereses y otros beneficios generados por la ayuda de los Fondos del MEC a instrumentos financieros

1. La ayuda de los Fondos del MEC abonada a instrumentos financieros deberá ingresarse en cuentas generadoras de intereses domiciliadas en instituciones financieras de los Estados miembros o invertirse temporalmente conforme al principio de buena gestión financiera.
2. Los intereses y otros beneficios atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC abonada a instrumentos financieros deberán emplearse con los mismos fines que la ayuda inicial de los Fondos del MEC dentro del mismo instrumento financiero.
3. La autoridad de gestión deberá velar por que se lleven registros adecuados del uso dado a los intereses y otros beneficios.

Artículo 38

Reutilización de recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC hasta el cierre del programa

1. Los recursos de capital que reviertan a los instrumentos financieros de las inversiones o de la liberación de recursos dedicados a contratos de garantía, y que sean atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC, se reutilizarán para realizar más inversiones a través del mismo o de otros instrumentos financieros, de acuerdo con los objetivos del programa o los programas.
2. Los beneficios y otras rentas o rendimientos, como intereses, comisiones de garantía, dividendos, plusvalías o cualquier otro ingreso generado por las inversiones, atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC abonada al instrumento financiero, deberán utilizarse para los siguientes fines, cuando proceda, hasta los importes necesarios:
 - a) reembolso de costes de gestión afrontados y pago de tasas de gestión del instrumento financiero;
 - b) remuneración preferencial de inversores que operen conforme al principio del inversor en una economía de mercado, que proporcionen al instrumento financiero recursos análogos a la ayuda de los Fondos del MEC o coinviertan al nivel de destinatarios finales;
 - c) inversiones adicionales a través del mismo o de otros instrumentos financieros, de acuerdo con los objetivos del programa o los programas.
3. La autoridad de gestión deberá velar por que se lleven registros adecuados del uso dado a los recursos y los beneficios a los que se refieren los apartados 1 y 2.

Empleo de los recursos restantes tras el cierre del programa

Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los recursos de capital y los beneficios y otras rentas o rendimientos atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC abonada a los instrumentos financieros se utilicen de acuerdo con los objetivos del programa durante un período mínimo de diez años tras el cierre del mismo.

Informe sobre la ejecución de los instrumentos financieros

1. La autoridad de gestión enviará a la Comisión un informe específico sobre las operaciones que implican instrumentos financieros, como anexo del informe de ejecución anual.
2. El informe al que se refiere el apartado 1 incluirá, respecto a cada instrumento financiero, la información siguiente:
 - a) identificación del programa y la prioridad de los que proviene la ayuda de los Fondos del MEC;
 - b) descripción del instrumento financiero y de las disposiciones de ejecución;
 - c) identificación de los organismos a los que se han confiado tareas de ejecución;
 - d) importe total de la ayuda al instrumento financiero, por programa y prioridad o medida, incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión;
 - e) importe total de la ayuda, por programa y prioridad o medida, pagado, o comprometido en contratos de garantía, por el instrumento financiero a los destinatarios finales incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión;
 - f) ingresos del instrumento financiero y reembolsos al mismo;
 - g) efecto multiplicador de las inversiones realizadas por el instrumento financiero y valor de las inversiones y las participaciones;
 - h) contribución del instrumento financiero a la consecución de los indicadores del programa y de la prioridad en cuestión.
3. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución, con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3, las condiciones uniformes relativas al seguimiento y al suministro de información sobre el seguimiento a la Comisión, en especial con respecto a los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra a).

TÍTULO V

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

Seguimiento

SECCIÓN I

SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS

Artículo 41

Comité de seguimiento

1. En los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique al Estado miembro la decisión por la que se adopte un programa, el Estado miembro deberá crear un comité encargado de hacer el seguimiento de la ejecución del programa, de acuerdo con la autoridad de gestión.

El Estado miembro en cuestión podrá crear un único comité de seguimiento para programas cofinanciados por los Fondos del MEC.

2. Cada comité de seguimiento redactará y adoptará su reglamento interno.

Artículo 42

Composición del comité de seguimiento

1. El comité de seguimiento estará compuesto por representantes de la autoridad de gestión y los organismos intermedios y por representantes de los socios. Cada miembro del comité de seguimiento tendrá derecho a voto.

En el comité de seguimiento de un programa enmarcado en el objetivo de «cooperación territorial europea» habrá también representantes de los terceros países que participen en el programa.

2. La Comisión participará en los trabajos del comité de seguimiento a título consultivo.
3. Si el BEI contribuye a un programa, podrá participar en los trabajos del comité de seguimiento a título consultivo.
4. El comité de seguimiento estará presidido por un representante del Estado miembro o de la autoridad de gestión.

Artículo 43

Funciones del comité de seguimiento

1. El comité de seguimiento se reunirá por lo menos una vez al año y examinará la ejecución del programa y los avances en la consecución de sus objetivos. En su examen atenderá a los datos financieros, a los indicadores comunes y específicos del programa, en especial los cambios en los indicadores de resultados y los avances en la consecución de valores previstos cuantificados, y a los hitos definidos en el marco de rendimiento.
2. Examinará al detalle todas las cuestiones que afecten al rendimiento del programa.
3. Toda modificación del programa que proponga la autoridad de gestión deberá consultarse al comité de seguimiento, que emitirá un dictamen al respecto.
4. El comité de seguimiento podrá formular recomendaciones a la autoridad de gestión acerca de la ejecución del programa y su evaluación. Asimismo, hará el seguimiento de las acciones emprendidas a raíz de sus recomendaciones.

Artículo 44

Informes de ejecución

1. Desde 2016 hasta 2022 inclusive, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un informe anual sobre la ejecución del programa en el ejercicio financiero anterior.

El Estado miembro deberá presentar un informe final sobre la ejecución del programa a lo sumo el 30 de septiembre de 2023 por lo que respecta al FEDER, al FSE y al Fondo de Cohesión, y un informe de ejecución anual en relación con el Feader y el FEMP.

2. Los informes de ejecución anuales presentarán información sobre la ejecución del programa y sus prioridades en relación con los datos financieros, los indicadores comunes y específicos del programa y los valores previstos cuantificados, en especial los cambios producidos en los indicadores de resultados, así como los hitos definidos en el marco de rendimiento. Los datos transmitidos se referirán a los valores de los indicadores correspondientes a operaciones plenamente ejecutadas y operaciones seleccionadas. Asimismo, expondrán las acciones emprendidas para cumplir las condiciones *ex ante* y toda cuestión que afecte al rendimiento del programa, así como las medidas correctivas tomadas.
3. El informe de ejecución anual presentado en 2017 expondrá y evaluará la información indicada en el apartado 2 y los avances en la consecución de los objetivos del programa, en especial la contribución de los Fondos del MEC a los cambios producidos en los indicadores de resultados, cuando las evaluaciones aporten pruebas al respecto. También evaluará la ejecución de las acciones emprendidas para tener en cuenta los principios expuestos en los artículos 6, 7 y

8 e informará sobre la ayuda empleada en pos de los objetivos relacionados con el cambio climático.

4. El informe de ejecución anual presentado en 2019 y el informe de ejecución final de los Fondos del MEC deberán contener, además de la información y la evaluación indicadas en los apartados 2 y 3, la información y la evaluación sobre los avances en la consecución de los objetivos del programa y su contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.
5. Los informes anuales de ejecución a que se refieren los apartados 1 a 4 serán admisibles cuando contengan toda la información exigida en dichos apartados y en las normas específicas de los Fondos. Si la Comisión no considera aceptable el informe de ejecución anual, deberá informar de ello al Estado miembro en el plazo de quince días laborables tras la fecha de recepción del informe o, de lo contrario, este se considerará aceptable.
6. La Comisión examinará el informe de ejecución anual y transmitirá al Estado miembro sus observaciones en el plazo de dos meses tras la recepción de dicho informe, y en el plazo de cinco meses tras la recepción del informe final. Si la Comisión no hace ninguna observación en esos plazos, los informes se considerarán aceptados.
7. La Comisión podrá formular recomendaciones para abordar cuestiones que afecten a la ejecución del programa. Cuando la Comisión formule tales recomendaciones, la autoridad de gestión deberá comunicarle en el plazo de tres meses las medidas correctivas tomadas.
8. Deberá publicarse un resumen para el ciudadano acerca del contenido de los informes de ejecución anual y final.

Artículo 45

Reunión de revisión anual

1. A partir de 2016 y hasta 2022 inclusive, deberá celebrarse una reunión de revisión anual entre la Comisión y cada Estado miembro para examinar el rendimiento de cada programa, habida cuenta del informe de ejecución anual y de las observaciones y recomendaciones de la Comisión, cuando proceda.
2. La reunión de revisión anual podrá abarcar más de un programa. En 2017 y 2019, la reunión de revisión anual comprenderá todos los programas del Estado miembro y en ella se tendrán también en cuenta los informes de evolución presentados por el Estado miembro en esos años conforme al artículo 46.
3. El Estado miembro y la Comisión podrán acordar no celebrar la reunión de revisión anual en relación con un programa en cualquier año, salvo 2017 y 2019.
4. La reunión de revisión anual estará presidida por la Comisión.

5. El Estado miembro velará por que se dé el seguimiento apropiado a los comentarios de la Comisión a raíz de la reunión.

SECCIÓN II

EVOLUCIÓN ESTRATÉGICA

Artículo 46

Informe de evolución

1. No más tarde del 30 de junio de 2017 ni del 30 de junio de 2019, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un informe de evolución sobre la ejecución del contrato de asociación al 31 de diciembre de 2016 y al 31 de diciembre de 2018, respectivamente.
2. El informe de evolución contendrá la información y la evaluación sobre los siguientes aspectos:
 - a) los cambios en las necesidades de desarrollo del Estado miembro desde la adopción del contrato de asociación;
 - b) los avances en la implementación de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, en particular con respecto a los hitos fijados para cada programa en el marco de rendimiento y la ayuda empleada en pos de los objetivos relacionados con el cambio climático;
 - c) si las acciones emprendidas para cumplir las condiciones *ex ante* que no se cumplían en el momento de adoptarse el contrato de asociación se han realizado conforme al calendario establecido;
 - d) la aplicación de los mecanismos que garantizan la coordinación entre los Fondos del MEC y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el BEI;
 - e) los avances en la realización de los ámbitos prioritarios establecidos para la cooperación;
 - f) las acciones encaminadas a reforzar la capacidad de las autoridades de los Estados miembros y, cuando proceda, de los beneficiarios, para administrar y utilizar los Fondos del MEC;
 - g) las acciones planeadas y las metas correspondientes de los programas para reducir la carga administrativa de los beneficiarios;
 - h) el papel de los socios a los que se refiere el artículo 5 en la ejecución del contrato de asociación.

3. Si, en el plazo de tres meses tras la fecha de presentación del informe de evolución, la Comisión determina que la información presentada es incompleta o imprecisa, podrá pedir información adicional al Estado miembro. El Estado miembro deberá aportar a la Comisión la información solicitada en el plazo de tres meses y, cuando proceda, deberá revisar el informe de evolución en consecuencia.
4. En 2017 y 2019, la Comisión elaborará un informe estratégico que resuma los informes de evolución de los Estados miembros, informe que presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.
5. En 2018 y 2020, la Comisión incluirá en su informe de evolución anual para la reunión de primavera del Consejo Europeo una sección que resuma el informe estratégico, en particular con respecto a los avances en la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

CAPÍTULO II

Evaluación

Artículo 47

Disposiciones generales

1. Deberán llevarse a cabo evaluaciones para mejorar la calidad del diseño y la ejecución de los programas, así como para valorar su eficacia, eficiencia e impacto. El impacto de los programas se evaluará, de acuerdo con la misión del respectivo Fondo del MEC, en relación con los objetivos fijados en la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador²⁶, y con el producto interior bruto (PIB) y el desempleo, cuando proceda.
2. Los Estados miembros deberán proporcionar los recursos necesarios para efectuar las evaluaciones y velar por que existan procedimientos para producir y recoger los datos requeridos, en especial los relacionados con los indicadores comunes y, cuando proceda, los indicadores específicos de un programa.
3. Las evaluaciones serán llevadas a cabo por expertos funcionalmente independientes de las autoridades responsables de la ejecución de los programas. La Comisión dará orientaciones sobre la manera de realizar las evaluaciones.
4. Todas las evaluaciones se harán públicas en su integridad.

²⁶ Objetivos principales de Europa 2020.

Evaluación ex ante

1. Los Estados miembros deberán realizar evaluaciones ex ante para mejorar la calidad del diseño de cada programa.
2. Las evaluaciones ex ante se realizarán bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la preparación de los programas. Deberán presentarse a la Comisión al mismo tiempo que el programa, junto con un resumen ejecutivo. Las normas específicas de los Fondos podrán establecer umbrales por debajo de los cuales pueda combinarse la evaluación ex ante con la evaluación de otro programa.
3. Las evaluaciones ex ante valorarán:
 - a) la contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, habida cuenta de los objetivos temáticos y las prioridades seleccionados y teniendo presentes las necesidades nacionales y regionales;
 - b) la coherencia interna del programa o de la actividad propuestos y su relación con otros instrumentos pertinentes;
 - c) la coherencia de la asignación de recursos presupuestarios con los objetivos del programa;
 - d) la coherencia de los objetivos temáticos seleccionados, las prioridades y los objetivos correspondientes de los programas con el Marco Estratégico Común, el contrato de asociación, las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y las recomendaciones del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado;
 - e) la pertinencia y claridad de los indicadores del programa propuestos;
 - f) la manera en que los productos que se espera obtener contribuirán a los resultados;
 - g) si los valores previstos cuantificados de los indicadores son realistas, habida cuenta de la ayuda de los Fondos del MEC prevista;
 - h) las razones de la forma de ayuda propuesta;
 - i) la adecuación de los recursos humanos y de la capacidad administrativa para la gestión del programa;
 - j) la idoneidad de los procedimientos de seguimiento del programa y de recogida de los datos necesarios para llevar a cabo evaluaciones;
 - k) la idoneidad de los hitos seleccionados para el marco de rendimiento;

- l) la adecuación de las medidas planeadas para promover la igualdad entre hombres y mujeres y prevenir la discriminación;
 - m) la adecuación de las medidas planeadas para fomentar el desarrollo sostenible.
4. La evaluación *ex ante* incorporará, cuando proceda, los requisitos de la evaluación estratégica medioambiental establecidos en aplicación de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente²⁷.

Artículo 49

Evaluación durante el período de programación

1. La autoridad de gestión deberá elaborar un plan de evaluación para cada programa, que deberá presentarse de conformidad con las normas específicas de los Fondos.
2. Los Estados miembros velarán por que exista la capacidad de evaluación apropiada.
3. Durante el período de programación, las autoridades de gestión deberán realizar evaluaciones de cada programa, en especial para estimar su eficacia, eficiencia e impacto, basándose en el plan de evaluación. Durante el período de programación deberá evaluarse como mínimo una vez la manera en que los Fondos del MEC han contribuido a los objetivos de cada prioridad. Todas las evaluaciones deberán ser examinadas por el comité de seguimiento y enviadas a la Comisión.
4. La Comisión podrá hacer evaluaciones de los programas por iniciativa propia.

Artículo 50

Evaluación *ex post*

Las evaluaciones *ex post* serán llevadas a cabo por la Comisión o por los Estados miembros, en estrecha colaboración. En ellas se examinará la eficacia y la eficiencia de los Fondos del MEC y su contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, de acuerdo con los requisitos específicos establecidos en las normas específicas de los Fondos. Las evaluaciones *ex post* deberán haberse completado, a lo sumo, el 31 de diciembre de 2023.

TÍTULO VI

²⁷ DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.

ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 51

Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

1. A iniciativa de la Comisión o en su nombre, los Fondos del MEC podrán apoyar las medidas de preparación, seguimiento, asistencia técnica y administrativa, evaluación, auditoría y control necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Esas medidas podrán consistir, entre otras cosas, en:

- a) la asistencia en la preparación y evaluación de proyectos, incluso con el BEI;
- b) el apoyo al refuerzo institucional y la generación de capacidades administrativas para la gestión eficaz de los Fondos del MEC;
- c) estudios relacionados con los informes de la Comisión sobre los Fondos del MEC y el informe de cohesión;
- d) medidas relacionadas con el análisis, la gestión, el seguimiento, el intercambio de información y la ejecución de los Fondos del MEC, así como medidas relacionadas con la aplicación de los sistemas de control y la asistencia técnica y administrativa;
- e) evaluaciones, informes de expertos, estadísticas y estudios, incluidos los de carácter general, sobre el funcionamiento actual y futuro de los Fondos del MEC, que podrán estar realizados, cuando proceda, por el BEI;
- f) acciones encaminadas a difundir información, favorecer la creación de redes, realizar actividades de comunicación, concienciar y promover la cooperación y el intercambio de experiencia, incluso con terceros países; para que la comunicación al público en general sea más eficiente y las sinergias entre las actividades de comunicación emprendidas a iniciativa de la Comisión sean más fuertes, los recursos asignados a acciones de comunicación conforme al presente Reglamento contribuirán también a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión Europea en la medida en que guarden relación con los objetivos generales de este Reglamento;
- g) la instalación, el funcionamiento y la interconexión de sistemas informatizados de gestión, seguimiento, auditoría, control y evaluación;
- h) acciones dirigidas a mejorar los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas de evaluación;
- i) acciones relacionadas con la auditoría;

- j) el refuerzo de la capacidad nacional y regional en relación con la planificación de inversiones, la evaluación de necesidades y la preparación, el diseño y la ejecución de instrumentos financieros, planes de acción conjuntos y grandes proyectos, incluidas las iniciativas conjuntas con el BEI.

Artículo 52

Asistencia técnica de los Estados miembros

1. A iniciativa de un Estado miembro, los Fondos del MEC podrán apoyar acciones de preparación, gestión, seguimiento, evaluación, información y comunicación, creación de redes, resolución de quejas, control y auditoría. El Estado miembro podrá emplear los Fondos del MEC para apoyar acciones encaminadas a reducir la carga administrativa de los beneficiarios, en especial sistemas de intercambio electrónico de datos, así como acciones dirigidas a reforzar la capacidad de las autoridades del Estado miembro y los beneficiarios para administrar y utilizar los Fondos del MEC. Estas acciones podrán corresponder a períodos de programación previos o posteriores.
2. Las normas específicas de los Fondos podrán añadir o excluir acciones que puedan ser financiadas por la asistencia técnica de cada Fondo del MEC.

TÍTULO VII

AYUDA FINANCIERA DE LOS FONDOS DEL MEC

CAPÍTULO I

Ayuda de los Fondos del MEC

Artículo 53

Determinación de las tasas de cofinanciación

1. En la decisión de la Comisión por la que se adopte un programa deberán fijarse la tasa o tasas de cofinanciación y el importe máximo de la ayuda de los Fondos del MEC de conformidad con las normas específicas de los Fondos.
2. Las medidas de asistencia técnica aplicadas a iniciativa de la Comisión o en su nombre podrán financiarse al 100 %.

Operaciones generadoras de ingresos

1. Los ingresos netos generados una vez terminada una operación durante un período de referencia específico deberán determinarse por adelantado mediante uno de los métodos siguientes:
 - a) aplicación de un porcentaje de ingresos uniforme según el tipo de operación de que se trate;
 - b) cálculo del valor corriente de los ingresos netos de la operación, teniendo en cuenta la aplicación del principio de «quien contamina paga» y, si procede, consideraciones de equidad en relación con la prosperidad relativa del Estado miembro de que se trate.

El gasto subvencionable de la operación que vaya a cofinanciarse no deberá exceder del valor corriente del coste de inversión de la operación menos el valor corriente de los ingresos netos, determinados conforme a uno de estos métodos.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, relativos a la determinación del porcentaje uniforme al que se refiere la letra a).

La Comisión adoptará la metodología mencionada en la letra b) por medio de actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.

2. Cuando sea objetivamente imposible determinar por adelantado los ingresos según los métodos expuestos en el apartado 1, se deducirán del gasto declarado a la Comisión los ingresos netos generados en los tres años siguientes a la terminación de la operación o hasta el 30 de septiembre de 2023, si esta fecha es anterior.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán únicamente a las operaciones cuyo coste total exceda de 1 000 000 EUR.
4. El presente artículo no se aplicará al FSE.
5. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a operaciones sujetas a las normas sobre ayudas estatales ni al apoyo dado o recibido por instrumentos financieros.

CAPÍTULO II

Subvencionabilidad del gasto y durabilidad

Artículo 55

Subvencionabilidad

1. La subvencionabilidad del gasto se determinará sobre la base de normas nacionales, salvo que en el presente Reglamento o en las normas específicas de los Fondos, o basándose en ellos, se establezcan normas específicas.
2. El gasto será subvencionable con una contribución de los Fondos del MEC si el beneficiario lo ha afrontado y pagado entre la fecha de presentación del programa a la Comisión o el 1 de enero de 2014, si esta última fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2022. Además, el gasto solo será subvencionable con una contribución del Feader y el FEMP si la ayuda pertinente es realmente abonada por el agente de pago entre el 1 de enero de 2014 y el 31 diciembre 2022.
3. En el caso de costes reembolsados conforme al artículo 57, apartado 1, letras b) y c), las acciones que constituirán la base del reembolso se llevarán a cabo entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022.
4. Las operaciones no se seleccionarán para recibir ayuda de los Fondos del MEC si se han terminado físicamente o se han ejecutado plenamente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados.
5. El presente artículo no obstará a las normas sobre subvencionabilidad de la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión expuestas en el artículo 51.
6. Los ingresos netos generados directamente por una operación durante su ejecución, que no se hayan tenido en cuenta en el momento de aprobar la operación, se deducirán del gasto subvencionable de la operación en la solicitud de pago final presentada por el beneficiario. Esta norma no se aplicará a los instrumentos financieros y los premios.
7. El gasto que pase a ser subvencionable como consecuencia de la modificación introducida en un programa solo será subvencionable a partir de la fecha en que se presente a la Comisión la solicitud de modificación.

Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP podrán apartarse de lo dispuesto en el párrafo primero.

8. Una operación podrá recibir ayuda de uno o varios Fondos del MEC y de otros instrumentos de la Unión, a condición de que el elemento de gasto incluido en una solicitud de pago para el reembolso por uno de los Fondos del MEC no esté

subvencionado por otro Fondo o instrumento de la Unión, ni por el mismo Fondo conforme a un programa distinto.

Artículo 56

Formas de ayuda

Los Fondos del MEC se utilizarán para proporcionar ayuda en forma de subvenciones, premios, asistencia reembolsable e instrumentos financieros, o una combinación de ellos.

En el caso de asistencia reembolsable, la ayuda reembolsada al organismo que la proporcionó, o a otra autoridad competente del Estado miembro, se mantendrá en una cuenta aparte y se reutilizará con la misma finalidad o de acuerdo con los objetivos del programa.

Artículo 57

Formas de las subvenciones

1. Las subvenciones podrán revestir cualquiera de las siguientes formas:
 - a) reembolso de costes subvencionables realmente afrontados y pagados, junto con, cuando proceda, contribuciones en especie y depreciaciones;
 - b) escalas estándar de costes unitarios;
 - c) cantidades fijas únicas que no superen los 100 000 EUR de contribución pública;
 - d) financiación uniforme, determinada aplicando un porcentaje a una o varias categorías definidas de costes.
2. Las opciones indicadas en el apartado 1 solo podrán combinarse si cada una de ellas comprende diferentes categorías de costes o si se utilizan para diferentes proyectos que forman parte de una operación o para fases sucesivas de una operación.
3. Si una operación o un proyecto que forman parte de una operación se ejecutan exclusivamente mediante contratos de obras, bienes o servicios, solo será de aplicación el apartado 1, letra a). Si el contrato dentro de una operación o de un proyecto que forma parte de una operación se limita a determinadas categorías de costes, podrán aplicarse todas las opciones del apartado 1.
4. Los importes a los que se refiere el apartado 1, letras b), c) y d), deberán establecerse sobre la base de:
 - a) un método de cálculo justo, equitativo y verificable basado en:
 - i) datos estadísticos u otra información objetiva, o
 - ii) los datos históricos verificados de beneficiarios concretos, o la aplicación de sus prácticas habituales de contabilidad de costes;

- b) métodos y escalas de costes unitarios, cantidades fijas únicas y tasas uniformes correspondientes aplicables en otras políticas de la Unión a un tipo similar de operación y beneficiario;
 - c) métodos y escalas de costes unitarios, cantidades fijas únicas y tasas uniformes correspondientes aplicables a un tipo similar de operación y beneficiario en regímenes de subvenciones financiados enteramente por el Estado miembro;
 - d) tasas establecidas por el presente Reglamento o las normas específicas de los Fondos.
5. En el documento en el que se expongan las condiciones de la ayuda a cada operación deberá exponerse también el método que deberá aplicarse para determinar los costes de la operación y las condiciones para el pago de la subvención.

Artículo 58

Financiación uniforme de los costes indirectos de las subvenciones

Cuando la ejecución de una operación genere costes indirectos, estos podrán calcularse como una tasa uniforme de una de las siguientes maneras:

- a) una tasa uniforme de hasta el 20 % de los costes directos subvencionables, si se calcula mediante un método justo, equitativo y verificable o un método aplicado a un tipo similar de operación o beneficiario en regímenes de subvenciones financiados enteramente por el Estado miembro;
- b) una tasa uniforme de hasta el 15 % de los costes directos de personal subvencionables;
- c) una tasa uniforme aplicada a los costes directos subvencionables basada en métodos existentes, con sus correspondientes tasas, aplicables en las políticas de la Unión a un tipo similar de operación y beneficiario.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, relativos a la determinación de la tasa uniforme y los métodos relacionados a los que se refiere la letra c).

Artículo 59

Normas de subvencionabilidad específicas aplicables a las subvenciones

- 1. Las contribuciones en especie en forma de provisión de obras, bienes, servicios, terrenos y bienes inmuebles por los que no se ha efectuado ningún pago en efectivo documentado con facturas o documentos de valor probatorio equivalente podrán ser subvencionables siempre que lo permitan las normas de subvencionabilidad de los Fondos del MEC y del programa y que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) el apoyo público abonado a la operación que incluya contribuciones en especie no excederá del gasto subvencionable total, excluidas las contribuciones en especie, al final de la operación;
 - b) el valor atribuido a las contribuciones en especie no excederá de los costes generalmente aceptados en el mercado de que se trate;
 - c) el valor y la ejecución de la contribución podrán evaluarse y verificarse de forma independiente;
 - d) en el caso de que se aporten terrenos o bienes inmuebles, el valor estará certificado por un experto independiente cualificado o un organismo oficial debidamente autorizado y no excederá del límite establecido en el apartado 3, letra b);
 - e) en el caso de contribuciones en especie en forma de trabajo no retribuido, el valor de ese trabajo se determinará teniendo en cuenta el tiempo dedicado verificado y la tasa de remuneración por un trabajo equivalente.
2. Los costes de depreciación podrán considerarse subvencionables en las siguientes condiciones:
- a) cuando las normas de subvencionabilidad del programa lo permitan;
 - b) cuando el importe del gasto esté debidamente justificado por documentos de valor probatorio equivalente al de facturas si se reembolsa en la forma indicada en el artículo 57, apartado 1, letra a);
 - c) cuando los costes se refieran exclusivamente al período de la ayuda para la operación;
 - d) cuando los activos depreciados no se hayan adquirido con ayuda de subvenciones públicas.
3. Los costes siguientes no serán subvencionables con una contribución de los Fondos del MEC:
- a) intereses de deuda;
 - b) la adquisición de terrenos no edificadas y terrenos edificadas por un importe que exceda del 10 % del gasto total subvencionable de la operación de que se trate; en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá permitirse un porcentaje más elevado para operaciones relacionadas con la conservación del medio ambiente;
 - c) el impuesto sobre el valor añadido; no obstante, los importes del IVA serán subvencionables cuando no sean recuperables conforme a la legislación nacional sobre el IVA y sean abonados por un beneficiario con condición de sujeto pasivo a tenor del artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE, siempre que esos importes del IVA no se deriven de la provisión de infraestructuras.

Subvencionabilidad de las operaciones en función de la ubicación

1. Las operaciones apoyadas por los Fondos del MEC, sin perjuicio de las excepciones indicadas en los apartados 2 y 3 y las normas específicas de los Fondos, deberán estar ubicadas en la zona cubierta por el programa en cuyo marco reciban la ayuda («la zona del programa»).
2. La autoridad de gestión podrá aceptar que una operación se ejecute fuera de la zona del programa, pero dentro de la Unión, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que la operación beneficie a la zona del programa;
 - b) que el importe total asignado conforme al programa a operaciones ubicadas fuera de la zona del programa no exceda del 10 % de la ayuda del FEDER, el FC y el FEMP a la prioridad, o del 3 % de la ayuda del Feader al programa;
 - c) que el comité de seguimiento haya dado su consentimiento a la operación o a los tipos de operaciones en cuestión;
 - d) que las obligaciones de las autoridades del programa en relación con la gestión, el control y la auditoría de la operación incumban a las autoridades responsables del programa conforme al cual reciba ayuda la operación, o que dichas autoridades celebren acuerdos con autoridades de la zona en la que se ejecute la operación.
3. En el caso de operaciones relacionadas con actividades promocionales, podrá incurrirse en gastos fuera de la Unión, siempre que se cumplan las condiciones del apartado 2, letra a), y las obligaciones relativas a la gestión, el control y la auditoría de la operación.
4. Los apartados 1 a 3 no se aplicarán a los programas en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea» y los apartados 2 y 3 no se aplicarán a las operaciones financiadas con cargo al FSE.

Durabilidad de las operaciones

1. En relación con una operación que comprenda inversiones en infraestructuras o inversiones productivas, deberá reembolsarse la contribución de los Fondos del MEC si, en los cinco años siguientes al pago final al beneficiario o en el plazo establecido en las normas sobre ayudas estatales, cuando proceda, se produce:
 - a) el cese o la relocalización de una actividad productiva;
 - b) un cambio en la propiedad de un elemento de infraestructura que proporcione a una empresa o un organismo público una ventaja indebida;

o

- c) un cambio sustancial que afecte a la naturaleza, los objetivos o las condiciones de ejecución de la operación, de modo que se menoscaben sus objetivos originales.

El Estado miembro deberá recuperar las sumas pagadas indebidamente en relación con la operación.

- 2. En relación con operaciones apoyadas por el FSE y con operaciones apoyadas por otros Fondos del MEC que no sean inversiones en infraestructuras ni inversiones productivas, solo deberá reembolsarse la contribución del Fondo cuando estén sujetas a una obligación de mantenimiento de la inversión conforme a las normas aplicables sobre ayudas estatales y cuando en ellas se produzca el cese o la relocalización de una actividad productiva en el plazo establecido en esas normas.
- 3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las contribuciones recibidas o efectuadas por instrumentos financieros ni a las operaciones en las que se produzca el cese de una actividad productiva por quiebra no fraudulenta.
- 4. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las personas físicas beneficiarias de ayudas a la inversión que, una vez terminada la operación de inversión, puedan optar a la ayuda del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) (Reglamento [2012], por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización) y de hecho la reciban, cuando la inversión en cuestión esté directamente vinculada al tipo de actividad identificada como subvencionable con una ayuda del FEAG.

TÍTULO VIII

GESTIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I

Sistemas de gestión y control

Artículo 62

Principios generales de los sistemas de gestión y control

Los sistemas de gestión y control deberán:

- a) describir las funciones de cada organismo que participe en la gestión y el control y asignar las funciones en el seno de cada organismo;
- b) cumplir el principio de separación de funciones entre dichos organismos y en el seno de cada uno de ellos;

- c) establecer procedimientos que garanticen la exactitud y regularidad del gasto declarado;
- d) contar con sistemas informáticos para la contabilidad, para el almacenamiento y la transmisión de los datos financieros y los datos sobre indicadores y para el seguimiento y la elaboración de informes;
- e) contar con sistemas de presentación de informes y seguimiento cuando el organismo responsable confíe la ejecución de tareas a otro organismo;
- f) establecer medidas para auditar el funcionamiento de los propios sistemas de gestión y control;
- g) contar con sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría adecuada;
- h) disponer lo necesario para prevenir, detectar y corregir las irregularidades, incluido el fraude, y recuperar los importes pagados indebidamente, junto con los posibles intereses.

Artículo 63

Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros deberán cumplir las obligaciones de gestión, control y auditoría y asumir las responsabilidades resultantes que establezcan las normas sobre gestión compartida que contengan el Reglamento financiero y las normas específicas de los Fondos. De acuerdo con el principio de gestión compartida, los Estados miembros serán responsables de la gestión y el control de los programas.
2. Los Estados miembros deberán garantizar que sus sistemas de gestión y control de los programas se establezcan de conformidad con lo dispuesto en las normas específicas de los Fondos y funcionen eficazmente.
3. Los Estados miembros establecerán y aplicarán un procedimiento para el examen y la resolución independientes de las quejas relacionadas con la selección o la ejecución de operaciones cofinanciadas por los Fondos del MEC. Los Estados miembros deberán informar a la Comisión de los resultados de esos exámenes si así se les solicita.
4. Todos los intercambios oficiales de información entre el Estado miembro y la Comisión deberán efectuarse con un sistema de intercambio electrónico de datos establecido de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por la Comisión por medio de actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.

CAPÍTULO II

Acreditación de los organismos de gestión y control

Artículo 64

Acreditación y coordinación

1. De conformidad con el [artículo 56, apartado 3], del Reglamento financiero, cada organismo responsable de la gestión y el control del gasto conforme a los Fondos del MEC deberá estar acreditado por decisión formal de una autoridad de acreditación de nivel ministerial.
2. La acreditación se concederá si el organismo cumple los criterios de acreditación relativos a entorno interno, actividades de control, información, comunicación y seguimiento establecidos en las normas específicas de los Fondos.
3. La acreditación se basará en el dictamen de un organismo de auditoría independiente que evalúe si el organismo cumple los criterios de acreditación. El organismo de auditoría independiente desempeñará su labor de conformidad con normas de auditoría internacionalmente aceptadas.
4. La autoridad de acreditación supervisará al organismo acreditado y le retirará la acreditación por decisión formal si deja de cumplir uno o varios criterios de acreditación, salvo que el organismo tome las medidas correctivas necesarias durante un período probatorio que determinará la autoridad de acreditación en función de la gravedad del problema. La autoridad de acreditación notificará inmediatamente a la Comisión el inicio de un período probatorio para un organismo acreditado y toda decisión de retirada de una acreditación.
5. El Estado miembro podrá designar un organismo coordinador encargado de estar en contacto con la Comisión e informarla; promover la aplicación uniforme de la normativa de la Unión; elaborar un informe de síntesis que resuma a nivel nacional todas las declaraciones del órgano directivo y los dictámenes de auditoría; y coordinar la aplicación de remedios para corregir deficiencias de carácter común.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas de los Fondos, los organismos que se acreditarán conforme al apartado 1 serán:
 - a) con respecto al FEDER, al FSE, ~~y al Fondo de Cohesión~~ y al FEMP, las autoridades de gestión y, cuando proceda, las autoridades de certificación;
 - b) con respecto al Feader ~~y al FEAMP~~, los agentes de pago.

CAPÍTULO III

Competencias y responsabilidades de la Comisión

Artículo 65

Competencias y responsabilidades de la Comisión

1. La Comisión, basándose en la información disponible, concretamente el procedimiento de acreditación, la declaración anual del órgano directivo, los informes de control anuales, el dictamen de auditoría anual, el informe de ejecución anual y las auditorías de los organismos nacionales y de la Unión, deberá cerciorarse de que los Estados miembros han establecido sistemas de gestión y control que cumplen el presente Reglamento y las normas específicas de los Fondos, y de que estos sistemas funcionan con eficacia durante la ejecución de los programas.
2. Sin perjuicio de las auditorías llevadas a cabo por los Estados miembros, los funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán efectuar auditorías o comprobaciones sobre el terreno avisando con la adecuada antelación. Esas auditorías o comprobaciones podrán incluir, en particular, la verificación del funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control en un programa o parte de él o en operaciones y la evaluación de la buena gestión financiera de las operaciones o los programas. Podrán participar en las auditorías funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión.

Los funcionarios o los representantes autorizados de la Comisión, debidamente facultados para realizar auditorías sobre el terreno, deberán tener acceso a todos los registros, documentos y metadatos, cualquiera que sea el medio en que estén almacenados, relacionados con operaciones financiadas por los Fondos del MEC o con los sistemas de gestión y control. Los Estados miembros deberán proporcionar a la Comisión copias de esos registros, documentos y metadatos si así se les solicita.

Las competencias expuestas en el presente apartado no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. Los funcionarios y representantes autorizados de la Comisión no participarán, entre otras cosas, en inspecciones a domicilios privados ni en interrogatorios formales de personas en el marco de la legislación nacional. No obstante, tendrán acceso a la información obtenida por estos medios.

3. La Comisión podrá exigir a un Estado miembro que emprenda las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento eficaz de sus sistemas de gestión y control o la exactitud del gasto conforme a las normas específicas de los Fondos.
4. La Comisión podrá exigir a un Estado miembro que examine una queja a ella presentada en relación con la selección o la ejecución de operaciones cofinanciadas por los Fondos del MEC o con el funcionamiento del sistema de gestión y control.

TÍTULO IX

GESTIÓN FINANCIERA, LIQUIDACIÓN DE LAS CUENTAS, CORRECCIONES FINANCIERAS Y LIBERACIÓN

CAPÍTULO I

Gestión financiera

Artículo 66

Compromisos presupuestarios

Los compromisos presupuestarios de la Unión con respecto a cada programa deberán contraerse por tramos anuales para cada Fondo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020. La Decisión de la Comisión por la que se adopte un programa constituirá la decisión de financiación a tenor del artículo 75, apartado 2, del Reglamento financiero y, una vez notificada al Estado miembro de que se trate, el compromiso jurídico a tenor del citado Reglamento.

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo de cada programa se contraerá una vez que la Comisión adopte el programa.

La Comisión contraerá los compromisos presupuestarios de los tramos subsiguientes antes del 1 de mayo de cada año, basándose en la decisión mencionada en el párrafo segundo, excepto cuando sea de aplicación el artículo 13 del Reglamento financiero.

Con respecto a la reserva de rendimiento, los compromisos presupuestarios seguirán a la decisión de la Comisión por la que apruebe la modificación del programa.

Artículo 67

Normas comunes en materia de pagos

1. La Comisión pagará la contribución de los Fondos del MEC a cada programa de acuerdo con créditos presupuestarios y en función de la financiación disponible. Cada pago se hará con cargo al compromiso presupuestario abierto más antiguo del Fondo de que se trate.
2. Los pagos revestirán la forma de prefinanciación, pagos intermedios, pagos del saldo anual, cuando proceda, y pago del saldo final.
3. En cuanto a las formas de ayuda conforme al artículo 57, apartado 1, letras b), c) y d), los importes pagados al beneficiario se considerarán gasto subvencionable.

Artículo 68

Normas comunes para el cálculo de los pagos intermedios, el pago del saldo anual, cuando proceda, y el pago del saldo final

Las normas específicas de los Fondos establecerán requisitos para el cálculo del importe reembolsado como pagos intermedios, pago del saldo anual, cuando proceda, y pago del saldo final. Este importe estará en función de la tasa de cofinanciación específica aplicable al gasto subvencionable.

Artículo 69

Solicitudes de pago

1. El procedimiento específico y la información que debe presentarse para solicitar el pago deberán establecerse en las normas específicas de los Fondos.
2. En la solicitud de pago que debe presentarse a la Comisión deberá incluirse toda la información necesaria para que esta pueda elaborar cuentas de acuerdo con el artículo 61, apartado 2, del Reglamento financiero.

Artículo 70

Acumulación de prefinanciación y pagos intermedios

1. El importe total acumulado de la prefinanciación y los pagos intermedios y, cuando proceda, el pago del saldo anual por la Comisión no deberá exceder del 95 % de la contribución de los Fondos del MEC al programa.
2. Cuando se alcance el límite del 95 %, los Estados miembros continuarán transmitiendo las solicitudes de pago a la Comisión.

Artículo 71

Utilización del euro

Los importes consignados en los programas presentados por los Estados miembros, las previsiones de gastos, las declaraciones de gastos, las solicitudes de pago, las cuentas anuales y el gasto mencionado en los informes de ejecución anual y final se expresarán en euros.

Artículo 72

Pago de la prefinanciación inicial

1. Una vez aprobada la decisión de la Comisión por la que se adopte el programa, la Comisión pagará un importe de prefinanciación inicial para todo el período de programación. El importe de prefinanciación inicial se abonará en tramos, de

acuerdo con las necesidades presupuestarias. Los tramos se determinarán en las normas específicas de los Fondos.

2. La prefinanciación solo se empleará para hacer pagos a los beneficiarios relacionados con la ejecución del programa. Para ello se pondrá inmediatamente a disposición del organismo responsable.

Artículo 73

Liquidación de la prefinanciación inicial

El importe pagado como prefinanciación inicial se liquidará totalmente de las cuentas de la Comisión, a más tardar, cuando se cierre el programa.

Artículo 74

Interrupción del plazo para el pago

1. El ordenador delegado a tenor del Reglamento financiero podrá interrumpir el plazo de pago de una demanda de pago intermedio por un período máximo de nueve meses si:
 - a) según la información suministrada por un organismo de auditoría nacional o de la Unión, existen pruebas que apuntan a una deficiencia significativa en el funcionamiento de los sistemas de gestión y control;
 - b) el ordenador delegado tiene que realizar verificaciones adicionales tras tener conocimiento de una información que le advierte de que el gasto incluido en una solicitud de pago está vinculado a una irregularidad de graves consecuencias financieras;
 - c) no se ha presentado alguno de los documentos exigidos conforme al artículo 75, apartado 1.

Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP podrán establecer criterios adicionales para interrumpir los pagos cuando un Estado miembro no haya cumplido sus obligaciones derivadas de la política pesquera común.

2. El ordenador delegado podrá limitar la interrupción a la parte del gasto objeto de la demanda de pago afectada por las circunstancias indicadas en el apartado 1. El ordenador delegado informará de inmediato de la razón de la interrupción al Estado miembro y a la autoridad de gestión y les pedirá que pongan remedio a la situación. El ordenador delegado pondrá término a la interrupción en cuanto se hayan tomado las medidas necesarias.

CAPÍTULO II

Liquidación de cuentas y correcciones financieras

Artículo 75

Presentación de información

1. No más tarde del 1 de febrero del año siguiente a la finalización del ejercicio contable, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión, de conformidad con el [artículo 56] del Reglamento financiero, los siguientes documentos y datos:
 - a) las cuentas anuales certificadas de los organismos pertinentes acreditados con arreglo al artículo 64;
 - b) una declaración de fiabilidad del órgano directivo relativa a la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales, el buen funcionamiento de los sistemas de control interno, así como la legalidad y regularidad de las transacciones correspondientes y el respeto del principio de buena gestión financiera;
 - c) un resumen de todas las auditorías y controles realizados, incluido un análisis de las deficiencias sistémicas o recurrentes, así como de las medidas correctivas tomadas o previstas;
 - d) un dictamen de auditoría del organismo de auditoría independiente designado sobre la declaración de fiabilidad del órgano directivo, que atienda a la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales y al buen funcionamiento de los sistemas de control interno, así como a la legalidad y regularidad de las transacciones correspondientes y al respeto del principio de buena gestión financiera, junto con un informe de control en el que se expongan las conclusiones de las auditorías realizadas en relación con el ejercicio contable al que se refiera el dictamen.
2. El Estado miembro deberá proporcionar información adicional a la Comisión si esta se lo pide. Si un Estado miembro no aporta la información solicitada en el plazo fijado al efecto por la Comisión, esta podrá tomar su decisión sobre la liquidación de las cuentas basándose en la información de que disponga.
3. No más tarde del [15 de febrero] del año siguiente a la finalización del ejercicio contable, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un informe de síntesis de conformidad con el último párrafo del [artículo 56, apartado 5,] del Reglamento financiero.

Artículo 76

Liquidación de cuentas

1. A más tardar el 30 de abril del año siguiente a la finalización del ejercicio contable, la Comisión tomará una decisión, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos, acerca de la liquidación de las cuentas de los organismos pertinentes acreditados con arreglo al artículo 64 en relación con cada programa. La decisión de liquidación se tomará en función de la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales presentadas y no obstará a posibles correcciones financieras posteriores.
2. Los procedimientos de liquidación anual se establecerán en las normas específicas de los Fondos.

Artículo 77

Correcciones financieras efectuadas por la Comisión

1. La Comisión realizará correcciones financieras cancelando la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un programa y recuperando importes abonados al Estado miembro de que se trate, a fin de excluir de la financiación de la Unión gastos que contravengan la legislación de la Unión o nacional aplicable, en especial en relación con deficiencias de los sistemas de gestión y control de los Estados miembros que hayan detectado la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo.
2. La contravención de la legislación de la Unión o nacional aplicable dará lugar a una corrección financiera únicamente si se cumple una de las siguientes condiciones:
 - a) que la contravención haya afectado o pudiera haber afectado a la selección de la operación para la ayuda de los Fondos del MEC por parte del organismo responsable;
 - b) que exista el riesgo de que la contravención haya afectado o pudiera haber afectado al importe del gasto declarado para el reembolso con cargo al presupuesto de la Unión.
3. Al determinar el importe de la corrección financiera conforme al apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la contravención de la legislación de la Unión o nacional aplicable y sus repercusiones financieras para el presupuesto de la Unión.
4. Los criterios y los procedimientos para aplicar correcciones financieras se establecerán en las normas específicas de los Fondos.

CAPÍTULO III

LIBERACIÓN

Artículo 78

Principios

1. Todos los programas estarán sometidos a un procedimiento de liberación, según el cual serán liberados los importes vinculados a un compromiso que no estén incluidos en la prefinanciación ni en una solicitud de pago dentro de un período determinado.
2. El compromiso relacionado con el último año del período se liberará según las normas que deban seguirse para el cierre de los programas.
3. En las normas específicas de los Fondos se concretará la aplicación precisa de la norma de liberación a cada Fondo del MEC.
4. La parte de los compromisos que siga abierta será liberada si cualquiera de los documentos exigidos para el cierre no se ha presentado a la Comisión en los plazos fijados en las normas específicas de los Fondos.

Artículo 79

Excepciones a la liberación

1. Del importe objeto de la liberación se deducirán los importes que el organismo responsable no haya podido declarar a la Comisión por las razones siguientes:
 - a) la suspensión de las operaciones por un procedimiento jurídico o un recurso administrativo de efecto suspensivo; o
 - b) causas de fuerza mayor que afectan gravemente a la ejecución de la totalidad o parte del programa; las autoridades nacionales que aleguen causas de fuerza mayor deberán demostrar sus consecuencias directas sobre la ejecución de la totalidad o parte del programa.

La deducción podrá solicitarse una vez, si la suspensión o la fuerza mayor ha durado hasta un año, o varias veces, correspondientes a la duración de la fuerza mayor o al número de años transcurridos entre la fecha de la resolución jurídica o administrativa por la que se suspende la ejecución de la operación y la fecha de la resolución jurídica o administrativa final.

2. No más tarde del 31 de enero, el Estado miembro enviará a la Comisión información sobre las excepciones a las que se refiere el apartado 1 con respecto al importe que debe declararse antes de que finalice el año anterior.

Procedimiento

1. Cuando exista el riesgo de que se aplique la liberación conforme al artículo 78, la Comisión informará oportunamente de ello al Estado miembro y a la autoridad de gestión.
2. Basándose en la información de que disponga a 31 de enero, la Comisión informará al Estado miembro y a la autoridad de gestión del importe objeto de liberación resultante de la información que obre en su posesión.
3. El Estado miembro tendrá dos meses para expresar su acuerdo con el importe que vaya a liberarse o presentar sus observaciones.
4. No más tarde del 30 de junio, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un plan financiero revisado en el que conste, para el ejercicio financiero de que se trate, el importe de la ayuda reducido para una o varias prioridades del programa. De lo contrario, la Comisión revisará el plan financiero reduciendo la contribución de los Fondos del MEC correspondiente al ejercicio financiero en cuestión. Esta reducción se asignará proporcionalmente a cada prioridad.
5. La Comisión modificará la decisión por la que se adopte el programa, por medio de actos de ejecución, no más tarde del 30 de septiembre.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL FEDER, AL FSE Y AL FC

TÍTULO I

OBJETIVOS Y MARCO FINANCIERO

CAPÍTULO I

Misión, objetivos y cobertura geográfica de la ayuda

Artículo 81

Misión y objetivos

1. Los Fondos deberán contribuir a desarrollar y realizar las acciones de la Unión que permitan reforzar su cohesión económica, social y territorial, de conformidad con el artículo 174 del Tratado.

Las acciones apoyadas por los Fondos deberán contribuir a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.
2. Para ello deberán perseguirse los siguientes objetivos:
 - a) «inversión en crecimiento y empleo» en los Estados miembros y las regiones, con el apoyo de los Fondos; y
 - b) «cooperación territorial europea», con el apoyo del FEDER.

Artículo 82

Inversión en crecimiento y empleo

1. Los Fondos Estructurales apoyarán el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» en todas las regiones del nivel 2 de la clasificación común de unidades territoriales estadísticas (en lo sucesivo «nivel NUTS 2») establecida por el Reglamento (CE) nº 1059/2003.
2. Los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» se asignarán entre las tres categorías siguientes de regiones del nivel NUTS 2:

- a) regiones menos desarrolladas, cuyo PIB per cápita sea inferior al 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete;
- b) regiones de transición, cuyo PIB per cápita esté entre el 75 % y el 90 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete;
- c) regiones más desarrolladas, cuyo PIB per cápita sea superior al 90 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete.

Las tres categorías de regiones vienen determinadas por la relación entre su PIB per cápita, medido en paridades de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período 2006 a 2008, y el PIB medio de la Europa de los Veintisiete en el mismo período de referencia.

- 3. El Fondo de Cohesión apoyará a aquellos Estados miembros cuya renta nacional bruta (RNB) per cápita, medida en paridades de poder adquisitivo y calculada sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período 2007 a 2009, sea inferior al 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete en el mismo período de referencia.

Los Estados miembros que puedan optar a la financiación del Fondo de Cohesión en 2013, pero cuya RNB nominal per cápita, calculada según lo indicado en el párrafo primero, exceda del 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete, recibirán ayuda del Fondo de Cohesión de forma transitoria y específica.

- 4. Tan pronto como entre en vigor el presente Reglamento, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión en la que figure la lista de las regiones que cumplan los criterios de las tres categorías de regiones a las que se refiere el apartado 2 y de los Estados miembros que cumplan los criterios del apartado 3. Esta lista será válida del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020.
- 5. En 2017, la Comisión revisará la aptitud de los Estados miembros para optar a la ayuda del Fondo de Cohesión basándose en las cifras de la RNB de la Unión correspondientes a la Europa de los Veintisiete en el período que va de 2013 a 2015. Los Estados miembros cuya RNB nominal per cápita exceda del 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete recibirán ayuda del Fondo de Cohesión de forma transitoria y específica.

CAPÍTULO II

Marco financiero

Artículo 83

Recursos para la cohesión económica, social y territorial

1. Los recursos destinados a la cohesión económica, social y territorial disponibles para compromisos presupuestarios para el período comprendido entre 2014 y 2020 será de [x] ES 3 ES EUR a precios de 2011, de conformidad con el desglose anual indicado en el anexo III, de los cuales [X] EUR representan los recursos totales asignados al FEDER, al FSE y al FC y [3 000 000 000] EUR son una asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil. A efectos de su programación y posterior inclusión en el presupuesto general de la Unión Europea, el importe de los recursos destinados a la cohesión económica, social y territorial se indexarán al 2 % anual.
2. La Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en la que figuren el desglose anual de los recursos totales para los Fondos por Estado miembro, con arreglo a los criterios y el método establecidos en el anexo III bis, y el desglose anual de los recursos de la asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil, por Estado miembro, además de la lista de regiones elegibles, con arreglo a los criterios y al método establecidos en el anexo III ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y en el artículo 84, apartado 7.
3. A iniciativa de la Comisión, el 0,35 % de los recursos totales se asignará a la asistencia técnica.

Artículo 84

Recursos para los objetivos de «inversión en crecimiento y empleo» y «cooperación territorial europea»

1. Los recursos para el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» ascenderán al 96,50 % de los recursos totales (es decir, un total de 327 115 655 850 EUR) y se asignarán como sigue:
 - a) el 48,25 % (es decir, un total de 163 560 715 122 EUR) para las regiones menos desarrolladas;
 - b) el 10,76 % (es decir, un total de 36 471 144 190 EUR) para las regiones de transición;
 - c) el 16,35 % (es decir, un total de 55 419 403 116 EUR) para las regiones más desarrolladas;

- d) el 20,87 % (es decir, un total de 70 739 863 599 EUR) para los Estados miembros apoyados por el Fondo de Cohesión;
- e) el 0,27 % (es decir, un total de 924 529 823 EUR) como financiación adicional para las regiones ultraperiféricas definidas en el artículo 349 del Tratado y las regiones del nivel NUTS 2 que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2 del Protocolo nº 6 del Tratado de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

Todas las regiones cuyo PIB per cápita en el período 2007-2013 estuviera por debajo del 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita haya aumentado a más del 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete, recibirán una asignación conforme a los Fondos Estructurales equivalente, como mínimo, a dos tercios de su asignación para el período 2007-2013.

2. Para el desglose por Estado miembro se utilizarán los criterios siguientes:
 - a) población elegible, prosperidad regional, prosperidad nacional y tasa de desempleo, en el caso de las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición;
 - b) población elegible, prosperidad regional, tasa de desempleo, tasa de empleo, nivel educativo y densidad de población, en el caso de las regiones más desarrolladas;
 - c) población, prosperidad nacional y superficie, en el caso del Fondo de Cohesión.
3. De los recursos de los Fondos Estructurales, se asignará al FSE en cada Estado miembro al menos un 25 % para las regiones menos desarrolladas, un 40 % para las regiones de transición y un 52 % para las regiones más desarrolladas. A efectos de esta disposición, la ayuda a un Estado miembro a través del [instrumento de ayuda alimentaria para las personas necesitadas] se considerará parte de la proporción de los Fondos Estructurales asignada al FSE.
- 3 bis. Los recursos para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil ascenderán a [3 000 000 000] EUR de la asignación específica para dicha Iniciativa y al menos [3 000 000 000] EUR a título de inversiones específicas del FSE.
4. La ayuda del Fondo de Cohesión para infraestructuras de transporte conforme al mecanismo «Conectar Europa» será de 10 000 000 000 EUR.

La Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en la que se indique el importe que debe transferirse de la asignación del Fondo de Cohesión para cada Estado miembro para todo el período. La asignación del Fondo de Cohesión para cada Estado miembro se reducirá en consecuencia.

Los créditos anuales correspondientes a la ayuda del Fondo de Cohesión mencionada en el párrafo primero se anotarán en las líneas presupuestarias pertinentes del mecanismo «Conectar Europa» a partir del ejercicio presupuestario de 2014.

La ayuda del Fondo de Cohesión conforme al mecanismo «Conectar Europa» se ejecutará de conformidad con el artículo [13] del Reglamento (UE) nº [...] /2012, por el que se establece el mecanismo «Conectar Europa»²⁸, en relación con los proyectos enumerados en el anexo 1 del citado Reglamento, dando la mayor prioridad posible a los proyectos que respeten las asignaciones nacionales conforme al Fondo de Cohesión.

5. El apoyo de los Fondos Estructurales destinado a [la ayuda alimentaria para las personas necesitadas] conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» ascenderá a 2 500 000 000 EUR.

La Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en la que se indique el importe que debe transferirse, en cada Estado miembro y para todo el período, de la asignación de los Fondos Estructurales para cada Estado miembro. La asignación de los Fondos Estructurales para cada Estado miembro se reducirá en consecuencia.

Los créditos anuales correspondientes a la ayuda de los Fondos Estructurales mencionada en el párrafo primero se anotará en las líneas presupuestarias pertinentes del [instrumento de ayuda alimentaria para las personas necesitadas] con el ejercicio presupuestario de 2014.

6. El 5 % de los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» constituirán la reserva de rendimiento que deberá asignarse de conformidad con el artículo 20.
7. El 0,2 % de los recursos del FEDER destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» se asignarán a acciones innovadoras a iniciativa de la Comisión en el ámbito del desarrollo urbano sostenible.
8. Los recursos destinados al objetivo de «cooperación territorial europea» ascenderán al 3,50 % de los recursos totales disponibles para compromisos presupuestarios de los Fondos en el período que va de 2014 a 2020 (es decir, un total de 11 878 104 182 EUR).

Artículo 85

Intransferibilidad de los recursos

1. Los créditos totales asignados a cada Estado miembro con respecto a regiones menos desarrolladas, regiones de transición y regiones más desarrolladas no serán transferibles entre cada una de esas categorías de regiones.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y en circunstancias debidamente justificadas que guarden relación con la consecución de uno o varios objetivos temáticos, la Comisión podrá aceptar la propuesta que un Estado miembro formule al presentar por primera vez el contrato de asociación de transferir a otras categorías de regiones hasta un 2 % del crédito total correspondiente a una de ellas.

²⁸ DO [...] de [...], p. [...].

Adicionalidad

1. A efectos del presente artículo serán de aplicación las definiciones siguientes:
 - 1) «gasto estructural público o asimilable»: la formación bruta de capital fijo de la administración pública comunicada en los programas de estabilidad y convergencia elaborados por los Estados miembros conforme al Reglamento (CE) nº 1466/97²⁹ para presentar su estrategia presupuestaria a medio plazo;
 - 2) «activos fijos»: los activos materiales o inmateriales obtenidos a partir de procesos de producción, utilizados de forma repetida o continua en otros procesos de producción durante más de un año;
 - 3) «formación bruta de capital fijo»³⁰: las adquisiciones menos las cesiones de activos fijos realizadas por los productores residentes durante un período determinado, más ciertos incrementos del valor de los activos no producidos derivados de la actividad productiva de las unidades de producción o de las unidades institucionales;
 - 4) «administración pública»: la totalidad de las unidades institucionales que, además de cumplir con sus responsabilidades políticas y desempeñar su papel de reguladoras económicas, producen servicios principalmente no de mercado (y también posiblemente bienes) para consumo individual o colectivo y redistribuyen la renta y la riqueza³¹.
2. La contribución de los Fondos al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» no sustituirá al gasto estructural público o asimilable de los Estados miembros.
3. Para el período 2014-2020, los Estados miembros deberán mantener un nivel de gasto estructural público o asimilable por lo menos igual al nivel de referencia fijado en el contrato de asociación.

En el contrato de asociación se fijará el nivel de referencia medio anual del gasto estructural público o asimilable para el período 2014-2020, sobre la base de la verificación *ex ante* que haga la Comisión de la información presentada en el contrato de asociación y teniendo en cuenta el nivel medio anual de gasto estructural público o asimilable en el período 2007-2013.

La Comisión y los Estados miembros tomarán en consideración las condiciones macroeconómicas generales y las circunstancias específicas o excepcionales,

²⁹ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

³⁰ Definida en el Sistema Europeo de Cuentas (SEC) y comunicada por los veintisiete Estados miembros en sus programas de estabilidad y convergencia.

³¹ Explicación: El sector de la administración pública se compone principalmente de unidades de la administración central, regional y local, junto con fondos de seguridad social establecidos y controlados por esas unidades. Además, incluye instituciones sin ánimo de lucro que participan en la producción no de mercado y están controladas y financiadas principalmente por unidades de la administración o fondos de seguridad social.

como las privatizaciones o un grado excepcional de gasto estructural público o asimilable de un Estado miembro en el período 2007-2013. Deberán tener también presentes los cambios en las asignaciones nacionales procedentes de los Fondos Estructurales con respecto al período 2007-2013.

4. Solo habrá que verificar si en el período se ha mantenido el nivel de gasto estructural público o asimilable conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» en aquellos Estados miembros en los que las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición abarquen como mínimo el 15 % de la población total.

En los Estados miembros donde las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición comprendan por lo menos el 70 % de la población, la verificación se realizará a nivel nacional.

En los Estados miembros donde las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición comprendan más del 15 % y menos del 70 % de la población, la verificación se realizará a nivel nacional y regional. Para ello, esos Estados miembros deberán proporcionar a la Comisión información sobre el gasto en las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición en cada etapa del proceso de verificación.

5. La verificación de si se ha mantenido el nivel de gasto estructural público o asimilable conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» se efectuará en el momento en que se presente el contrato de asociación (verificación *ex ante*), en 2018 (verificación intermedia) y en 2022 (verificación *ex post*).

Las disposiciones de aplicación sobre la verificación de la adicionalidad se exponen en el punto 2 del anexo IV.

6. Si la Comisión determina en la verificación *ex post* que un Estado miembro no ha mantenido el nivel de referencia del gasto estructural público o asimilable conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», fijado en el contrato de asociación según se indica en el anexo IV, podrá efectuar una corrección financiera. Para decidir si efectúa o no una corrección financiera, la Comisión tendrá en cuenta si la situación económica del Estado miembro ha cambiado significativamente desde la verificación intermedia y si el cambio se tuvo presente en ese momento. Las disposiciones de aplicación sobre las tasas de corrección financiera se exponen en el punto 3 del anexo IV.
7. Los apartados 1 a 6 no se aplicarán a programas operativos en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea».

TÍTULO II

PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales relativas a los Fondos

Artículo 87

Contenido y adopción de los programas operativos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo»

1. Un programa operativo se compondrá de ejes prioritarios. Un eje prioritario guardará relación con un Fondo para una categoría de regiones, corresponderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, a un objetivo temático y comprenderá una o varias prioridades de inversión de dicho objetivo temático, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos. En el caso del FSE, y en circunstancias debidamente justificadas, un eje prioritario podrá combinar prioridades de inversión de varios de los objetivos temáticos indicados en el artículo 9, puntos 8, 9, 10 y 11, a fin de favorecer su contribución a otros ejes prioritarios.
2. Un programa operativo deberá presentar:
 - a) una estrategia para que el programa operativo contribuya a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, en la que:
 - i) se identifiquen las necesidades relacionadas con los retos señalados en las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, y en las recomendaciones del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado, y teniendo en cuenta las Directrices Integradas y las particularidades nacionales y regionales,
 - ii) se justifique la elección de los objetivos temáticos y las prioridades de inversión correspondientes, teniendo en cuenta el contrato de asociación y los resultados de la evaluación *ex ante*;
 - b) con respecto a cada eje prioritario:
 - i) las prioridades de inversión y los objetivos específicos correspondientes,
 - ii) los indicadores comunes y específicos de productos y resultados, además, cuando proceda, de un valor de referencia y un valor

previsto cuantificado, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos,

- iii) una descripción de las acciones objeto de la ayuda, en la que se determinen, cuando proceda, los principales grupos destinatarios, los territorios concretos elegidos y los tipos de beneficiarios, así como el uso previsto de los instrumentos financieros,
 - iv) las categorías correspondientes de intervención, basadas en una nomenclatura adoptada por la Comisión mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3, así como un desglose indicativo de los recursos programados;
- c) la contribución al enfoque integrado del desarrollo territorial expuesto en el contrato de asociación, en concreto:
- i) los mecanismos que garantizan la coordinación entre los Fondos, el Feader, el FEMP y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el BEI,
 - ii) cuando proceda, el enfoque integrado previsto respecto del desarrollo territorial de las zonas urbanas, rurales, litorales y pesqueras y de las zonas con características territoriales peculiares, en particular las medidas de aplicación de los artículos 28 y 29,
 - iii) la lista de ciudades donde se llevarán a cabo acciones integradas de desarrollo urbano sostenible, la asignación anual indicativa de la ayuda del FEDER para estas acciones, incluidos los recursos delegados a las ciudades para la gestión conforme al artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) nº [...] [FEDER], y la asignación anual indicativa de la ayuda del FSE para acciones integradas,
 - iv) la identificación de las zonas en las que se pondrá en funcionamiento el desarrollo local participativo,
 - v) las medidas en favor de acciones interregionales y transnacionales con beneficiarios de por lo menos otro Estado miembro,
 - vi) cuando proceda, la contribución de las intervenciones planeadas a las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas;
- d) la contribución al enfoque integrado expuesto en el contrato de asociación para abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión, prestando una atención especial a las comunidades marginadas, y la asignación financiera indicativa;
- e) las medidas que garanticen la ejecución eficaz de los Fondos, en concreto:
- i) un marco de rendimiento de conformidad con el artículo 19, apartado 1,

- ii) en relación con cada condición *ex ante* establecida de acuerdo con el anexo V que no se cumpla en el momento de presentar el contrato de asociación y el programa operativo, una descripción de las medidas previstas para cumplir dicha condición y un calendario para ponerlas en práctica,
 - iii) las acciones emprendidas para que los socios participen en la preparación del programa operativo, y su papel en la ejecución, el seguimiento y la evaluación del mismo;
 - f) las medidas que garanticen la ejecución eficiente de los Fondos, en concreto:
 - i) el uso previsto de la asistencia técnica, en especial las acciones para reforzar la capacidad administrativa de las autoridades y los beneficiarios, con la información pertinente a la que se refiere el apartado 2, letra b), con respecto al eje prioritario de que se trate,
 - ii) una evaluación de la carga administrativa para los beneficiarios y las acciones previstas para reducirla, junto con las metas perseguidas,
 - iii) una lista de los grandes proyectos cuyos principales trabajos esté previsto que comiencen antes del 1 de enero de 2018;
 - g) un plan de financiación que contenga los dos cuadros siguientes:
 - i) un cuadro en el que se indique para cada año, conforme a los artículos 53, 110 y 111, el importe del crédito financiero total previsto para la ayuda de cada uno de los Fondos;
 - ii) un cuadro en el que se especifique, para todo el período de programación y en relación con el programa operativo y con cada eje prioritario, el importe del crédito financiero total de la ayuda de los Fondos y la cofinanciación nacional; si la cofinanciación nacional está constituida por fondos públicos y privados, el cuadro mostrará el desglose indicativo entre unos y otros; a título informativo, mostrará asimismo la participación prevista del BEI;
 - h) las disposiciones de ejecución del programa operativo, a saber:
 - i) identificación del organismo de acreditación, la autoridad de gestión, la autoridad de certificación, cuando proceda, y la autoridad de auditoría,
 - ii) identificación del organismo al que hará los pagos la Comisión.
3. Cada programa operativo, salvo aquellos en los que la asistencia técnica se lleve a cabo conforme a un programa operativo específico, incluirá:
- i) una descripción de las medidas específicas para tener en cuenta los requisitos de protección del medio ambiente, la eficiencia de los recursos, la reducción del cambio climático y la adaptación al mismo, la resiliencia

frente a los desastres y la prevención y gestión de riesgos en la selección de las operaciones;

- ii) una descripción de las medidas concretas para promover la igualdad de oportunidades y prevenir la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en la preparación, el diseño y la ejecución del programa operativo y, en particular, en relación con el acceso a la financiación, teniendo en cuenta las necesidades de los diversos grupos destinatarios que corren el riesgo de tal discriminación y en especial el requisito de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad;
- iii) una descripción de su contribución a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y, cuando proceda, de las medidas para garantizar la integración de la perspectiva de género en el programa operativo y en las operaciones.

Con la propuesta de programa operativo conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», los Estados miembros deberán presentar un dictamen de las autoridades nacionales en materia de igualdad acerca de las medidas indicadas en los incisos ii) y iii).

- 4. Los Estados miembros deberán redactar el programa operativo siguiendo el modelo adoptado por la Comisión.

La Comisión adoptará el modelo por medio de actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

- 5. La Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se apruebe el programa operativo.

Artículo 88

Apoyo conjunto de los Fondos

- 1. Los Fondos podrán proporcionar conjuntamente ayuda a programas operativos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».
- 2. El FEDER y el FSE podrán financiar, de forma complementaria y hasta un 5 % como máximo de la financiación de la Unión para cada eje prioritario de un programa operativo, parte de una operación cuyos costes sean subvencionables por el otro Fondo según las normas de subvencionabilidad que se le apliquen, a condición de que esos costes sean necesarios para que la operación se ejecute satisfactoriamente y estén directamente relacionados con ella.
- 3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los programas en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea».

Artículo 89

Cobertura geográfica de los programas operativos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo»

Los programas operativos para el FEDER y el FSE se elaborarán al nivel geográfico apropiado y, como mínimo, al nivel NUTS 2, de acuerdo con el sistema institucional del Estado miembro en cuestión, salvo que este y la Comisión acuerden otra cosa.

Los programas operativos con ayuda del Fondo de Cohesión se elaborarán a nivel nacional.

CAPÍTULO II

GRANDES PROYECTOS

Artículo 90

Contenido

Dentro de un programa operativo o de varios programas operativos, el FEDER y el Fondo de Cohesión podrán apoyar una operación que comprenda una serie de trabajos, actividades o servicios y esté dirigida a efectuar una tarea indivisible de una naturaleza económica o técnica precisa con objetivos claramente definidos y un coste total superior a 50 000 000 EUR («gran proyecto»). Los instrumentos financieros no se considerarán grandes proyectos.

Artículo 91

Información que debe presentarse a la Comisión

1. El Estado miembro o la autoridad de gestión deberán presentar a la Comisión la siguiente información sobre grandes proyectos tan pronto como se hayan completado los trabajos preparatorios:
 - a) información sobre el organismo que vaya a encargarse de la ejecución del gran proyecto y sobre su capacidad;
 - b) una descripción de la inversión e información sobre la inversión y su ubicación;
 - c) el coste total y el coste subvencionable total, habida cuenta de los requisitos del artículo 54;
 - d) información sobre los estudios de viabilidad realizados, incluidos un análisis de opciones, los resultados y un estudio independiente de la calidad;

- e) un análisis coste-beneficio, incluidos un análisis económico y financiero y una evaluación de riesgos;
- f) un análisis del impacto medioambiental, teniendo en cuenta la adaptación al cambio climático y la necesidad de reducirlo, así como la resiliencia frente a los desastres;
- g) información sobre la coherencia con los ejes prioritarios pertinentes del programa o los programas operativos de que se trate, y sobre su contribución prevista a la consecución de los objetivos específicos de esos ejes prioritarios;
- h) el plan financiero donde se muestren los recursos financieros totales planeados y la ayuda prevista de los Fondos, el BEI y las demás fuentes de financiación, junto con indicadores físicos y financieros para hacer un seguimiento de los avances, teniendo en cuenta los riesgos identificados;
- i) el calendario de ejecución del gran proyecto y, si se espera que el período de ejecución sea más prolongado que el período de programación, las fases para las que se solicita la ayuda de los Fondos durante el período de programación que va de 2014 a 2020.

La Comisión dará orientaciones indicativas con respecto a la metodología que deberá utilizarse al efectuar el análisis coste-beneficio mencionado en la letra e), con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

El formato de la información que debe presentarse sobre grandes proyectos se establecerá conforme al modelo adoptado por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

2. Los grandes proyectos presentados a la Comisión para su aprobación deberán estar incluidos en la lista de grandes proyectos del correspondiente programa operativo. La lista deberá ser revisada por el Estado miembro o la autoridad de gestión dos años después de adoptarse el programa operativo y, a petición del Estado miembro, podrá ajustarse con arreglo al procedimiento expuesto en el artículo 26, apartado 2, en particular para incluir los grandes proyectos que esté previsto que terminen antes del fin de 2022.

Artículo 92

Decisión sobre un gran proyecto

1. La Comisión evaluará el gran proyecto basándose en la información mencionada en el artículo 91, a fin de determinar si la ayuda de los Fondos propuesta está justificada.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión por la que se apruebe el gran proyecto según el artículo 91 en el plazo de tres meses tras la presentación de la información. En la decisión se definirán el objeto físico, el

importe de la tasa de cofinanciación aplicable al eje prioritario, indicadores físicos y financieros para hacer el seguimiento de los avances y la contribución prevista del gran proyecto a la consecución de los objetivos del eje o ejes prioritarios pertinentes. La decisión de aprobación estará condicionada a la formalización del contrato de los trabajos iniciales en los dos años siguientes a la fecha de la decisión.

3. Si la Comisión deniega la ayuda de los Fondos a un gran proyecto, notificará al Estado miembro sus razones en el plazo establecido en el apartado 2.
4. El gasto relacionado con grandes proyectos no deberá incluirse en las solicitudes de pago antes de que la Comisión haya adoptado la decisión de aprobación.

CAPÍTULO III

Plan de acción conjunto

Artículo 93

Ámbito de aplicación

1. Un plan de acción conjunto es una operación definida y gestionada en función de los productos y los resultados que se obtendrán con ella. Abarca un grupo de proyectos, no consistentes en la provisión de infraestructuras, realizados bajo la responsabilidad del beneficiario como parte de uno o varios programas operativos. Los productos y los resultados de un plan de acción conjunto serán acordados entre el Estado miembro y la Comisión y deberán contribuir a la consecución de objetivos específicos de los programas operativos y constituir la base de la ayuda de los Fondos. Los resultados deberán hacer referencia a efectos directos del plan de acción conjunto. El beneficiario deberá ser un organismo de Derecho público. Los planes de acción conjuntos no se considerarán grandes proyectos.
2. El apoyo público asignado a un plan de acción conjunto deberá elevarse, como mínimo, a 10 000 000 EUR o al 20 % del apoyo público del programa o programas operativos, si esta cifra resulta inferior.

El párrafo primero no se aplicará a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil.

Artículo 94

Preparación de los planes de acción conjuntos

1. El Estado miembro, la autoridad de gestión o cualquier organismo de Derecho público designado podrán presentar una propuesta de plan de acción conjunto al mismo tiempo que los programas operativos en cuestión, o con posterioridad. La propuesta deberá contener todos los elementos mencionados en el artículo 95.

2. El plan de acción conjunto deberá abarcar parte del período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022. Los productos y resultados de un plan de acción conjunto solo darán lugar al reembolso si se han obtenido después de la fecha de la decisión por la que se aprueba el plan de acción conjunto y antes de que finalice el período de ejecución definido.

Artículo 95

Contenido de los planes de acción conjuntos

El plan de acción conjunto contendrá:

- 1) un análisis de las necesidades de desarrollo y los objetivos que lo justifiquen, teniendo en cuenta los objetivos de los programas operativos y, cuando proceda, las recomendaciones específicas para los países y las directrices generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión conforme al artículo 121, apartado 2, y las recomendaciones del Consejo que los Estados miembros deberán tener en cuenta en sus políticas de empleo conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado;
- 2) el marco que describa la relación entre los objetivos generales y los objetivos específicos, los hitos y las metas en cuanto a productos y resultados y los proyectos o tipos de proyectos previstos;
- 3) los indicadores comunes y específicos utilizados para hacer el seguimiento de los productos y los resultados, si procede, por eje prioritario;
- 4) información sobre la cobertura geográfica y los grupos destinatarios;
- 5) el período de ejecución previsto;
- 6) un análisis de los efectos sobre la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y la prevención de la discriminación;
- 7) un análisis de los efectos sobre la promoción del desarrollo sostenible, cuando proceda;
- 8) las disposiciones de ejecución, en concreto:
 - a) la designación del beneficiario responsable de la ejecución, con garantías de su competencia en el ámbito de que se trate y de su capacidad administrativa y de gestión financiera;
 - b) las medidas para la dirección del plan de acción conjunto, conforme al artículo 97;
 - c) las medidas para el seguimiento y la evaluación del plan de acción conjunto, en especial las que garanticen la calidad, la recogida y el almacenamiento de los datos sobre la consecución de los hitos, los productos y los resultados;

- d) las medidas que garanticen la difusión de información y la comunicación sobre el plan de acción conjunto y sobre los Fondos;
- 9) las disposiciones financieras, en concreto:
 - a) los costes de la consecución de los hitos, los productos y los resultados con referencia al punto 2 y sobre la base de los métodos expuestos en el artículo 57, apartado 4, y el artículo 14 del Reglamento del FSE;
 - b) un plan indicativo de los pagos al beneficiario vinculados a los hitos y las metas;
 - c) el plan financiero por programa operativo y eje prioritario, con indicación del importe total subvencionable y el apoyo público.

El formato del plan de acción conjunto se establecerá conforme al modelo adoptado por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 96

Decisión sobre el plan de acción conjunto

1. La Comisión evaluará el plan de acción conjunto basándose en la información mencionada en el artículo 95, a fin de determinar si la ayuda de los Fondos está justificada.

Si, en el plazo de tres meses tras la presentación de la propuesta de plan de acción conjunto, la Comisión considera que este no cumple los requisitos de evaluación, hará observaciones al Estado miembro. El Estado miembro deberá aportar a la Comisión toda la información adicional que se le pida y, cuando proceda, deberá revisar el plan de acción conjunto en consecuencia.
2. A condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta sus observaciones, la Comisión adoptará una decisión por la que se apruebe el plan de acción conjunto en el plazo de seis meses tras su presentación por el Estado miembro, pero no antes de que se hayan adoptado los programas operativos afectados.
3. En la decisión a la que se refiere el apartado 2 se indicarán el beneficiario y los objetivos del plan de acción conjunto, los hitos y las metas en cuanto a productos y resultados, los costes de la consecución de estos hitos, productos y resultados y el plan financiero por programa operativo y eje prioritario, con indicación del importe total subvencionable y la contribución pública, el período de ejecución del plan de acción conjunto y, si procede, su cobertura geográfica y grupos destinatarios.
4. Si la Comisión deniega la ayuda de los Fondos a un plan de acción conjunto, notificará al Estado miembro sus razones en el plazo establecido en el apartado 2.

Comité de dirección y modificación del plan de acción conjunto

1. El Estado miembro o la autoridad de gestión deberán crear un comité de dirección del plan de acción conjunto, distinto del comité de seguimiento de los programas operativos. El comité de dirección se reunirá por lo menos dos veces al año.

Será el Estado miembro quien decida su composición, de común acuerdo con la autoridad de gestión y respetando el principio de asociación.

La Comisión podrá participar en los trabajos del comité de dirección a título consultivo.

2. El comité de dirección llevará a cabo las siguientes actividades:
 - a) examinará los avances en la consecución de los hitos, los productos y los resultados del plan de acción conjunto;
 - b) estudiará y aprobará las propuestas de modificación del plan de acción conjunto a fin de tener en cuenta cualquier aspecto que afecte a su rendimiento.
3. Las solicitudes de modificación de planes de acción conjuntos presentadas por un Estado miembro deberán estar debidamente fundamentadas. La Comisión valorará si la solicitud de modificación está justificada, teniendo en cuenta la información aportada por el Estado miembro. La Comisión podrá hacer observaciones y el Estado miembro deberá proporcionarle toda la información adicional que sea necesaria. A condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta sus observaciones, la Comisión adoptará una decisión sobre la solicitud de modificación en el plazo de tres meses tras su presentación formal por el Estado miembro. La modificación entrará en vigor a partir de la fecha de la decisión, salvo que en esta se especifique otra cosa.

Gestión y control financieros del plan de acción conjunto

1. Los pagos al beneficiario de un plan de acción conjunto se tratarán como cantidades fijas únicas o escalas estándar de costes unitarios. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 57, apartado 1, letra c), no será de aplicación el límite de las cantidades fijas únicas.
2. La gestión, el control y la auditoría financieros del plan de acción conjunto tendrán como única finalidad verificar que se han cumplido las condiciones para los pagos definidas en la decisión por la que se haya aprobado el plan de acción conjunto.
3. El beneficiario y los organismos que actúen bajo su responsabilidad podrán aplicar sus prácticas contables en relación con los costes de ejecución de las

operaciones. Tales prácticas contables y los costes realmente afrontados por el beneficiario no serán auditados por la autoridad de auditoría ni por la Comisión.

CAPÍTULO IV

Desarrollo territorial

Artículo 99

Inversión territorial integrada

1. Cuando una estrategia de desarrollo urbano u otra estrategia o pacto territorial, según se definen en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento ...[FSE], exijan un enfoque integrado que implique inversiones conforme a más de un eje prioritario de uno o varios programas operativos, la acción deberá realizarse como inversión territorial integrada («ITI»).
2. En los programas operativos pertinentes deberán identificarse las ITI planeadas y deberá señalarse la asignación financiera indicativa de cada eje prioritario a cada ITI.
3. El Estado miembro o la autoridad de gestión podrán designar uno o varios organismos intermedios, incluidos autoridades locales, organismos de desarrollo regional u organizaciones no gubernamentales, para que se encarguen de la gestión y ejecución de una ITI.
4. El Estado miembro o las autoridades de gestión pertinentes deberán velar por que el sistema de seguimiento aplicable al programa operativo identifique las operaciones y los productos de un eje prioritario que contribuyan a una ITI.

TÍTULO III

SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

Seguimiento y evaluación

Artículo 100

Funciones del comité de seguimiento

1. El comité de seguimiento examinará, en particular:
 - a) toda cuestión que afecte al rendimiento del programa operativo;
 - b) los avances en la ejecución del plan de evaluación y las medidas tomadas en respuesta a las conclusiones de las evaluaciones;
 - c) la aplicación de la estrategia de comunicación;
 - d) la ejecución de grandes proyectos;
 - e) la ejecución de planes de acción conjuntos;
 - f) las acciones encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en especial la accesibilidad de las personas con discapacidad;
 - g) las acciones dirigidas a fomentar el desarrollo sostenible;
 - h) las acciones del programa operativo relacionadas con el cumplimiento de las condiciones *ex ante*;
 - i) los instrumentos financieros.
2. El comité de seguimiento examinará y aprobará:
 - a) la metodología y los criterios de selección de las operaciones;
 - b) los informes de ejecución anual y final;
 - c) el plan de evaluación del programa operativo y toda modificación del mismo;

- d) la estrategia de comunicación del programa operativo y toda modificación de la misma;
- e) toda propuesta de la autoridad de gestión para modificar el programa operativo.

Artículo 101

Informes de ejecución en relación con el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo»

1. No más tarde del 30 de abril de 2016 y del 30 de abril de los años sucesivos hasta 2022 inclusive, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un informe anual de conformidad con el artículo 44, apartado 1. El informe presentado en 2016 abarcará los ejercicios financieros de 2014 y 2015, así como el período comprendido entre la fecha de inicio de la subvencionabilidad del gasto y el 31 de diciembre de 2013.
2. Los informes de ejecución anuales deberán contener información sobre los siguientes aspectos:
 - a) la ejecución de los programas operativos de conformidad con el artículo 44, apartado 2;
 - b) los avances en la preparación y ejecución de grandes proyectos y planes de acción conjuntos.
3. Los informes de ejecución anuales presentados en 2017 y 2019 expondrán y evaluarán la información exigida conforme al artículo 44, apartados 3 y 4, respectivamente, y la información indicada en el apartado 2, junto con:
 - a) los avances en la puesta en práctica del enfoque integrado del desarrollo territorial, en especial el desarrollo urbano sostenible, y el desarrollo local participativo conforme al programa operativo;
 - b) los avances en la realización de las acciones encaminadas a reforzar la capacidad de las autoridades de los Estados miembros y los beneficiarios para administrar y utilizar los Fondos;
 - c) los avances en la realización de acciones interregionales y transnacionales;
 - d) los avances en la ejecución del plan de evaluación y las medidas tomadas en respuesta a las conclusiones de las evaluaciones;
 - e) las acciones concretas emprendidas para promover la igualdad entre hombres y mujeres y prevenir la discriminación, en especial en relación con la accesibilidad de las personas con discapacidad, y las medidas aplicadas para garantizar la integración de la perspectiva de género en el programa operativo y las operaciones;
 - f) las acciones emprendidas para fomentar el desarrollo sostenible de conformidad con el artículo 8;

- g) los resultados de las medidas de información y publicidad de los Fondos aplicadas conforme a la estrategia de comunicación;
 - h) los avances en la realización de acciones en el ámbito de la innovación social, cuando proceda;
 - i) los avances en la aplicación de medidas encaminadas a abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión, prestando una atención especial a las comunidades marginadas y señalando, cuando proceda, los recursos financieros empleados;
 - j) la participación de los socios en la ejecución, el seguimiento y la evaluación del programa operativo.
4. Los informes de ejecución anual y final deberán redactarse siguiendo los modelos adoptados por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 102

Transmisión de datos financieros

1. No más tarde del 31 de enero, del 30 de abril, del 31 de julio y del 31 de octubre, la autoridad de gestión deberá transmitir por vía electrónica a la Comisión, con fines de seguimiento, en relación con cada programa operativo y por eje prioritario:
 - a) el coste subvencionable total y público de las operaciones y el número de operaciones seleccionadas para recibir ayuda;
 - b) el coste subvencionable total y público de los contratos u otros compromisos jurídicos asumidos por los beneficiarios en la ejecución de las operaciones seleccionadas para recibir ayuda;
 - c) el gasto subvencionable total declarado por los beneficiarios a la autoridad de gestión.
2. Además, en la transmisión del 31 de enero, los datos indicados deberán ir desglosados por categoría de intervención. Se considerará que esta transmisión cumple el requisito de transmisión de datos financieros del artículo 44, apartado 2.
3. Las transmisiones que deben hacerse no más tarde del 31 de enero ni del 31 de julio deberán ir acompañadas de una previsión del importe por el que los Estados miembros esperan presentar las solicitudes de pago correspondientes al ejercicio financiero en curso y al ejercicio financiero siguiente.
4. La fecha límite de los datos presentados conforme al presente artículo será el último día del mes precedente al mes de presentación.

Artículo 103

Informe de cohesión

El informe de la Comisión al que se refiere el artículo 175 del Tratado contendrá:

- a) una descripción de los avances en cuanto a cohesión económica, social y territorial, en especial en lo referente a la situación socioeconómica y al desarrollo de las regiones, y en cuanto a la integración de las prioridades de la Unión;
- b) una descripción del papel de los Fondos, del BEI y de los demás instrumentos en los avances realizados, así como del efecto de otras políticas de la Unión y nacionales en tales avances.

Artículo 104

Evaluación

1. La autoridad de gestión deberá elaborar un plan de evaluación para cada programa operativo. El plan de evaluación se presentará en la primera reunión del comité de seguimiento. Si un solo comité de seguimiento se ocupa de más de un programa operativo, el plan de evaluación podrá abarcar todos los programas operativos de que se trate.
2. No más tarde del 31 de diciembre de 2020, las autoridades de gestión deberán presentar a la Comisión, en relación con cada programa, un informe que resuma las conclusiones de las evaluaciones realizadas durante el período de programación, en especial una evaluación de los principales productos y resultados del programa.
3. La Comisión realizará evaluaciones *ex post* en estrecha colaboración con los Estados miembros y las autoridades de gestión.

CAPÍTULO II

Información y comunicación

Artículo 105

Información y publicidad

1. Los Estados miembros y las autoridades de gestión serán responsables de:
 - a) velar por el establecimiento de un sitio o un portal web único que proporcione información sobre todos los programas operativos de ese Estado miembro y acceso a los mismos;

- b) informar a los beneficiarios potenciales sobre las oportunidades de financiación conforme a los programas operativos;
 - c) dar a conocer a los ciudadanos de la Unión el papel y los logros de la política de cohesión y de los Fondos por medio de acciones de información y comunicación acerca de los resultados y el impacto de los contratos de asociación, los programas operativos y las operaciones.
2. Para garantizar la transparencia en la ayuda de los Fondos, los Estados miembros deberán mantener una lista de operaciones por programa operativo y por Fondo, en formato CSV o XML, que se podrá consultar en el sitio web o el portal web único, donde además se ofrecerán una lista y un resumen de todos los programas operativos en el Estado miembro de que se trate.
- La lista de operaciones se actualizará por lo menos cada tres meses.
- En el anexo VI figura la información mínima que deberá presentar la lista de operaciones.
3. Las disposiciones de aplicación sobre las medidas de información y publicidad dirigidas al público y sobre las medidas de información dirigidas a los solicitantes y los beneficiarios se establecen en el anexo VI.
4. La Comisión, mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3, adoptará las características técnicas de las medidas de información y publicidad de las operaciones y las instrucciones para crear el emblema, junto con la definición de los colores estándar.

Artículo 106

Estrategia de comunicación

1. La autoridad de gestión deberá elaborar una estrategia de comunicación para cada programa operativo. Podrá crearse una estrategia de comunicación común a varios programas operativos.
- La estrategia de comunicación incluirá los elementos expuestos en el anexo VI y actualizaciones anuales con los detalles de las actividades de información y publicidad que esté previsto realizar.
2. La estrategia de comunicación se discutirá y aprobará en la primera reunión del comité de seguimiento tras la adopción del programa operativo.
- Toda revisión de la estrategia de comunicación deberá ser discutida y aprobada por el comité de seguimiento.
3. La autoridad de gestión informará al comité de seguimiento por lo menos una vez al año, en relación con cada programa operativo, acerca de los avances en la aplicación de la estrategia de comunicación y de la evaluación que haga de los resultados.

Artículo 107

Responsables de información y comunicación y sus redes

1. Cada Estado miembro deberá designar un responsable de información y comunicación que coordine estas actividades en relación con uno o varios Fondos e informar en consecuencia a la Comisión.
2. El responsable de información y comunicación estará encargado de coordinar y presidir las reuniones de una red nacional de comunicadores de los Fondos, incluidos los programas de cooperación territorial europea pertinentes, y de la creación y el mantenimiento del sitio o el portal web al que se refiere el anexo VI, y tendrá la obligación de presentar un resumen de las medidas de comunicación aplicadas a nivel nacional.
3. Toda autoridad de gestión deberá designar una persona encargada de la información y la comunicación a nivel de programa operativo y notificar a la Comisión las personas designadas.
4. La Comisión creará redes de la Unión que comprendan a los miembros designados por los Estados miembros y a las autoridades de gestión, a fin de garantizar el intercambio de información sobre los resultados de la aplicación de las estrategias de comunicación, el intercambio de experiencia en la aplicación de las medidas de información y comunicación y el intercambio de buenas prácticas.

TÍTULO IV

ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 108

Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

Los Fondos podrán apoyar la asistencia financiera hasta un límite del 0,35 % de su respectiva asignación anual.

Artículo 109

Asistencia técnica de los Estados miembros

1. Cada Fondo podrá financiar operaciones de asistencia técnica subvencionables conforme a cualquiera de los otros Fondos. El importe de los Fondos asignado a la asistencia técnica se limitará al 4 % del importe total de los Fondos asignado a programas operativos dentro de cada categoría de regiones del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».

2. La asistencia técnica adoptará la forma de un eje prioritario monofondo dentro de un programa operativo o de un programa operativo específico.
3. La asignación de un Fondo destinada a la asistencia técnica no deberá exceder del 10 % de la asignación total de ese Fondo a programas operativos de un Estado miembro dentro de cada categoría de regiones del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».

TÍTULO V

AYUDA FINANCIERA DE LOS FONDOS

Artículo 110

Determinación de las tasas de cofinanciación

1. En la decisión de la Comisión por la que se adopte un programa operativo deberán fijarse la tasa de cofinanciación y el importe máximo de la ayuda de los Fondos para cada eje prioritario.
2. En la decisión de la Comisión se indicará si la tasa de cofinanciación para cada eje prioritario se aplicará:
 - a) al gasto total subvencionable, tanto público como privado; o
 - b) al gasto público subvencionable.
3. La tasa de cofinanciación para cada eje prioritario de programas operativos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» no deberá exceder:
 - a) del 85 % en el caso del Fondo de Cohesión;
 - b) del 85 % en el caso de las regiones menos desarrolladas de Estados miembros cuyo PIB medio per cápita en el período de 2007 a 2009 estuviera por debajo del 85 % de la media de la Europa de los Veintisiete durante el mismo período, y para las regiones ultraperiféricas;
 - c) del 80 % en el caso de las regiones menos desarrolladas de Estados miembros distintos de los de la letra b), elegibles para el régimen transitorio del Fondo de Cohesión el 1 de enero de 2014;
 - d) del 75 % en el caso de las regiones menos desarrolladas de Estados miembros distintos de los de las letras b) y c), y de todas las regiones cuyo PIB per cápita en el período 2007-2013 estuviera por debajo del 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita supere el 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete;

- e) del 60 % en el caso de las regiones de transición distintas de las mencionadas en la letra d);
- f) del 50 % en el caso de las regiones más desarrolladas distintas de las mencionadas en la letra d).

La tasa de cofinanciación para cada eje prioritario de programas operativos conforme al objetivo de «cooperación territorial europea» no deberá exceder del 75 %.

- 4. La tasa de cofinanciación de la asignación adicional según el artículo 84, apartado 1, letra e), no deberá exceder del 50 %.

La misma tasa de cofinanciación se aplicará a la asignación adicional conforme al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº [...] /2012 [Reglamento de la CTE].

- 5. La tasa máxima de cofinanciación conforme al apartado 3 para un eje prioritario se incrementará en diez puntos porcentuales cuando la totalidad del eje prioritario se ejecute a través de instrumentos financieros o del desarrollo local participativo.
- 6. La contribución de los Fondos en favor de cada eje prioritario no será inferior al 20 % del gasto público subvencionable.
- 7. Dentro de un programa operativo podrá establecerse un eje prioritario aparte con una tasa de cofinanciación de hasta el 100 % con el fin de apoyar operaciones ejecutadas a través de instrumentos financieros creados a nivel de la Unión y gestionados directa o indirectamente por la Comisión. Cuando se establezca con este fin un eje prioritario aparte, la ayuda enmarcada en este eje no podrá ejecutarse por otros medios.

Artículo 111

Modulación de las tasas de cofinanciación

La tasa de cofinanciación de los Fondos para un eje prioritario podrá modularse al objeto de tener en cuenta:

- 1) la importancia del eje prioritario de cara a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, habida cuenta de las deficiencias específicas que haya que abordar;
- 2) la protección y mejora del medio ambiente, principalmente mediante la aplicación de los principios de cautela, acción preventiva y «quien contamina paga»;
- 3) la proporción de financiación privada movilizada;
- 4) la cobertura de zonas con desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, definidas como sigue:

- a) Estados miembros insulares elegibles conforme al Fondo de Cohesión y otras islas, excepto aquellas en las que esté situada la capital de un Estado miembro o que tengan una conexión fija con el continente;
- b) zonas de montaña, tal como se definan en la legislación nacional del Estado miembro;
- c) zonas escasamente pobladas (menos de 50 habitantes por kilómetro cuadrado) y muy escasamente pobladas (menos de 8 habitantes por kilómetro cuadrado).

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS FONDOS Y AL FEMP

TÍTULO ~~IV~~

GESTIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I

Sistemas de gestión y control

Artículo 112

Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros deberán garantizar que los sistemas de gestión y control de los programas operativos se establezcan de conformidad con los artículos 62 y 63.
2. Los Estados miembros deberán prevenir, detectar y corregir las irregularidades y recuperar los importes pagados indebidamente, junto con los intereses de demora correspondientes. Deberán notificar estas irregularidades a la Comisión y mantenerla informada de la evolución de las actuaciones administrativas y judiciales relacionadas.

Si no se pueden recuperar importes pagados indebidamente a un beneficiario a causa de una falta o negligencia cometida por el Estado miembro, este tendrá que reembolsar dichos importes al presupuesto general de la Unión.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 142, que establezcan disposiciones de aplicación relativas a las obligaciones de los Estados miembros especificadas en el presente apartado.

3. Los Estados miembros deberán garantizar que, no más tarde del 31 de diciembre de 2014, todos los intercambios de información entre beneficiarios y autoridades de gestión, autoridades de certificación, autoridades de auditoría y organismos intermedios puedan efectuarse únicamente por medio de sistemas de intercambio electrónico de datos.

Los sistemas facilitarán la interoperabilidad con los entornos nacionales y de la Unión y permitirán a los beneficiarios presentar una sola vez toda la información a la que se refiere el párrafo primero.

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones de aplicación sobre los intercambios de información conforme al presente apartado. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.

Los párrafos primero, segundo y tercero no se aplicarán al FEMP.

CAPÍTULO II

Autoridades de gestión y control

Artículo 113

Designación de las autoridades

1. Para cada programa operativo, el Estado miembro deberá designar como autoridad de gestión una autoridad u organismo público nacional, regional o local. Podrá designarse la misma autoridad u organismo público como autoridad de gestión para más de un programa operativo.
2. Para cada programa operativo, el Estado miembro deberá designar como autoridad de certificación una autoridad u organismo público nacional, regional o local, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3. Podrá designarse una misma autoridad de certificación para más de un programa operativo.
3. El Estado miembro podrá designar para un programa operativo una autoridad de gestión que desempeñe también las funciones de autoridad de certificación.
4. Para cada programa operativo, el Estado miembro deberá designar como autoridad de auditoría una autoridad u organismo público nacional, regional o local funcionalmente independiente de la autoridad de gestión y de la autoridad de certificación. Podrá designarse una misma autoridad de auditoría para más de un programa operativo.
5. En relación con el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» **y el FEMP**, y siempre que se respete el principio de separación de funciones, la autoridad de gestión, la autoridad de certificación, cuando proceda, y la autoridad de auditoría podrán formar parte de la misma autoridad u organismo público.

Sin embargo, en el caso de programas operativos para los que la ayuda total de los Fondos supere los 250 000 000 EUR **o, tratándose de ayuda del FEMP, los 100 000 000 EUR**, la autoridad de auditoría no podrá formar parte de la misma autoridad u organismo público que la autoridad de gestión.

6. El Estado miembro podrá designar uno o varios organismos intermedios para que realicen determinadas tareas de la autoridad de gestión o la autoridad de certificación, bajo la responsabilidad de estas. Los acuerdos pertinentes entre la autoridad de gestión o la autoridad de certificación y los organismos intermedios deberán registrarse formalmente por escrito.
7. El Estado miembro o la autoridad de gestión podrán confiar la gestión de parte de un programa operativo a un organismo intermedio mediante un acuerdo por escrito entre el organismo intermedio y el Estado miembro o la autoridad de gestión («subvención global»). El organismo intermedio deberá proporcionar garantías de su solvencia y su competencia en el ámbito de que se trate, al igual que en materia de gestión administrativa y financiera.
8. El Estado miembro deberá establecer por escrito las normas que rijan sus relaciones con las autoridades de gestión, las autoridades de certificación y las autoridades de auditoría, las relaciones entre estas autoridades y las relaciones de estas autoridades con la Comisión.

Artículo 114

Funciones de la autoridad de gestión

1. La autoridad de gestión será responsable de la gestión del programa operativo de conformidad con el principio de buena gestión financiera.
2. En lo que respecta a la gestión del programa operativo, la autoridad de gestión deberá:
 - a) ayudar en su labor al comité de seguimiento y proporcionarle la información que necesite para desempeñar sus tareas, en particular datos sobre los avances del programa operativo en la consecución de sus objetivos, datos financieros y datos relacionados con indicadores e hitos;
 - b) elaborar y remitir a la Comisión, tras su aprobación por el comité de seguimiento, los informes de ejecución anual y final;
 - c) poner a disposición de los organismos intermedios y los beneficiarios la información pertinente para el desempeño de sus tareas y la ejecución de las operaciones, respectivamente;
 - d) establecer un sistema para el registro y almacenamiento informatizados de los datos de cada operación necesarios para el seguimiento, la evaluación, la gestión financiera, la verificación y la auditoría, incluidos datos sobre los individuos participantes en las operaciones, cuando proceda;
 - e) garantizar que los datos a los que se refiere la letra d) se recojan, registren y almacenen en el sistema, y que los datos sobre indicadores se desglosen por género cuando así lo exija el anexo I del Reglamento del FSE.
3. En cuanto a la selección de las operaciones, la autoridad de gestión deberá:

- a) elaborar y, una vez aprobados, aplicar procedimientos y criterios de selección apropiados, que:
 - i) sean transparentes y no discriminatorios,
 - ii) tengan en cuenta los principios generales expuestos en los artículos 7 y 8;
 - b) garantizar que una operación seleccionada entre en el ámbito del Fondo o Fondos de que se trate y esté dentro de una categoría de intervenciones **o, en el caso del FEMP, una medida** señalada en **la prioridad o prioridades** del eje o ejes prioritarios del programa operativo;
 - c) proporcionar al beneficiario un documento que establezca las condiciones de la ayuda para cada operación, en especial los requisitos específicos relativos a los productos o servicios que deban obtenerse con ella, el plan financiero y el calendario de ejecución;
 - d) cerciorarse de que el beneficiario tiene la capacidad administrativa, financiera y operativa para cumplir las condiciones de la letra c) antes de aprobar la operación;
 - e) cerciorarse de que, si la operación ha comenzado antes de presentarse una solicitud de financiación a la autoridad de gestión, se ha cumplido la normativa de la Unión y nacional aplicable a la operación;
 - f) garantizar que un solicitante no reciba ayuda de los Fondos cuando haya sido o debiera haber sido objeto de un procedimiento de recuperación conforme al artículo 61, a raíz de la relocalización de una actividad productiva dentro de la Unión;
 - g) determinar las categorías de intervenciones **o, en el caso del FEMP, las medidas** a las que se atribuirá el gasto de una operación.
4. En lo que respecta a la gestión y el control financieros del programa operativo, la autoridad de gestión deberá:
- a) verificar que los productos y servicios cofinanciados se han entregado y prestado y que el gasto declarado por los beneficiarios ha sido pagado por ellos y cumple la legislación de la Unión y nacional aplicable, las condiciones del programa operativo y las condiciones para el apoyo a la operación;
 - b) garantizar que los beneficiarios que participan en la ejecución de las operaciones reembolsadas sobre la base de los costes subvencionables realmente afrontados o bien lleven un sistema de contabilidad aparte, o bien asignen un código contable adecuado a todas las transacciones relacionadas con una operación;
 - c) aplicar medidas antifraude eficaces y proporcionadas, teniendo en cuenta los riesgos identificados;

- d) establecer procedimientos que garanticen que se dispone de todos los documentos sobre el gasto y las auditorías necesarios para contar con una pista de auditoría apropiada, de acuerdo con los requisitos del artículo 62, letra g);
 - e) redactar la declaración de fiabilidad del órgano directivo acerca del funcionamiento del sistema de gestión y control, la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes y el respeto del principio de buena gestión financiera, junto con un informe que presente los resultados de los controles de gestión realizados, las deficiencias detectadas en el sistema de gestión y control y las medidas correctivas tomadas.
5. Las verificaciones con arreglo al apartado 4, letra a), incluirán los procedimientos siguientes:
- a) verificaciones administrativas de todas las solicitudes de reembolso presentadas por los beneficiarios,
 - b) verificaciones sobre el terreno de las operaciones.
- La frecuencia y el alcance de las verificaciones sobre el terreno deberán ser proporcionales al importe del apoyo público dado a la operación y al nivel de riesgo identificado por estas verificaciones y por las auditorías de la autoridad de auditoría en relación con el sistema de gestión y control en su conjunto.
6. Las verificaciones sobre el terreno de operaciones concretas con arreglo al apartado 5, letra b), podrán llevarse a cabo por muestreo.
7. Cuando la autoridad de gestión sea también un beneficiario en el marco del programa operativo, las disposiciones de cara a las verificaciones a las que se refiere el apartado 4, letra a), deberán garantizar la adecuada separación de funciones.
8. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan las modalidades del intercambio de información al que se refiere el apartado 2, letra d).
9. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan normas sobre las medidas con respecto a la pista de auditoría a las que se refiere el apartado 4, letra d).
10. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el modelo de declaración del órgano directivo a la que se refiere el apartado 4, letra e). Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 115

Funciones de la autoridad de certificación

La autoridad de certificación de un programa operativo deberá, en particular:

- a) elaborar y presentar a la Comisión las solicitudes de pago y certificar que son el resultado de sistemas de contabilidad fiables, se basan en documentos justificativos verificables y han sido verificadas por la autoridad de gestión;
- b) elaborar las cuentas anuales;
- c) certificar la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales y que el gasto anotado en las cuentas cumple la normativa de la Unión y nacional aplicable y se ha afrontado en relación con operaciones seleccionadas para recibir financiación de acuerdo con los criterios aplicables al programa operativo y de conformidad con la normativa de la Unión y nacional;
- d) garantizar que exista un sistema para el registro y almacenamiento informatizados de los registros contables de cada operación, que aloje todos los datos necesarios para elaborar las solicitudes de pago y las cuentas anuales, en especial registros de los importes recuperables, los importes recuperados y los importes retirados tras cancelarse la totalidad o parte de la contribución a una operación o un programa operativo;
- e) asegurarse, de cara a la elaboración y presentación de las solicitudes de pago, de que ha sido convenientemente informada por la autoridad de gestión de los procedimientos y las verificaciones llevados a cabo en relación con el gasto;
- f) tener en cuenta, al elaborar y presentar las solicitudes de pago, los resultados de todas las auditorías llevadas a cabo por la autoridad de auditoría o bajo su responsabilidad;
- g) llevar registros contables informatizados del gasto declarado a la Comisión y de la contribución pública correspondiente pagada a los beneficiarios;
- h) llevar una cuenta de los importes recuperables y de los importes retirados tras cancelarse la totalidad o parte de la contribución a una operación; los importes recuperados se devolverán al presupuesto general de la Unión antes del cierre del programa operativo, deduciéndolos de la siguiente declaración de gastos.

Artículo 116

Funciones de la autoridad de auditoría

1. La autoridad de auditoría deberá garantizar que se auditen los sistemas de gestión y control, una muestra apropiada de operaciones y las cuentas anuales.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 en los que se establezcan las condiciones que deberán cumplir las auditorías.
2. Si las auditorías son realizadas por un organismo distinto de la autoridad de auditoría, esta deberá garantizar que aquel tenga la independencia funcional necesaria.
3. La autoridad de auditoría deberá cerciorarse de que los trabajos de auditoría tienen en cuenta normas de auditoría internacionalmente aceptadas.

4. En el plazo de seis meses tras la adopción de un programa operativo, la autoridad de auditoría deberá preparar una estrategia para realizar las auditorías. Esta estrategia de auditoría deberá exponer la metodología de auditoría, el método de muestreo para auditar las operaciones y la planificación de auditorías en relación con el ejercicio contable en curso y los dos ejercicios contables siguientes. La estrategia de auditoría deberá actualizarse anualmente de 2016 a 2022 inclusive. Cuando se aplique un mismo sistema de gestión y control a varios programas operativos, podrá prepararse una sola estrategia de auditoría para todos ellos. La autoridad de auditoría deberá presentar a la Comisión la estrategia de auditoría si así se le solicita.
5. La autoridad de auditoría deberá elaborar:
 - i) un dictamen de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio contable anterior, que se referirá a la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales, el funcionamiento del sistema de gestión y control y la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes,
 - ii) un informe de control anual en el que se expongan las conclusiones de las auditorías realizadas durante el ejercicio contable previo.

En el informe al que se refiere el inciso ii) se indicarán las deficiencias detectadas en el sistema de gestión y control y las medidas correctivas tomadas o propuestas.

Cuando se aplique un mismo sistema de gestión y control a varios programas operativos, la información exigida en el inciso ii) podrá agruparse en un solo informe.

6. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, modelos de estrategia de auditoría, dictamen de auditoría e informe de control anual, así como el método de muestreo mencionado en el apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.
7. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3, disposiciones de aplicación relativas al uso de los datos recogidos en el transcurso de las auditorías realizadas por los funcionarios o los representantes autorizados de la Comisión.

CAPÍTULO III

Acreditación

Artículo 117

Acreditación y retirada de la acreditación de la autoridad de gestión y la autoridad de certificación

1. El organismo de acreditación adoptará una decisión formal para acreditar a aquellas autoridades de gestión y autoridades de certificación que cumplan los criterios de acreditación establecidos por la Comisión por medio de actos delegados con arreglo al artículo 142.
2. La decisión formal a la que se refiere el apartado 1 deberá basarse en un informe y un dictamen de un organismo de auditoría independiente que evalúe el sistema de gestión y control, en especial el papel de sus organismos intermedios, y su cumplimiento de los artículos 62, 63, 114 y 115. El organismo de acreditación tendrá en cuenta si los sistemas de gestión y control del programa operativo son similares a los aplicados en el período de programación anterior, así como toda prueba de su funcionamiento eficaz.
3. El Estado miembro deberá presentar a la Comisión la decisión formal a la que se refiere el apartado 1 en el plazo de seis meses tras la adopción de la decisión por la que se adopte el programa operativo.
4. Si el importe total de la ayuda de los Fondos a un programa operativo supera los 250 000 000 EUR **o, tratándose de ayuda del FEMP, los 100 000 000 EUR**, la Comisión podrá pedir, en el plazo de dos meses tras la decisión formal a la que se refiere el apartado 1, el informe y el dictamen del organismo de auditoría independiente y la descripción del sistema de gestión y control.

La Comisión podrá hacer observaciones en el plazo de dos meses tras la recepción de estos documentos.

Para decidir si pide esos documentos, la Comisión tendrá en cuenta si los sistemas de gestión y control del programa operativo son similares a los aplicados en el período de programación anterior y si la autoridad de gestión desempeña también las funciones de autoridad de certificación, así como toda prueba de su funcionamiento eficaz.

Artículo 118

Cooperación con las autoridades de auditoría

1. La Comisión cooperará con las autoridades de auditoría para coordinar sus planes y métodos de auditoría e intercambiará de inmediato los resultados de las auditorías a las que se hayan sometido los sistemas de gestión y control.

2. Con objeto de facilitar esa cooperación, si un Estado miembro designa varias autoridades de auditoría podrá designar un organismo de coordinación.
3. La Comisión, las autoridades de auditoría y, en su caso, el organismo de coordinación se reunirán con regularidad y, como mínimo, una vez al año, salvo que se acuerde otra cosa, para examinar el informe de control anual y el dictamen y la estrategia de auditoría, así como para intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la mejora de los sistemas de gestión y control.

TÍTULO VII GESTIÓN FINANCIERA, LIQUIDACIÓN DE CUENTAS Y CORRECCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Gestión financiera

Artículo 119

Normas comunes en materia de pagos

El Estado miembro deberá asegurarse de que al cierre del programa operativo, como muy tarde, el importe del apoyo público pagado a los beneficiarios sea como mínimo igual a la contribución de los Fondos pagada al Estado miembro por la Comisión.

Artículo 120

Normas comunes para calcular los pagos intermedios y el pago de los saldos anual y final

1. La Comisión reembolsará como pagos intermedios el 90 % del importe resultante de aplicar al gasto subvencionable de la prioridad ~~del eje prioritario~~ incluida ~~a~~ en la solicitud de pago la tasa de cofinanciación correspondiente a cada prioridad ~~eje prioritario~~ establecida en la decisión por la que se adopte el programa operativo. Determinará el saldo anual de conformidad con el artículo 130, apartado 1.
2. La contribución de los Fondos o del FEMP a una prioridad ~~eje prioritario~~ a través de pagos intermedios y del pago de los saldos anual y final no deberá superar:
 - a) el apoyo público indicado en la solicitud de pago correspondiente a la prioridad ~~al eje prioritario~~; y
 - b) la contribución de los Fondos o del FEMP a la prioridad ~~al eje prioritario~~ establecida en la decisión de la Comisión por la que apruebe el programa operativo.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, el apoyo de la Unión mediante pagos intermedios y pagos del saldo final no será superior al apoyo público y al importe máximo de la ayuda de los Fondos **o del FEMP** para cada **prioridade prioritario** establecidos en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa operativo.

Artículo 121

Solicitudes de pago

1. Las solicitudes de pago incluirán, con respecto a cada **prioridade prioritario**:
 - a) el importe total del gasto subvencionable pagado por los beneficiarios al ejecutar las operaciones, según figure en las cuentas de la autoridad de certificación;
 - b) el importe total del apoyo público para la ejecución de las operaciones, según figure en las cuentas de la autoridad de certificación;
 - c) el correspondiente apoyo público subvencionable que se haya pagado al beneficiario, según figure en las cuentas de la autoridad de certificación.
2. El gasto incluido en una solicitud de pago deberá estar documentado con facturas pagadas o documentos de valor probatorio equivalente, excepto si se trata de las formas de ayuda conforme a los artículos 57, apartado 1, letras b), c) y d), 58, 59, apartado 1, y 93 y conforme al artículo 14 del Reglamento (UE) nº [...] /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1081/2006 [FSE]. Con respecto a esas formas de ayuda, los importes incluidos en una solicitud de pago serán los costes reembolsados al beneficiario por la autoridad de gestión.
3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el modelo de solicitud de pago. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 122

Pago a los beneficiarios

Las autoridades de gestión deberán asegurarse de que los beneficiarios reciben íntegramente el importe total del apoyo público lo antes posible y, en cualquier caso, antes de incluir el gasto correspondiente en la solicitud de pago. No se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ninguna carga específica u otra carga de efecto equivalente que reduzca los importes destinados a los beneficiarios.

Artículo 123

Utilización del euro

1. Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda en la fecha de la solicitud de pago convertirán en euros los importes del gasto afrontado en moneda nacional. Dichos importes se convertirán en euros aplicando el tipo de cambio contable fijado mensualmente por la Comisión correspondiente al mes durante el cual el gasto se registró en las cuentas de la autoridad de gestión del programa operativo de que se trate. La Comisión publicará mensualmente dicho tipo por medios electrónicos.
2. Cuando el euro pase a ser la moneda de un Estado miembro, el procedimiento de conversión expuesto en el apartado 1 seguirá aplicándose a todos los gastos registrados en las cuentas de la autoridad de gestión antes de la fecha de entrada en vigor del tipo fijo de conversión entre la moneda nacional y el euro.

Artículo 124

Pago de la prefinanciación

1. El importe de prefinanciación inicial se abonará en tramos, como sigue:
 - a) en 2014: el 2 % del importe de la ayuda de los Fondos **y del FEMP** al programa operativo para todo el período de programación;
 - b) en 2015: el 1 % del importe de la ayuda de los Fondos **y del FEMP** al programa operativo para todo el período de programación;
 - c) en 2016: el 1 % del importe de la ayuda de los Fondos **y del FEMP** al programa operativo para todo el período de programación.

Si un programa operativo se adopta en 2015 o con posterioridad, los tramos más tempranos se pagarán el año de adopción.

2. De 2016 a 2022 se pagará un importe de prefinanciación anual antes del 1 de julio. En 2016, corresponderá al 2 % del importe de la ayuda de los Fondos **y del FEMP** al programa operativo para todo el período de programación. De 2017 a 2022, corresponderá al 2,5 % del importe de la ayuda de los Fondos **y del FEMP** al programa operativo para todo el período de programación.

Artículo 125

Liquidación de la prefinanciación

El importe pagado como prefinanciación anual se liquidará de las cuentas de la Comisión de conformidad con el artículo 130.

Artículo 126

Plazos para la presentación de las solicitudes de pago intermedio y para su abono

1. La autoridad de certificación deberá presentar regularmente una solicitud de pago intermedio que comprenda los importes anotados en sus cuentas como apoyo público pagado a los beneficiarios en el ejercicio contable que finaliza el 30 de junio.
2. La autoridad de certificación deberá presentar la solicitud final de pago intermedio no más tarde del 31 de julio, una vez finalizado el ejercicio contable previo y, en cualquier caso, antes de la primera solicitud de pago intermedio del siguiente ejercicio contable.
3. La primera solicitud de pago intermedio no se hará antes de que la Comisión haya recibido el acto formal por el que se acredite a la autoridad de gestión.
4. No se efectuarán pagos intermedios en relación con un programa operativo si no se ha enviado a la Comisión el informe de ejecución anual de conformidad con **las normas específicas de los Fondos** ~~el artículo 101~~.
5. En función de los fondos disponibles, la Comisión efectuará el pago intermedio, como muy tarde, sesenta días después de haber registrado la solicitud de pago.

Artículo 127

Liberación

1. La Comisión liberará en un programa operativo la parte del importe calculado de acuerdo con el párrafo segundo que, a 31 de diciembre del segundo ejercicio financiero siguiente a aquel en que se haya contraído el compromiso presupuestario correspondiente al programa operativo, no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación inicial y anual, los pagos intermedios y el saldo anual, o con respecto a la cual no se haya presentado conforme al artículo 126 una solicitud de pago elaborada de acuerdo con el artículo 121.

A efectos de la liberación, la Comisión calculará el importe añadiendo un sexto del compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2014 a cada uno de los compromisos presupuestarios para el período que va de 2015 a 2020.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, los plazos para la liberación no se aplicarán al compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2014.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si el primer compromiso presupuestario anual está relacionado con la contribución anual total de 2015, los plazos para la liberación no se aplicarán al compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2015. En esos casos, la Comisión calculará el importe conforme al apartado 1, párrafo primero, añadiendo un quinto del compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual

total de 2015 a cada uno de los compromisos presupuestarios para el período que va de 2016 a 2020.

4. La parte de los compromisos que siga abierta el 31 de diciembre de 2022 será liberada si cualquiera de los documentos exigidos por el artículo 130, apartado 1, no se ha presentado a la Comisión, a más tardar, el 30 de septiembre de 2023.

CAPÍTULO II

Liquidación de cuentas y cierre

SECCIÓN I

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Artículo 128

Contenido de las cuentas anuales

1. Las cuentas anuales certificadas de cada programa operativo abarcarán el ejercicio contable e incluirán, con respecto a cada **prioridadeje prioritario**:
 - a) el importe total del gasto subvencionable anotado en las cuentas de la autoridad de certificación como pagado por los beneficiarios al realizar las operaciones, así como el correspondiente apoyo público subvencionable que se haya pagado y el importe total del apoyo público proporcionado para realizar las operaciones;
 - b) los importes retirados y recuperados durante el ejercicio contable, los importes que deben recuperarse antes de que finalice el ejercicio contable, los importes recuperados con arreglo al artículo 61 y los importes irrecuperables;
 - c) la lista de las operaciones terminadas durante el ejercicio contable que hayan recibido ayuda del FEDER, ~~y~~ el Fondo de Cohesión **y el FEMP**;
 - d) una conciliación entre el gasto declarado con arreglo a la letra a) y el gasto declarado en las solicitudes de pago con respecto al mismo ejercicio contable, acompañada de una explicación de las posibles diferencias.
2. La autoridad de certificación podrá especificar en las cuentas, por **prioridadeje prioritario**, una reserva que no excederá del 5 % del gasto total indicado en las solicitudes de pago presentadas en relación con un ejercicio contable determinado, cuando la legalidad y regularidad del gasto estén siendo evaluadas por la autoridad de auditoría. El importe correspondiente será excluido del importe total del gasto subvencionable al que se refiere el apartado 1, letra a).

Estos importes se incluirán o excluirán definitivamente en las cuentas anuales del año siguiente.

Artículo 129

Presentación de información

A partir de 2016 y hasta 2022 inclusive, el Estado miembro deberá presentar anualmente los documentos mencionados en el artículo 75, apartado 1.

Artículo 130

Liquidación de cuentas anual

1. Para calcular el importe con cargo a los Fondos y al FEMP correspondiente a un ejercicio contable, la Comisión tendrá en cuenta:
 - a) el importe total del gasto anotado en las cuentas al que se refiere el artículo 128, apartado 1, letra a), al que se aplicará la tasa de cofinanciación correspondiente a cada ~~prioridad~~ de prioridad;
 - b) el importe total de los pagos efectuados por la Comisión durante ese ejercicio contable, consistente en:
 - i) el importe de los pagos intermedios efectuados por la Comisión de conformidad con el artículo 120, apartado 1, y el artículo 22, y
 - ii) el importe de la prefinanciación anual pagada conforme al artículo 124, apartado 2.
2. La Comisión emitirá una orden de ingreso con respecto al saldo anual que, como resultado de la liquidación de cuentas, sea recuperable del Estado miembro. El saldo anual pagadero al Estado miembro se añadirá al siguiente pago intermedio que efectúe la Comisión tras la liquidación de cuentas.
3. Si, por razones atribuibles a un Estado miembro, la Comisión no está en posición de liquidar las cuentas el 30 de abril, a lo sumo, del año siguiente a la finalización de un ejercicio contable, la Comisión notificará al Estado miembro en cuestión las medidas que deben tomar la autoridad de gestión o la autoridad de auditoría, o las pesquisas adicionales que propone realizar con arreglo al artículo 65, apartados 2 y 3.
4. El pago del saldo anual por la Comisión se basará en el gasto declarado en las cuentas, libre de toda reserva relacionada con un gasto declarado a la Comisión que esté siendo sometido a un procedimiento contradictorio por la autoridad de auditoría.

Artículo 131

Cierre escalonado

1. En lo que respecta al FEDER, y al Fondo de Cohesión y al FEMP, las cuentas anuales de cada programa operativo deberán incluir, por prioridad de ~~prioritario~~, la lista de operaciones terminadas durante el ejercicio contable. El gasto relacionado con estas operaciones e incluido en las cuentas objeto de la decisión de liquidación se considerará cerrado.
2. En cuanto al FSE, el gasto incluido en las cuentas que sean objeto de una decisión de liquidación se considerará cerrado.

Artículo 132

Disponibilidad de los documentos

1. Sin perjuicio de las normas por las que se rijan las ayudas estatales, la autoridad de gestión velará por que todos los documentos justificativos sobre las operaciones estén a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas Europeo, si así lo solicitan, por un período de tres años. Este período de tres años comenzará el 31 de diciembre del año de la decisión de liquidación de cuentas con arreglo al artículo 130 o, a lo sumo, el día del pago del saldo final.

Este período de tres años quedará interrumpido si se inicia un procedimiento judicial o administrativo, o a petición debidamente justificada de la Comisión.
2. Los documentos se conservarán o bien en forma de originales o de copias compulsadas de originales, o bien en soportes de datos comúnmente aceptados, en especial versiones electrónicas de documentos originales o documentos existentes únicamente en versión electrónica.
3. Los documentos deberán conservarse en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que se recogieron los datos o para los que se traten ulteriormente.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 en los que se establezca qué soportes de datos pueden considerarse comúnmente aceptados.
5. El procedimiento de certificación de la conformidad con el documento original de los documentos conservados en soportes de datos comúnmente aceptados lo establecerán las autoridades nacionales y deberá garantizar que las versiones conservadas cumplen los requisitos legales nacionales y son fiables a efectos de auditoría.
6. Cuando los documentos solo existan en versión electrónica, los sistemas informáticos utilizados deberán cumplir normas de seguridad aceptadas que garanticen que los documentos conservados se ajustan a los requisitos legales nacionales y son fiables a efectos de auditoría.

SECCIÓN II

CIERRE DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS

Artículo 133

Presentación de documentos de cierre y pago del saldo final

1. Los Estados miembros deberán presentar los siguientes documentos no más tarde del 30 de septiembre de 2023:
 - a) una solicitud de pago del saldo final;
 - b) un informe de ejecución final del programa operativo **apoyado por los Fondos o el último informe de ejecución anual del programa operativo apoyado por el FEMP**; y
 - c) los documentos a los que se refiere el artículo 75, apartado 1, correspondientes al último ejercicio contable, que va del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023.
2. El saldo final se pagará en el plazo de tres meses tras la fecha de la liquidación de cuentas del último ejercicio contable o, si es posterior, en el plazo de un mes tras la fecha de aceptación del informe de ejecución final.

SECCIÓN III

SUSPENSIÓN DE LOS PAGOS

Artículo 134

Suspensión de los pagos

1. La Comisión podrá suspender total o parcialmente los pagos intermedios correspondientes a **prioridades** ~~sejes prioritarios~~ o programas operativos si:
 - a) existe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa operativo con respecto a la cual no se han tomado medidas correctivas;
 - b) el gasto consignado en una declaración de gastos está vinculado a una irregularidad de consecuencias financieras graves que no ha sido corregida;
 - c) el Estado miembro no ha emprendido las acciones necesarias para poner remedio a una situación que ocasiona la interrupción conforme al artículo 74;

- d) la calidad y fiabilidad del sistema de seguimiento o de los datos sobre indicadores comunes y específicos presentan una deficiencia grave;
- e) el Estado miembro no ha emprendido acciones contenidas en el programa operativo relacionadas con el cumplimiento de condiciones *ex ante*;
- f) el examen del rendimiento ha aportado pruebas de que una **prioridad** ~~prioritario~~ no ha alcanzado los hitos indicados en el marco de rendimiento;
- g) el Estado miembro no responde, o lo hace insatisfactoriamente, de conformidad con el artículo 20, apartado 3.

Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP podrán establecer criterios adicionales para interrumpir los pagos cuando un Estado miembro no haya cumplido sus obligaciones derivadas de la política pesquera común.

- 2. La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, suspender la totalidad o parte de los pagos intermedios tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones.
- 3. La Comisión levantará la suspensión de la totalidad o parte de los pagos intermedios cuando el Estado miembro haya tomado las medidas necesarias para que pueda levantarse la suspensión.

CAPÍTULO III

Correcciones financieras

SECCIÓN I

CORRECCIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 135

Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros

- 1. Los Estados miembros serán los responsables en primera instancia de investigar las irregularidades, efectuar las correcciones financieras necesarias y recuperar los importes indebidos. En caso de irregularidad sistémica, el Estado miembro deberá ampliar su investigación para abarcar todas las operaciones que puedan estar afectadas.
- 2. El Estado miembro deberá efectuar las correcciones financieras necesarias en relación con las irregularidades esporádicas o sistémicas detectadas en las operaciones o los programas operativos. Las correcciones financieras consistirán en cancelar la totalidad o parte de la contribución pública a una operación o un

programa operativo. El Estado miembro deberá tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas acarreen a los Fondos **o el FEMP**, y proponer una corrección proporcionada. La autoridad de gestión deberá anotar en las cuentas anuales las correcciones financieras correspondientes al ejercicio contable en el que se decida la cancelación.

3. El Estado miembro podrá reutilizar la contribución de los Fondos **o el FEMP** cancelada de conformidad con el apartado 2 dentro del programa operativo de que se trate, siempre que se cumpla lo dispuesto en el apartado 4.
4. La contribución cancelada de conformidad con el apartado 2 no podrá reutilizarse para ninguna operación objeto de la corrección ni, en el caso de una corrección financiera relacionada con una irregularidad sistémica, para ninguna operación afectada por esta irregularidad.
5. **Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP podrán establecer requisitos adicionales para las correcciones financieras realizadas por los Estados miembros en relación con el incumplimiento de las normas aplicables con arreglo a la política pesquera común.**

SECCIÓN II

CORRECCIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN

Artículo 136

Criterios aplicables a las correcciones financieras

1. La Comisión efectuará correcciones financieras, mediante actos de ejecución, cancelando la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un programa operativo de conformidad con el artículo 77 cuando, una vez efectuado el examen necesario, concluya que:
 - a) existe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa operativo que supone un riesgo para la contribución de la Unión ya pagada a este;
 - b) el Estado miembro no ha cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 135 antes de iniciarse el procedimiento de corrección conforme al presente apartado;
 - c) el gasto incluido en una solicitud de pago es irregular y no ha sido corregido por el Estado miembro antes de iniciarse el procedimiento de corrección conforme al presente apartado.

La Comisión basará sus correcciones financieras en las irregularidades concretas detectadas y sopesará si una irregularidad es sistémica. Cuando no sea posible cuantificar el importe de gasto irregular cargado a los Fondos **o al FEMP**, la Comisión aplicará una tasa uniforme o una corrección financiera extrapolada.

2. A la hora de decidir el importe de una corrección conforme al apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la irregularidad, así como el alcance y las implicaciones financieras de las deficiencias detectadas en los sistemas de gestión y control del programa operativo.
3. Cuando la Comisión base su posición en informes de auditores distintos de los de sus propios servicios, extraerá sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras tras examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro en cuestión de conformidad con el artículo 135, apartado 2, las notificaciones enviadas conforme al artículo 112, apartado 3, y cualquier respuesta del Estado miembro.
4. Si, basándose en el examen del informe de ejecución final del programa operativo, **en el caso de los Fondos, o del último informe de ejecución anual, en el caso del FEMP**, la Comisión determina que las metas indicadas en el marco de rendimiento han dejado de alcanzarse de forma grave, podrá aplicar, mediante actos de ejecución, correcciones financieras con respecto a **las prioridades** ~~los ejes prioritarios~~ de que se trate.
5. Cuando un Estado miembro no cumpla las obligaciones que le incumben según el artículo 86, la Comisión podrá, en proporción con el grado de incumplimiento de dichas obligaciones, efectuar una corrección financiera cancelando la totalidad o parte de la contribución de los Fondos Estructurales en favor de ese Estado miembro.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 a fin que establezcan los criterios para determinar el grado de la corrección financiera que deba efectuarse.

Artículo 137

Procedimiento

1. Antes de adoptar una decisión relativa a una corrección financiera, la Comisión iniciará el procedimiento informando al Estado miembro de las conclusiones provisionales de su examen y solicitándole que remita sus observaciones en el plazo de dos meses.
2. Cuando la Comisión proponga una corrección financiera por extrapolación o mediante una tasa uniforme, se dará al Estado miembro la oportunidad de demostrar, a través de un examen de la documentación correspondiente, que el alcance efectivo de la irregularidad es inferior al estimado por la Comisión. De acuerdo con esta última, el Estado miembro podrá limitar el examen a una proporción o una muestra adecuada de la documentación correspondiente. Salvo en casos debidamente justificados, el plazo otorgado para dicho examen no será superior a otros dos meses tras el plazo de dos meses mencionado en el apartado 1.
3. La Comisión deberá tomar en consideración cualquier prueba aportada por el Estado miembro dentro de los plazos mencionados en los apartados 1 y 2.

4. Si el Estado miembro no acepta las conclusiones provisionales de la Comisión, esta le invitará a una audiencia a fin de disponer de toda la información y todas las observaciones pertinentes que sirvan de base a la Comisión para sacar sus conclusiones sobre la aplicación de la corrección financiera.
5. Para efectuar correcciones financieras, la Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia o de la fecha de recepción de información adicional, si el Estado miembro está de acuerdo con presentar tal información adicional tras la audiencia. La Comisión tendrá en cuenta toda la información y las observaciones presentadas durante el procedimiento. Si la audiencia no llega a producirse, el período de seis meses empezará a correr dos meses después de la fecha de la carta de invitación a la audiencia enviada por la Comisión.
6. Si la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo detectan irregularidades que afectan a las cuentas anuales enviadas a la Comisión, la corrección financiera resultante reducirá la ayuda de los Fondos al programa operativo.
7. **Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP podrán establecer normas adicionales de procedimiento para las correcciones financieras en caso de incumplimiento de las normas aplicables con arreglo a la política pesquera común.**

Artículo 138

Obligaciones de los Estados miembros

Una corrección financiera de la Comisión no obstará a la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación de importes de conformidad con el artículo 135, apartado 2, del presente Reglamento y a la recuperación de ayudas estatales a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo³².

Artículo 139

Reembolsos

1. Todo reembolso que deba hacerse al presupuesto general de la Unión deberá efectuarse antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso extendida de conformidad con el artículo 73 del Reglamento financiero. La fecha de vencimiento será el último día del segundo mes tras la emisión de la orden.
2. Todo retraso en el reembolso dará lugar a intereses de demora a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha del pago efectivo. El tipo de interés será de un punto porcentual y medio por encima del tipo aplicado por el Banco Central Europeo en sus principales operaciones de refinanciación el primer día laborable del mes de la fecha de vencimiento.

³²

DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

TÍTULO ~~III~~**IV**

Control proporcional de los programas operativos

Artículo 140

Control proporcional de los programas operativos

1. Las operaciones cuyo gasto total subvencionable no exceda de 100 000 EUR, **en el caso de los Fondos, o de 50 000 EUR, en el caso del FEMP**, no se someterán a más de una auditoría, ni de la autoridad de auditoría ni de la Comisión, antes del cierre de la totalidad del gasto al que se aplique el artículo 131. Las demás operaciones no se someterán a más de una auditoría por ejercicio contable, ni de la autoridad de auditoría ni de la Comisión, antes del cierre de la totalidad del gasto al que se aplique el artículo 131. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio del apartado 4.
2. En relación con programas operativos que, según el dictamen de auditoría más reciente, no presenten deficiencias significativas, la Comisión podrá acordar con la autoridad de auditoría en la siguiente reunión a la que se refiere el artículo 118, apartado 3, reducir el grado de la labor de auditoría de modo que sea proporcional al riesgo identificado. En esos casos, la Comisión no efectuará sus propias auditorías sobre el terreno a no ser que haya pruebas que indiquen la presencia de deficiencias en el sistema de gestión y control que afecten al gasto declarado a la Comisión en un ejercicio contable cuyas cuentas hayan sido objeto de una decisión de liquidación.
3. En el caso de programas operativos en relación con los cuales la Comisión concluya que puede confiar en el dictamen de la autoridad de auditoría, la Comisión podrá acordar con esta limitar sus propias auditorías sobre el terreno a la labor de la propia autoridad de auditoría, salvo que haya pruebas de deficiencias en dicha labor en un ejercicio contable cuyas cuentas hayan sido objeto de una decisión de liquidación.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad de auditoría y la Comisión podrán efectuar auditorías de operaciones si una evaluación de riesgos determina la existencia de un riesgo concreto de irregularidad o fraude, si existen pruebas de deficiencias graves en el sistema de gestión y control del programa operativo en cuestión y, durante los tres años que siguen al cierre de la totalidad del gasto de una operación conforme al artículo 131, como parte de una muestra de auditoría. La Comisión podrá efectuar en cualquier momento auditorías de operaciones con el fin de evaluar la labor de una autoridad de auditoría, repitiendo actividades de auditoría que ya haya realizado.

QUINTA~~CUARTA~~ PARTE

DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y DISPOSICIONES DE APLICACIÓN, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

Delegación de competencias y disposiciones de aplicación

Artículo 141

Modificación de los anexos

La Comisión podrá modificar, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 142, los anexos I y VI del presente Reglamento, ajustándose a las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 142

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Las delegaciones de poderes a las que se refiere el presente Reglamento se conferirán por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán revocar en todo momento las delegaciones de poderes a las que se refieren los artículos 5, apartado 3, 12, 20, apartado 4, 29, apartado 6, 32, apartado 1, 33, apartados 3, 4 y 7, 34, apartado 3, 35, apartado 5, 36, apartado 4, 54, apartado 1, 58, 112, apartado 2, 114, apartados 8 y 9, 116, apartado 1, 117, apartado 1, 132 apartado 4, 136, apartado 6, y 141.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados entrarán en vigor únicamente si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones en un plazo de dos meses tras haberseles notificado el acto en cuestión, o si, antes de que expire ese plazo, ambas comunican a la Comisión que no van a formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones respecto del acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha que en él se indique.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen intención de formular objeciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que formule objeciones al acto delegado deberá exponer los motivos de las mismas.

Artículo 143

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité Coordinador de los Fondos. Este será un comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Si el dictamen del Comité conforme a los apartados 2 y 3 debe obtenerse por procedimiento escrito, este se concluirá sin resultado cuando, dentro del plazo para la emisión del dictamen, la presidencia del Comité así lo decida o (...) [número de miembros] (los) miembros del Comité así lo soliciten (por mayoría...) [precisar el tipo de mayoría: simple, de dos tercios, etc.].

Si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto delegado y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 182/2011.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 144

Revisión

El Parlamento Europeo y el Consejo revisarán el presente Reglamento no más tarde del 31 de diciembre de 20XX de conformidad con el artículo 177 del Tratado.

Artículo 145

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o la modificación, incluida la cancelación total o parcial, de los proyectos de que se trate, hasta su cierre, o de la ayuda aprobada por la Comisión sobre la base del Reglamento (CE) nº 1083/2006 o de cualquier otro acto legislativo que se aplique a esa ayuda a 31 de diciembre de 2013.
2. Las solicitudes presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo seguirán siendo válidas.

Artículo 146

Derogación

1. El Reglamento (CE) nº 1083/2006 queda derogado con efecto a partir del 1 de enero de 2014.
2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 147

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Elementos del Marco Estratégico Común relativos a la coherencia y la compatibilidad entre las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión, los mecanismos de coordinación entre los Fondos del MEC y otros instrumentos y políticas pertinentes de la Unión, los principios horizontales y los objetivos políticos transversales, así como las disposiciones para abordar los retos territoriales

1. INTRODUCCIÓN

A fin de aprovechar al máximo la contribución de los Fondos del MEC para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador que ayude a reducir las disparidades, es preciso garantizar que los compromisos políticos adquiridos en el contexto de la Estrategia Europa 2020 se apoyen en inversiones con cargo a los Fondos del MEC y otros instrumentos de la Unión. Los Estados miembros deberán, por lo tanto, determinar cómo pueden contribuir sus programas a las metas y los objetivos políticos de la Estrategia Europa 2020 y sus iniciativas emblemáticas.

2. COHERENCIA CON LA GOBERNANZA ECONÓMICA DE LA UNIÓN

1. Los Estados miembros deberán prestar especial atención a dar prioridad a los gastos que favorezcan el crecimiento, entre los que cabe citar los gastos en educación, investigación, innovación y eficiencia energética, a los gastos destinados a facilitar el acceso de las PYME a la financiación y a garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, la gestión de los recursos naturales y el cambio climático, así como a velar por la eficacia de estos gastos. Asimismo, tendrán en cuenta el mantenimiento o la mejora de la cobertura y la eficacia de los servicios de empleo y las políticas activas del mercado de trabajo, haciendo especial hincapié en el desempleo juvenil.
2. Cuando preparen sus contratos de asociación, los Estados miembros programarán los Fondos del MEC tomando en consideración las últimas recomendaciones específicas por país realizadas por el Consejo con arreglo al artículo 121, apartado 2, y al artículo 148, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a sus respectivas funciones y obligaciones. Los Estados miembros tendrán también en cuenta las recomendaciones del Consejo pertinentes basadas en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento y los programas de ajuste económico. Todos los Estados miembros deberán recoger en su contrato de asociación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, letra a), inciso i), del presente Reglamento, la forma en que los distintos flujos de financiación nacionales y de la Unión contribuirán a afrontar los retos que se hayan determinado en las recomendaciones específicas por país en cuestión y los objetivos fijados en sus programas nacionales de reforma en estrecha consulta con las autoridades regionales y locales competentes.

3. MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE LOS FONDOS DEL MEC

3.1. Introducción

1. Los Estados miembros velarán por la complementariedad de las ayudas que se abonen con cargo a los Fondos del MEC y por una aplicación coordinada que dé lugar a una reducción de los costes y cargas administrativos sobre el terreno.

3.2. Coordinación y complementariedad

1. Los Estados miembros y las autoridades de gestión responsables de la ejecución de los Fondos del MEC colaborarán estrechamente en la preparación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los contratos de asociación y los programas. En particular, velarán por que se lleven a cabo las acciones siguientes:
 - a) identificar ámbitos de intervención en los que sea posible combinar los Fondos del MEC de manera complementaria para alcanzar los objetivos temáticos contemplados en el presente Reglamento;
 - b) promover la participación de las autoridades de gestión responsables de otros Fondos del MEC, otras autoridades de gestión o bien los ministerios correspondientes en el desarrollo de sistemas de apoyo que aseguren la coordinación y eviten las duplicaciones;
 - c) crear, cuando proceda, comités de seguimiento conjuntos de los programas que apliquen los Fondos del MEC, así como elaborar otras medidas de gestión y control comunes para facilitar la coordinación entre las autoridades responsables de la aplicación de los Fondos del MEC;
 - d) recurrir a las soluciones de gobernanza electrónica destinadas a los solicitantes y los beneficiarios y a los sistemas de «ventanilla única» para el asesoramiento sobre las posibilidades de acogerse a ayudas disponibles a través de los diversos Fondos del MEC;
 - e) establecer mecanismos para coordinar las actividades de cooperación financiadas por el FEDER y el FSE con inversiones apoyadas por los programas del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».

3.3. Fomento de enfoques integrados

1. Los Estados miembros combinarán, en su caso, los Fondos del MEC de modo que constituyan paquetes integrados a escala local, regional o nacional que se ajusten a necesidades específicas para contribuir al cumplimiento de los objetivos nacionales de Europa 2020 y deberán utilizar las inversiones territoriales integradas, las operaciones integradas y los planes de acción conjuntos.
2. Los Estados miembros fomentarán los enfoques locales y subregionales, especialmente a través del desarrollo local participativo, delegando el proceso de toma de decisiones y de ejecución a asociaciones a escala local de actores públicos, privados o de la sociedad civil. El desarrollo local participativo se llevará a cabo en el marco de un enfoque estratégico para garantizar que la definición a escala local de las necesidades de lugares o zonas

determinados tenga en cuenta las prioridades establecidas a un nivel superior. Así pues, los Estados miembros deberán definir el enfoque del desarrollo local participativo en todos los Fondos del MEC y señalar en los contratos de asociación los principales retos que deberán abordarse desde esta perspectiva, los objetivos y prioridades fundamentales de desarrollo local participativo, los tipos de territorios que deben abarcarse, el papel específico que se asignará a los grupos de acción local a la hora de presentar estrategias y la función que se haya previsto para los diversos Fondos del MEC en la aplicación de estrategias de desarrollo local a distintos tipos de territorios, tales como zonas rurales, zonas urbanas o litorales, así como los mecanismos de coordinación correspondientes.

4. COORDINACIÓN DE LOS FONDOS DEL MEC CON OTROS INSTRUMENTOS Y POLÍTICAS DE LA UNIÓN

Los programas de la Unión que se mencionan en la presente sección no constituyen una lista exhaustiva.

4.1. Introducción

1. Los Estados miembros llevarán a cabo un análisis del impacto de las políticas de la Unión a escala nacional y regional, y de la repercusión en la cohesión social, económica y territorial para favorecer una coordinación eficaz e identificar y promover los medios más adecuados de utilizar los fondos europeos a efectos de apoyar la inversión local, regional y nacional.
2. Los Estados miembros deberán garantizar la coherencia entre las intervenciones financiadas por los Fondos del MEC y los objetivos de otras políticas de la Unión en las fases de programación y ejecución. Con este fin, procurarán tener en cuenta los aspectos siguientes:
 - a) identificar y aprovechar sinergias entre diversos instrumentos de la Unión a escala nacional y regional, tanto en la fase de planificación como durante la ejecución;
 - b) optimizar las estructuras existentes y, cuando sea necesario, crear otras nuevas que faciliten la determinación de prioridades estratégicas para los diversos instrumentos y estructuras de coordinación a escala nacional, evitar la duplicación de esfuerzos y precisar las áreas en las que es necesario un apoyo financiero adicional;
 - c) aprovechar plenamente la posibilidad de combinar las ayudas que ofrecen distintos instrumentos para respaldar las operaciones individuales y trabajar en estrecha colaboración con los responsables de la aplicación de otros instrumentos nacionales a fin de desarrollar unas oportunidades de financiación que resulten coherentes y eficientes para los beneficiarios.

4.2. Coordinación con la Política Agrícola Común y la política pesquera común

1. El Feader forma parte integrante de la política agrícola común y complementa las medidas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía, que proporciona ayuda directa a los agricultores y respalda las medidas de apoyo a los mercados. Por consiguiente, los Estados miembros deberán gestionar estas intervenciones junto con el mayor número de sinergias posible y el valor añadido del apoyo de la UE.

2. El FEMP aspira a lograr los objetivos de la reforma de la política pesquera común y la política marítima integrada. En consecuencia, los Estados miembros deberán utilizar el FEMP para apoyar los esfuerzos destinados a mejorar la recogida de datos y reforzar el control, y a garantizar que también se buscan sinergias en apoyo de las prioridades de la política marítima integrada, como los conocimientos del medio marino, la ordenación del espacio marítimo, la gestión integrada de las zonas costeras, la vigilancia marítima integrada, la protección del medio ambiente marino y la biodiversidad, así como la adaptación a los efectos adversos del cambio climático en las zonas costeras.

4.3. Horizonte 2020³³ y otros programas de la UE de gestión centralizada en los ámbitos de la investigación y la innovación

1. Los Estados miembros y la Comisión deberán prestar especial atención a reforzar la coordinación y la complementariedad entre los Fondos del MEC y Horizonte 2020, el Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (COSME)³⁴ y otros programas de financiación de la Unión pertinentes de gestión centralizada estableciendo, al mismo tiempo, una clara división de ámbitos de intervención entre ellos.
2. Concretamente, los Estados miembros deberán desarrollar estrategias nacionales o regionales de investigación e innovación (I+i) «de especialización inteligente», en consonancia con sus programas nacionales de reformas. Estas estrategias se desarrollarán a través de la participación de las autoridades de gestión nacionales o regionales y de partes interesadas, como las universidades y otras instituciones de enseñanza superior, la industria y los interlocutores sociales en un proceso de descubrimiento de oportunidades empresariales. Se procurará la participación estrecha de las autoridades directamente vinculadas con el Programa Horizonte 2020. En el marco de estas estrategias:
 - a) Las «acciones previas» encaminadas a preparar a los actores regionales de I+i para que puedan participar en el Programa Horizonte 2020 («el ascenso a la excelencia») se desarrollarán a través de una mejora de las capacidades. Se intensificará la comunicación y la cooperación entre los puntos de contacto nacionales de Horizonte 2020 y las autoridades de gestión de los Fondos del MEC.
 - b) Las «acciones posteriores» aportarán los medios para aprovechar y difundir los resultados de I+i en el mercado que surjan de Horizonte 2020 y de otros programas anteriores prestando especial atención a la creación de un entorno empresarial favorable a la innovación para las PYME y de acuerdo con las prioridades establecidas para los territorios en la correspondiente estrategia de especialización inteligente.
3. Los Estados miembros harán pleno uso de las disposiciones del presente Reglamento por las que se permite combinar los Fondos del MEC con los del Programa Horizonte 2020 en los programas pertinentes que se utilicen para aplicar partes de las estrategias. Se facilitará un apoyo conjunto a las autoridades nacionales y regionales a fin de diseñar y poner en práctica estas estrategias, identificar oportunidades de financiación conjunta de infraestructuras de interés europeo de I+i, fomentar la colaboración internacional, facilitar

³³ COM(2011) 809 final.

³⁴ COM(2011) 834 final.

apoyo metodológico a través de revisiones por pares, intercambiar buenas prácticas y proporcionar formación en las regiones.

4. Los Estados miembros tomarán en consideración las siguientes medidas adicionales destinadas a liberar su potencial de excelencia en la investigación y la innovación, de forma que complemente a Horizonte 2020 y cree sinergias con este programa, especialmente a través de la financiación conjunta:
- a) conectar los centros de excelencia emergentes y las regiones innovadoras en los Estados miembros menos desarrollados con sus equivalentes punteros en otros países europeos;
 - b) establecer vínculos con agrupaciones de empresas innovadoras y reconocer la excelencia en las regiones menos desarrolladas;
 - c) crear «cátedras del EEI» para atraer a figuras destacadas del mundo académico, en particular en las regiones menos desarrolladas;
 - d) respaldar el acceso a las redes internacionales para los investigadores e innovadores con una menor participación en el EEI o procedentes de regiones menos desarrolladas;
 - e) contribuir de forma adecuada a las cooperaciones de innovación europea;
 - f) preparar instituciones nacionales o agrupaciones de excelencia para su participación en las comunidades de conocimiento e innovación (CCI) del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (IET), y
 - g) acoger programas de movilidad internacional de investigadores de alta calidad con cofinanciación de las «acciones Marie Skłodowska-Curie».

4.4. Financiación de proyectos de demostración en el Programa Reserva de Nuevos Entrantes (NER) 300³⁵

Los Estados miembros garantizarán, en su caso, que la financiación de los Fondos del MEC se coordine con el apoyo del Programa NER 300, que utiliza los ingresos de las subastas de 300 millones de derechos de emisión reservados con arreglo a la reserva de nuevos entrantes del régimen para el comercio de derechos de emisión a fin de cofinanciar una amplia gama de proyectos de demostración a gran escala destinados a la captura y al almacenamiento geológico de CO₂ y de tecnologías de las energías renovables innovadoras en toda la UE.

³⁵ Decisión 2010/670/UE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2010, por la que se establecen los criterios y las medidas aplicables a la financiación de proyectos comerciales de demostración destinados a la captura y al almacenamiento geológico de CO₂, en condiciones de seguridad para el medio ambiente, así como de proyectos de demostración de tecnologías innovadoras de energía renovable, al amparo del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad establecido por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 6.11.2010, p. 39). Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

4.5. El Programa LIFE³⁶ y el acervo en materia medioambiental

1. Los Estados miembros procurarán, en la medida de lo posible, explotar sinergias con instrumentos de las políticas de la Unión (instrumentos de financiación o de otro tipo) que sirvan para reducir el cambio climático y mejorar la adaptación al mismo, proteger el medio ambiente y utilizar eficazmente los recursos.
2. Los Estados miembros velarán, cuando proceda, por la complementariedad y la coordinación con el Programa LIFE, en particular en proyectos integrados en los ámbitos de la naturaleza, el agua, los residuos, el aire, la reducción del cambio climático y la adaptación al mismo. Esta coordinación se llevará a cabo concretamente fomentando la financiación de actividades a través de los Fondos del MEC que complementen los proyectos integrados en el marco del Programa LIFE, así como promoviendo la utilización de soluciones, métodos y planteamientos validados en el marco de este Programa.
3. Los planes, programas o estrategias sectoriales correspondientes (incluidos los marcos de acción prioritaria, los planes hidrológicos de cuencas, los planes de gestión de residuos, los planes nacionales de reducción del cambio climático o las estrategias nacionales de adaptación al cambio climático), tal como se contemplan en el Reglamento relativo a LIFE, servirán de marco de coordinación para las ayudas de los diversos Fondos.

4.6. ERASMUS para todos³⁷

1. Los Estados miembros procurarán utilizar los Fondos del MEC para integrar herramientas y métodos desarrollados y probados con éxito en el marco de «Erasmus para todos».
2. Los Estados miembros velarán por una coordinación efectiva entre los Fondos del MEC y el Programa «Erasmus para todos» a nivel nacional realizando una clara distinción entre los tipos de inversión y grupos destinatarios de la ayuda. Los Estados miembros procurarán garantizar la complementariedad en cuanto a la financiación de las acciones de movilidad paralelamente a la búsqueda de posibles sinergias.
3. La coordinación se llevará a cabo mediante el establecimiento de mecanismos de cooperación adecuados entre las autoridades de gestión y las agencias nacionales establecidas en el marco del Programa «Erasmus para todos».

4.7. Programa para el Cambio y la Innovación Sociales³⁸

1. Los Estados miembros procurarán, cuando proceda, garantizar una coordinación eficaz entre el Programa para el Cambio y la Innovación Sociales y las ayudas de los Fondos del MEC en el marco de los objetivos temáticos del empleo y la inclusión social.
2. Los Estados miembros procurarán, cuando proceda, ampliar las medidas de mayor éxito desarrolladas en el marco del «eje Progress» de este Programa, especialmente aquellas en torno a la innovación social y experimentación en materia de política social que apoya el FSE.

³⁶ COM(2011) 874 final.

³⁷ COM(2011) 788 final.

³⁸ COM(2011) 609 final.

3. A fin de promover la movilidad geográfica de los trabajadores y potenciar las oportunidades de empleo, los Estados miembros velarán por la complementariedad de las acciones encaminadas a mejorar la movilidad laboral transnacional respaldada por el FSE, incluidas las asociaciones transfronterizas, con el apoyo proporcionado en el marco del «eje EURES» del Programa.
4. Los Estados miembros procurarán garantizar la complementariedad y la coordinación entre el apoyo de los Fondos del MEC a la actividad laboral por cuenta propia, el espíritu empresarial, la creación de empresas en general y de empresas sociales y el respaldo del Programa con arreglo al «eje de microfinanciación y emprendimiento social» destinado a mejorar el acceso a la microfinanciación para las personas más alejadas del mercado laboral y para las microempresas, así como a apuntalar el desarrollo de las empresas sociales.

4.8. El mecanismo «Conectar Europa»³⁹

1. El mecanismo «Conectar Europa» es el Fondo de la Unión específicamente dedicado a la aplicación de las políticas de la Unión en materia de redes transeuropeas (RTE) de infraestructuras en el ámbito del transporte, las telecomunicaciones y la energía. Para obtener el máximo valor añadido europeo en estos campos, los Estados miembros y la Comisión deberán velar por que las intervenciones del FEDER y del Fondo de Cohesión se planifiquen en estrecha cooperación con el apoyo que presta el mecanismo «Conectar Europa», a efectos de evitar la duplicación de esfuerzos y de procurar que se prevea una conexión óptima de distintos tipos de infraestructuras a escala local, regional y nacional y en toda la Unión. Deberá garantizarse el máximo aprovechamiento de los distintos instrumentos de financiación para los proyectos con una dimensión europea y de mercado único y, en particular, para los proyectos prioritarios de transporte, energía y redes de infraestructuras digitales tal como se identifican en los marcos respectivos de políticas de RTE.
2. En el ámbito de los transportes, los planes se basarán en la demanda de transporte real y prevista y deberán identificar puntos de conexión deficitarios y embudos de tráfico teniendo en cuenta el desarrollo de los enlaces transfronterizos de la Unión y conectando regiones dentro de un Estado miembro. Las inversiones en conectividad regional a la red transeuropea de transporte (RTE-T) amplia y a la RTE-T básica velarán por que las zonas urbanas y rurales se beneficien de las oportunidades que generan las redes principales.
3. La priorización de las inversiones con una repercusión más allá de un determinado Estado miembro, especialmente a lo largo de los principales corredores de las RTE-T, se coordinará con la planificación de la RTE-T y los planes de aplicación de los corredores de la red básica, de modo que las inversiones con cargo al FEDER y al Fondo de Cohesión en infraestructuras de transporte se ajusten plenamente a las orientaciones de la RTE-T.
4. Los Estados miembros tendrán en cuenta el Libro Blanco de la Comisión sobre los transportes⁴⁰, que dibuja un panorama para un sistema de transporte competitivo y eficiente en el uso de los recursos, poniendo de relieve que el sector del transporte debe disminuir considerablemente sus emisiones de gases de efecto invernadero. Por lo que se

³⁹ COM(2011) 665 final.

⁴⁰ Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible, COM(2011) 144 final.

refiere a los Fondos del MEC, este Libro Blanco implica centrarse en modalidades de transporte sostenibles y en una movilidad urbana sostenible, así como invertir en las áreas que ofrezcan el mayor valor añadido europeo. Una vez que se hayan identificado las inversiones, se someterán a una escala de prioridades en función de su contribución a la movilidad, la sostenibilidad, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y el espacio único europeo de transporte.

5. Los Fondos del MEC contribuirán a desarrollar las infraestructuras locales y regionales y sus conexiones con las redes prioritarias de la Unión en los ámbitos energético y de telecomunicaciones.
6. Los Estados miembros y la Comisión crearán mecanismos de coordinación y apoyo técnico apropiados para garantizar la complementariedad y la eficacia en la planificación de medidas en el terreno de las TIC para hacer pleno uso de los distintos instrumentos de la Unión (los Fondos del MEC, el mecanismo «Conectar Europa», las redes transeuropeas, Horizonte 2020) a efectos de la financiación de las redes de banda ancha y las infraestructuras de servicios digitales. La selección del instrumento de financiación más adecuado tendrá en cuenta el potencial de generación de ingresos de la operación y su nivel de riesgo, con el fin de hacer el uso más eficaz posible de los fondos públicos. Si una operación no resulta elegida para recibir financiación con arreglo al mecanismo «Conectar Europa», el Estado miembro en cuestión deberá tomar en consideración su evaluación en el marco de este mecanismo a efectos de su posible selección para recibir ayuda de los Fondos del MEC.

4.9. Instrumento de Ayuda Preadhesión, Instrumento Europeo de Vecindad y Fondo Europeo de Desarrollo⁴¹

1. Los Estados miembros y la Comisión procurarán mejorar la coordinación entre los instrumentos exteriores y los Fondos del MEC para una mayor eficacia en la consecución de diversos objetivos políticos de la Unión. La coordinación y la complementariedad con el Fondo Europeo de Desarrollo, el Instrumento de Ayuda Preadhesión y el Instrumento Europeo de Vecindad revisten particular importancia.
2. Con objeto de respaldar una mayor integración territorial, los Estados miembros procurarán aprovechar las sinergias entre las actividades de cooperación territorial en el marco de la política de cohesión y de los instrumentos europeos de vecindad, en particular por lo que se refiere a las actividades de cooperación transfronteriza. Los Estados miembros deberán también, en su caso, garantizar que las actividades vigentes estén asociadas a las agrupaciones europeas de cooperación territorial de reciente creación, prestando especial atención a la coordinación y el intercambio de las mejores prácticas.

5. COORDINACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN

1. Los Estados miembros procurarán garantizar la complementariedad entre las actividades de cooperación y otras acciones apoyadas por los Fondos del MEC.
2. Los Estados miembros velarán por que las actividades de cooperación contribuyan eficazmente a los objetivos de la Estrategia Europa 2020 y por que la cooperación se

⁴¹ COM(2011) 838 final, COM(2011) 839 final y COM(2011) 837 final.

organice en apoyo de los objetivos políticos más generales. Para ello, los Estados miembros deberán velar por la complementariedad y la coordinación con otros programas o instrumentos financiados por la Unión.

3. Para reforzar la eficacia de la política de cohesión, los Estados miembros procurarán garantizar la coordinación y complementariedad entre la cooperación territorial europea y los programas del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», concretamente para garantizar una planificación coherente y facilitar la aplicación de las inversiones a gran escala.
4. Los Estados miembros garantizarán, cuando proceda, que los objetivos de estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas forman parte de la planificación estratégica global en los programas de la política de cohesión de las regiones y los Estados miembros en cuestión. Los Estados miembros también se asegurarán de que, en los casos en que se hayan puesto en marcha estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas, todos los Fondos del MEC, si procede, contribuyan a su aplicación. A fin de garantizar una ejecución eficaz, también se garantizará la coordinación con otros instrumentos financiados por la Unión, así como con otros instrumentos pertinentes.
5. Los Estados miembros recurrirán, cuando proceda, a la posibilidad de llevar a cabo acciones interregionales y transnacionales con beneficiarios situados en, al menos, otro Estado miembro en el marco de los programas operativos con arreglo al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», en especial la aplicación de las correspondientes medidas de investigación e innovación que emanen de sus estrategias de especialización inteligente.

6. PRINCIPIOS HORIZONTALES Y OBJETIVOS POLÍTICOS TRANSVERSALES

A. Principios horizontales

6.1. Asociación y gobernanza multinivel

De conformidad con el artículo 5, los Estados miembros respetarán el principio de asociación y gobernanza multinivel para facilitar la consecución de la cohesión social, económica y territorial y el cumplimiento de las prioridades de la Unión relativas a un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Para ello se requiere una acción coordinada que se lleve a cabo de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y en asociación. Este principio adoptará asimismo la forma de una cooperación institucional y operativa, concretamente en relación con la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión. Por tanto, los Estados miembros deben hacer un uso pleno de la asociación establecida en el marco de los Fondos del MEC.

6.2. Desarrollo sostenible

1. A efectos de garantizar la plena integración del desarrollo sostenible en los Fondos del MEC en el respeto del principio de desarrollo sostenible que se establece en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, la obligación de integrar los requisitos de protección del medio ambiente conforme al artículo 11 y el principio de que «quien contamina, paga» que recoge el artículo 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las autoridades de gestión deberán emprender acciones a lo largo del ciclo de vida de todo el

programa, a fin de evitar o reducir los efectos perjudiciales para el medio ambiente de las intervenciones y de garantizar resultados en beneficios netos de carácter social, medioambiental y climático mediante las medidas siguientes:

- a) orientar las inversiones hacia las opciones más sostenibles y eficientes en cuanto a los recursos;
 - b) evitar las inversiones que puedan tener un impacto negativo importante de carácter medioambiental o climático, y respaldar las acciones que contribuyan a reducir las repercusiones restantes;
 - c) cuando se comparen los costes de «ciclos de vida» de opciones alternativas de inversión, adoptar una perspectiva a largo plazo;
 - d) recurrir en mayor medida a la contratación pública ecológica.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que las inversiones realizadas con el apoyo de los Fondos del MEC tomen en consideración el potencial de reducción del cambio climático y hagan frente a los efectos del cambio climático y las catástrofes naturales tales como el aumento del riesgo de inundaciones, olas de calor y fenómenos meteorológicos extremos.
 3. Los Estados miembros harán un seguimiento de los gastos relacionados con la biodiversidad utilizando la metodología basada en las categorías de intervención o medidas adoptada por la Comisión.
 4. Las inversiones habrán de ser coherentes con la categorización del agua, centrándose en las opciones de gestión de la demanda, mientras que las opciones de suministro alternativas deberán considerarse únicamente cuando se haya agotado el potencial de ahorro y de eficiencia hídrica. La intervención pública en el sector de la gestión de residuos complementará los esfuerzos realizados por el sector privado, en particular en lo que respecta a la responsabilidad de los productores. Las acciones deberán apoyar planteamientos innovadores que promuevan una economía de ciclo cerrado y ser coherentes con la categorización de residuos.

6.3. Promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación

1. De conformidad con el artículo 7, los Estados miembros perseguirán el objetivo de la igualdad entre hombres y mujeres y adoptarán las medidas adecuadas para evitar toda discriminación y garantizar la accesibilidad durante la preparación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las operaciones en los programas cofinanciados por los Fondos del MEC. Para alcanzar los objetivos del artículo 7, los Estados miembros describirán en detalle las medidas que vayan a adoptar, especialmente en lo que respecta a la selección de las operaciones, la fijación de objetivos para las intervenciones y las disposiciones en materia de seguimiento y presentación de informes. Los Estados miembros también efectuarán análisis de género cuando proceda.
2. Los Estados miembros velarán por la participación en la asociación de los organismos responsables de la promoción de la igualdad de género, la no discriminación y la accesibilidad y garantizarán unas estructuras adecuadas de conformidad con las prácticas nacionales que asesoren sobre la igualdad de género, la no discriminación y la accesibilidad a fin de disponer de las competencias necesarias para la preparación, el

seguimiento y la evaluación de los Fondos del MEC. La composición de los comités de seguimiento deberá ser equilibrada desde el punto de vista del género y contemplar la función del especialista o responsable de la perspectiva de género.

3. Las autoridades de gestión llevarán a cabo periódicamente evaluaciones específicas o ejercicios de autoevaluación, en coordinación con los comités de seguimiento, centrándose en la aplicación del principio de la integración de la perspectiva de género.
4. Los Estados miembros deberán abordar, de forma adecuada, las necesidades de los grupos desfavorecidos para que estos puedan integrarse mejor en el mercado de trabajo y participar plenamente en la sociedad.

B. Objetivos políticos transversales

6.4. Accesibilidad

1. Las autoridades de gestión velarán por que cualquier ciudadano, especialmente las personas con discapacidad, tenga acceso a todos los productos, bienes, servicios e infraestructuras que estén abiertos al público o sean de uso público y estén cofinanciados por los Fondos del MEC. En particular, deberá garantizarse la accesibilidad general al entorno físico, el transporte y las tecnologías de la información y las comunicaciones para lograr la inclusión de los grupos desfavorecidos, incluidas las personas con discapacidad. Las autoridades de gestión deberán tomar las medidas oportunas a lo largo de todo el ciclo de vida de los programas para detectar y eliminar los obstáculos a la accesibilidad que existan o evitar la aparición de otras barreras.

6.5. Abordar el cambio demográfico

1. Los retos derivados del cambio demográfico se tendrán en cuenta en todos los niveles. En consecuencia, los Estados miembros deberán recurrir a los Fondos del MEC para desarrollar estrategias ajustadas a cada caso, cuando proceda, para afrontar los problemas demográficos y crear un crecimiento vinculado a una sociedad en proceso de envejecimiento.
2. Los Estados miembros deberán utilizar los Fondos del MEC para tomar medidas que faciliten la inclusión de todos los grupos de edad. Deberán, en particular, mejorar las oportunidades de empleo de las personas de más edad y de los jóvenes. Las inversiones en el ámbito de las infraestructuras sanitarias responderán al objetivo de lograr una larga vida laboral saludable para todos los ciudadanos de la Unión.
3. En las regiones más afectadas por el cambio demográfico, los Estados miembros determinarán las medidas necesarias para:
 - a) apoyar la renovación demográfica a través de mejores condiciones para las familias y un mejor equilibrio entre la vida laboral y familiar;
 - b) impulsar el empleo e incrementar la productividad y el rendimiento económico a través de inversiones en educación, TIC e investigación;
 - c) hacer hincapié en la adecuación y la calidad de la educación y de las estructuras de apoyo social, y

- d) garantizar un servicio viable de prestaciones de asistencia sanitaria y dependencia, especialmente mediante las inversiones en salud en línea, ciberasistencia e infraestructuras.

6.6. Reducción del cambio climático y adaptación al mismo

La reducción del cambio climático, la adaptación al mismo y la prevención de riesgos se integrarán en la preparación, programación, aplicación y el seguimiento y la evaluación de todos los Fondos.

Se asegurará la visibilidad de las contribuciones en pos del objetivo de un gasto de al menos el 20 % del presupuesto de la Unión para la reducción del cambio climático.

7. DISPOSICIONES ACORDADAS PARA HACER FRENTE A LOS RETOS TERRITORIALES

7.1. Los Estados miembros y las regiones se comprometerán a dar los siguientes pasos a efectos de la preparación de sus contratos de asociación y sus programas:

- a) analizar el potencial y la capacidad de desarrollo del Estado miembro o región, en particular en relación con los grandes retos indicados en Europa 2020, los programas nacionales de reforma y las correspondientes recomendaciones específicas para cada país; las autoridades competentes realizarán un análisis pormenorizado de las características nacionales, regionales y locales;
- b) evaluar los principales retos que deben abordar la región o el Estado miembro de que se trate, identificar los principales puntos de conexión deficitarios y embudos de tráfico, los desfases en materia de innovación, incluida la falta de planificación y de capacidad de aplicación que inhiben el potencial a largo plazo para el crecimiento y el empleo; esta constituirá la base de identificación de las posibles áreas y actividades de prioridad política, intervención y concentración;
- c) evaluar los retos de coordinación intersectorial, transfronteriza o interjurisdiccional, especialmente en el marco de estrategias macrorregionales y de cuencas marítimas;
- d) determinar las medidas para lograr una mejor coordinación entre los distintos niveles territoriales y las fuentes de financiación para conseguir un planteamiento integrado que vincule la Estrategia Europa 2020 con los agentes regionales y locales.

7.2. Para tener en cuenta el objetivo de la cohesión territorial, los Estados miembros y las regiones se asegurarán de que el enfoque general de promover un crecimiento inteligente, sostenible e integrador:

- a) refleje el papel de las zonas urbanas, rurales, litorales y pesqueras, y de las zonas que sufren problemas geográficos o demográficos específicos;
- b) tenga en cuenta los problemas específicos de las regiones ultraperiféricas, las regiones más septentrionales con muy baja densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña;

- c) aborde las relaciones entre la ciudad y el campo en términos de acceso a unas infraestructuras y servicios asequibles y de calidad, así como los problemas de las regiones con una concentración elevada de grupos o colectivos marginados socialmente.

ANEXO II

Método para el establecimiento del marco de rendimiento

1. El marco de rendimiento consistirá en los hitos establecidos respecto a cada prioridad para los años 2016 y 2018 y las metas establecidas para 2022. Los hitos y las metas se presentarán de acuerdo con el formato establecido en el cuadro 1.

Cuadro 1: formato estándar del marco de rendimiento

Prioridad	Indicador y, si procede, unidad de medida	Hito para 2016	Hito para 2018	Meta para 2022

2. Los hitos son metas intermedias en la consecución del objetivo específico de una prioridad que expresan el avance que se pretende alcanzar en la progresión hacia las metas establecidas para el final del período. Los hitos establecidos para 2016 incluirán indicadores financieros e indicadores de productos. Los hitos establecidos para 2018 incluirán indicadores financieros, indicadores de productos y, si procede, indicadores de resultados. También pueden establecerse hitos relativos a las etapas clave de ejecución.
3. Los hitos serán:
 - pertinentes, con recogida de información esencial sobre los avances de una prioridad;
 - transparentes, con metas verificables de manera objetiva, y con datos fuente identificados y a disposición del público;
 - verificables, sin que ello suponga una carga administrativa desproporcionada;
 - coherentes para el conjunto de los programas operativos, si procede.

ANEXO III

Desglose anual de los créditos de compromiso para los años 2014 a 2020

[...]

ANEXO III *ter*

Metodología en relación con la asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil a que se refiere el artículo 83

- I. El reparto anual de la asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil se determina siguiendo los siguientes pasos:
1. Se identifica el número de jóvenes desempleados con edades comprendidas entre 15 y 24 años en las regiones de nivel NUTS 2 que hayan tenido unas tasas de desempleo juvenil superiores al 25 % en 2012 (en lo sucesivo, «las regiones subvencionables»).
 2. La asignación correspondiente a cada región subvencionable se calcula tomando como base la relación entre el número de jóvenes desempleados en la región subvencionable y el número total de jóvenes desempleados a que se refiere el punto 1 en todas las regiones subvencionables.
 3. La asignación para cada Estado miembro es la suma de las asignaciones para cada una de sus regiones subvencionables.»
- II. La asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil no se tendrán en cuenta al aplicar las normas de nivelación establecidas en el anexo III *bis* en relación con la asignación de los recursos totales.

ANEXO IV

Adicionalidad

1. GASTO ESTRUCTURAL PÚBLICO O ASIMILABLE

La cifra relativa a la formación bruta de capital fijo de la columna X-1, expresada en porcentaje del producto interior bruto (PIB), de acuerdo con el cuadro 2 del anexo 2 de las «Directrices sobre el contenido y el formato de los programas de estabilidad y de convergencia»⁴², se utilizará para determinar el gasto estructural público o asimilable.

2. VERIFICACIÓN

Las verificaciones de la adicionalidad, de conformidad con el artículo 86, apartado 3, están sujetas a las reglas siguientes:

2.1. Verificación *ex ante*

- a) Cuando un Estado miembro presente un contrato de asociación, dará información acerca del perfil de gasto previsto en el formato del cuadro 1 que figura a continuación. En los Estados miembros en los que las regiones menos desarrolladas e intermedias cuenten con más del 15 % y menos del 70 % de la población, se dará información sobre el gasto en [las regiones menos desarrolladas e intermedias] en el mismo formato.

Cuadro 1

Gasto de la administración general, en porcentaje del PIB	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
P51	X	X	X	X	X	X	X

- b) El Estado miembro remitirá a la Comisión información sobre los principales indicadores macroeconómicos y las previsiones en que se base el nivel de gasto estructural público o asimilable.
- c) Cuando exista acuerdo entre la Comisión y el Estado miembro, el cuadro 1 anterior será incluido en el contrato de asociación del Estado miembro en cuestión como nivel de referencia del gasto estructural público o asimilable que debe mantenerse en los años 2014-2020.

2.2. Verificación intermedia

- a) En el momento de la verificación intermedia, se considerará que el Estado miembro en cuestión ha mantenido el nivel de gasto estructural público o asimilable si el gasto medio

⁴² Aprobadas por el Consejo ECOFIN de 7 de septiembre de 2010.

anual en los años 2014-2017 es igual o superior al nivel de gasto de referencia establecido en el contrato de asociación.

- b) Tras la verificación intermedia, la Comisión podrá revisar, en consulta con un Estado miembro, el nivel de gasto estructural público o asimilable de referencia fijado en el contrato de asociación si la situación económica del Estado miembro ha cambiado de forma significativa desde la celebración del mencionado contrato y dicho cambio no se tuvo en cuenta al fijar el nivel de referencia en el contrato en cuestión.

2.3. Verificación *ex post*

En el momento de la verificación *ex post*, se considerará que un Estado miembro ha mantenido el nivel de gasto estructural público o asimilable si el gasto medio anual en los años 2014-2020 es igual o superior al nivel de gasto de referencia establecido en el contrato de asociación.

3. TASAS DE CORRECCIÓN FINANCIERA A RAÍZ DE LA VERIFICACIÓN *EX POST*

Si la Comisión decide hacer una corrección financiera con arreglo al artículo 86, apartado 4, la tasa de corrección financiera se obtendrá deduciendo un 3 % de la diferencia entre el nivel de referencia del contrato de asociación y el nivel alcanzado, expresado en porcentaje del nivel de referencia, y dividiendo el resultado por 10. La corrección financiera se determinará aplicando dicha tasa de corrección financiera a la contribución de los Fondos al Estado miembro en cuestión para las regiones menos desarrolladas y de transición en todo el período de programación.

Si la diferencia entre el nivel de referencia del contrato de asociación y el nivel alcanzado, expresado en porcentaje del nivel de referencia del contrato de asociación, es igual o inferior al 3 %, no se hará ninguna corrección financiera.

La corrección financiera no excederá del 5 % de la asignación de los Fondos al Estado miembro en cuestión para las regiones menos desarrolladas y de transición en todo el período de programación.

ANEXO V

Condiciones *ex ante*

Condiciones *ex ante* temáticas

Objetivos temáticos	Condiciones <i>ex ante</i>	Criterios de cumplimiento
1. Potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación (objetivo de I+D) (contemplado en el artículo 9, apartado 1)	1.1. <i>Investigación e innovación</i> : Existencia de una estrategia nacional o regional de investigación e innovación para una especialización inteligente en sintonía con el programa nacional de reforma, para impulsar el gasto privado en investigación e innovación, que se ajuste a las características de sistemas nacionales o regionales de investigación e innovación eficaces ⁴³ .	– Existe una estrategia nacional o regional de investigación e innovación para una especialización inteligente que: – está basada en un análisis DAFO para concentrar los recursos en un conjunto limitado de prioridades de investigación e innovación; – perfila medidas destinadas a estimular la inversión privada en IDT; – contiene un sistema de seguimiento y revisión. – El Estado miembro ha adoptado un marco en el que se perfilan los recursos presupuestarios disponibles para la investigación y la innovación. – El Estado miembro ha adoptado un plan plurianual para presupuestar y priorizar las inversiones relacionadas con las prioridades de la UE (Foro Estratégico Europeo sobre Infraestructuras de Investigación, ESFRI).
2. Mejorar el uso y la calidad de las tecnologías de la	2.1. <i>Crecimiento digital</i> : La estrategia nacional o regional en materia de innovación para una especialización	– La estrategia nacional o regional de innovación para una especialización inteligente

⁴³

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Iniciativa emblemática de Europa 2020: Unión por la innovación» [COM(2010) 546 final de 6.10.2010]. Compromisos 24 y 25 y anexo I «herramienta de autoevaluación: Características de unos sistemas nacionales y regionales de investigación e innovación eficaces». Conclusiones del Consejo de Competitividad: Conclusiones sobre «Unión por la innovación» para Europa (doc. 17165/10 de 26.11.2010).

información y de las comunicaciones y el acceso a las mismas (objetivo de banda ancha) (contemplado en el artículo 9, apartado 2)	inteligente contiene un capítulo explícito para que el crecimiento digital estimule la demanda de servicios privados y públicos basados en TIC asequibles, de buena calidad e interoperables y aumente su uso por parte de los ciudadanos, incluidos los grupos vulnerables, las empresas y las administraciones públicas, incluso mediante iniciativas transfronterizas.	contiene un capítulo sobre crecimiento digital que comprende: – la presupuestación y priorización de acciones mediante un análisis DAFO llevado a cabo en consonancia con el marcador de la Agenda Digital para Europa⁴⁴; – el análisis de un apoyo equilibrado a la demanda y la oferta de tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC); – objetivos cuantificables de los productos de las intervenciones en el ámbito de la alfabetización digital, el desarrollo de capacidades, la inclusión digital, la accesibilidad digital y la salud en línea, que están en sintonía con estrategias sectoriales nacionales o regionales pertinentes en vigor; – la evaluación de las necesidades de reforzar el desarrollo de capacidades en TIC.
	2.2. <i>Infraestructura de acceso de próxima generación (APG)</i>: Existencia de planes nacionales en materia de APG en los que se tengan en cuenta las acciones regionales para alcanzar los objetivos de la UE de acceso a internet de alta velocidad⁴⁵, que estén centrados en ámbitos en los que el mercado no ofrece una infraestructura abierta a un coste asequible y de calidad adecuada, de acuerdo con las normas de la UE sobre competencia y ayudas estatales, y que ofrezcan servicios accesibles a los grupos vulnerables.	– Existe un plan nacional de APG que comprende: – un plan de inversiones en infraestructuras mediante agregación de la demanda y una cartografía de las infraestructura y los servicios, actualizada periódicamente; – modelos de inversión sostenibles que potencian la competencia y dan acceso a infraestructuras y servicios abiertos, asequibles, de calidad y con garantía de futuro; – medidas para estimular la inversión privada.

⁴⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Una Agenda Digital para Europa» [COM(2010) 245 final/2 de 26.8.2010]. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: Marcador de la Agenda Digital [SEC(2011) 708 de 31.5.2011]. Conclusiones del Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía sobre «Una Agenda Digital para Europa» (doc. 10130/10 de 26.5.2010).

⁴⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Una Agenda Digital para Europa» [COM(2010) 245 final/2 de 26.8.2010]. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: Marcador de la Agenda Digital [SEC(2011) 708 de 31.5.2011].

3. Mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas (PYME) (contemplado en el artículo 9, apartado 3)	3.1. Se han llevado a cabo acciones específicas para una ejecución efectiva de la iniciativa «Small Business Act» (SBA) y su revisión de 23 de febrero de 2011⁴⁶, incluido el principio «pensar primero a pequeña escala».	– Las acciones específicas comprenden: – un mecanismo de seguimiento para garantizar la ejecución de la iniciativa SBA que incluye un organismo encargado de coordinar las cuestiones relacionadas con las PYME en los diferentes niveles administrativos («Representante para las PYME»); – medidas para reducir el tiempo de creación de una empresa a tres días laborables y rebajar su coste a 100 euros; – medidas para reducir a tres meses el plazo de obtención de las licencias y los permisos para iniciar y ejercer la actividad específica de una empresa; – un mecanismo de evaluación sistemática del impacto de la legislación en las PYME, mediante un «test PYME», teniendo en cuenta las diferencias de tamaño de las empresas, si procede.
	3.2. Incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales⁴⁷.	– Transposición de la mencionada Directiva de conformidad con su artículo 12 (a más tardar, el 16 de marzo de 2013).
4. Favorecer la	4.1. <i>Eficiencia energética</i>: Incorporación	– Aplicación de los requisitos mínimos relacionados con la eficiencia energética de los

⁴⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Pensar primero a pequeña escala» «Small Business Act» para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas [COM(2008) 394 de 23.6.2008]; Conclusiones del Consejo de Competitividad: «Pensar primero a pequeña escala» «Small Business Act» para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas (doc. 16788/08 de 1.12.2008); Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Revisión de la «Small Business Act» para Europa [COM(2011) 78 final de 23.2.2011]; Conclusiones del Consejo de Competitividad: Conclusiones sobre la revisión de la «Small Business Act» para Europa (doc. 10975/11 de 30.5.2011).

⁴⁷ DO L 48 de 23.2.2011, p. 1.

transición a una economía baja en carbono en todos los sectores (contemplado en el artículo 9, apartado 4)	al Derecho nacional de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios⁴⁸, de conformidad con su artículo 28. Cumplimiento del artículo 6, apartado 1, de la Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020⁴⁹. Incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos⁵⁰. Incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE⁵¹.	edificios de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 2010/31/UE. - Adopción de las medidas necesarias para establecer un sistema de certificación de la eficiencia energética de los edificios, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2010/31/UE. - Cumplimiento de la tasa de renovación exigida de edificios públicos. - Suministro de contadores individuales a los clientes finales. - Fomento de la eficiencia de la calefacción y la refrigeración de acuerdo con la Directiva 2004/8/CE.
--	--	--

⁴⁸ DO L 153 de 18.6.2010, p. 13.

⁴⁹ DO L 140 de 5.6.2009, p. 136.

⁵⁰ DO L 114 de 27.4.2006, p. 64.

⁵¹ DO L 52 de 21.2.2004, p. 50.

	4.2. <i>Energías renovables</i> : Incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE ⁵² .	– El Estado miembro ha establecido sistemas de apoyo transparentes, prioridades en el acceso a la red y el suministro y normas estándar relativas a la asunción y el reparto de los costes de las adaptaciones técnicas que se han hecho públicas. – El Estado miembro ha adoptado un plan de acción nacional en materia de energía renovable, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/28/CE.
5. Promover la adaptación al cambio climático y la prevención de riesgos (objetivo sobre cambio climático) (contemplado en el artículo 9, apartado 5)	5.1. <i>Prevención de riesgos y gestión de riesgos</i> : Existencia de evaluaciones de riesgos nacionales o regionales para la gestión de las catástrofes, teniendo en cuenta la adaptación al cambio climático ⁵³ .	– Existe una evaluación de riesgos nacional o regional que: – incluye una descripción del proceso, la metodología, los métodos y los datos no confidenciales utilizados en la evaluación de riesgos nacional; – incluye una descripción de los escenarios de riesgo único y riesgos múltiples; – tiene en cuenta, en su caso, las estrategias nacionales de adaptación al cambio climático.
6. Proteger el medio ambiente y promover el uso sostenible de los recursos (contemplado en el artículo 9, apartado 6)	6.1. <i>Sector del agua</i> : Existencia de: a) una política de tarificación del agua que ofrezca incentivos adecuados para que los usuarios hagan un uso eficiente de los recursos hídricos y b) una contribución adecuada de los diversos usos del agua a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco	– El Estado miembro ha garantizado la contribución de los diversos usos del agua a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, por sector, de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 2000/60/CE. – Se ha adoptado un plan hidrológico de cuenca para la demarcación hidrográfica en la que se harán inversiones de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas⁵⁵.

⁵²

DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

⁵³

Conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior, de 11 y 12 de abril de 2011; Conclusiones sobre un mayor desarrollo de la evaluación de riesgos para la gestión de catástrofes en la Unión Europea.

	comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas ⁵⁴ .	
	6.2. <i>Sector de los residuos</i> : Ejecución de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas ⁵⁶ , y, en particular, elaboración de planes de gestión de residuos de acuerdo con esta Directiva y con la jerarquía de residuos.	– El Estado miembro ha informado a la Comisión de los avances realizados en la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 11 de la Directiva 2008/98/CE, de los motivos por los que no se han alcanzado y de las acciones previstas para alcanzarlos. – El Estado miembro ha garantizado que sus autoridades competentes establecerán, de conformidad con los artículos 1, 4, 13 y 16 de la Directiva 2008/98/CE, uno o varios planes de gestión de residuos, tal como exige el artículo 28 de la Directiva. – A más tardar el 12 de diciembre de 2013, el Estado miembro elaborará, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Directiva 2008/98/CE, programas de prevención de residuos, tal como exige el artículo 29 de la Directiva. – El Estado miembro ha adoptado las medidas necesarias para alcanzar el objetivo de 2020 sobre reutilización y reciclado, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2008/98/CE.

⁵⁴ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

⁵⁵ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

⁵⁶ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

7. Promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales (contemplado en el artículo 9, apartado 7)	7.1. <i>Carreteras</i>: Existencia de un plan nacional global de transporte que contenga una priorización adecuada de las inversiones en la red transeuropea de transporte (RTE-T) básica, en la red global (inversiones distintas de las efectuadas en la RTE-T básica) y en la conectividad secundaria (incluido el transporte público a nivel regional y local).	– Existe un plan global de transporte que comprende: – una priorización de las inversiones en la RTE-T básica, la red global y la conectividad secundaria; la priorización debe tomar en consideración la contribución de las inversiones a la movilidad, la sostenibilidad y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como al espacio único europeo de transporte; – un programa de proyectos realista y maduro (con un calendario y un marco presupuestario); – una evaluación medioambiental estratégica que cumple los requisitos jurídicos del plan de transporte; – medidas de refuerzo de la capacidad de los organismos intermedios y de los beneficiarios para ejecutar el programa de proyectos.
	7.2. <i>Ferrocarril</i>: Existencia dentro del plan nacional global de transporte de un capítulo explícito sobre el desarrollo del ferrocarril con una priorización adecuada de las inversiones en la red transeuropea de transporte (RTE-T) básica, la red global (inversiones distintas de las hechas en la RTE-T básica) y la conectividad secundaria del sistema de ferrocarril en función de su contribución a la movilidad, la sostenibilidad y los efectos en la red nacional y europea. Las inversiones cubren los activos muebles, la interoperabilidad y el desarrollo de capacidad.	– El plan global de transporte contiene un capítulo sobre desarrollo ferroviario que comprende: – un programa de proyectos realista y maduro (con un calendario y un marco presupuestario); – una evaluación medioambiental estratégica que cumple los requisitos jurídicos del plan de transporte; – medidas de refuerzo de la capacidad de los organismos intermedios y de los beneficiarios para ejecutar el programa de proyectos.

8. Promover el empleo y favorecer la movilidad laboral (objetivo de empleo) (contemplado en el artículo 9, apartado 8)	8.1. <i>Acceso al empleo de los demandantes de empleo y las personas inactivas, teniendo en cuenta también las iniciativas de empleo locales y el fomento de la movilidad laboral:</i> Se han diseñado políticas activas del mercado de trabajo que se aplican de acuerdo con las orientaciones para las políticas de empleo⁵⁷.	– Los servicios de empleo tienen capacidad de ofrecer y ofrecen: – servicios personalizados y medidas activas y preventivas del mercado de trabajo en una fase temprana accesibles para todos los demandantes de empleo; – previsión y asesoramiento sobre oportunidades de empleo a largo plazo como consecuencia de cambios estructurales en el mercado de trabajo, por ejemplo la transición a una economía baja en carbono; – información transparente y sistemática sobre nuevas ofertas de empleo. – Los servicios de empleo han creado redes con empleadores y centros de enseñanza.
	8.2. <i>Trabajo por cuenta propia, espíritu emprendedor y creación de empresas:</i> Existencia de una estrategia global sobre apoyo inclusivo a la creación de empresas de acuerdo con la iniciativa «Small Business Act»⁵⁸ y coherente con las orientaciones para las políticas de empleo y las directrices generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión⁵⁹ a fin de alcanzar las condiciones que permitan crear empleo.	– Existe una estrategia global que comprende: – medidas para reducir el tiempo de creación de una empresa a tres días laborables y rebajar su coste a 100 euros; – medidas para reducir a tres meses el plazo de obtención de las licencias y los permisos para iniciar y ejercer la actividad específica de una empresa; – acciones destinadas a poner en relación servicios de desarrollo empresarial adecuados con los servicios financieros (acceso al capital), de las que se benefician también las zonas y los grupos desfavorecidos.

⁵⁷ Decisión 2010/707/UE del Consejo, de 21 de octubre de 2010 (DO L 308 de 24.11.2010, p. 46).

⁵⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Pensar primero a pequeña escala» «Small Business Act» para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas [COM(2008) 394 de 23.6.2008]; Conclusiones del Consejo de Competitividad: «Pensar primero a pequeña escala» «Small Business Act» para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas (doc. 16788/08 de 1.12.2008); Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Revisión de la «Small Business Act» para Europa [COM(2011) 78 final de 23.2.2011]; Conclusiones del Consejo de Competitividad: Conclusiones sobre la revisión de la «Small Business Act» para Europa (doc. 10975/11 de 30.5.2011).

⁵⁹ Recomendación 2010/410/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, DO L 191 de 23.7.2010, p. 28.

	8.3. <i>Modernización y fortalecimiento de las instituciones del mercado de trabajo, por ejemplo con acciones destinadas a aumentar la movilidad laboral transnacional</i>⁶⁰: - Las instituciones del mercado de trabajo son modernizadas y reforzadas de conformidad con las orientaciones para las políticas de empleo. - Las reformas de las instituciones del mercado de trabajo irán precedidas de una estrategia clara y una evaluación <i>ex ante</i>, en las que también se tenga en cuenta la dimensión de género.	- Medidas destinadas a reformar los servicios de empleo, para que tengan la capacidad de ofrecer⁶¹: - servicios personalizados y medidas activas y preventivas del mercado de trabajo en una fase temprana y accesibles para todos los demandantes de empleo; - asesoramiento sobre oportunidades de empleo a largo plazo como consecuencia de cambios estructurales en el mercado de trabajo, por ejemplo la transición a una economía baja en carbono; - información transparente y sistemática sobre nuevas ofertas de empleo a escala de la Unión. - La reforma de los servicios de empleo incluirá la creación de redes con empleadores y centros de enseñanza.
	8.4. <i>Envejecimiento activo y saludable</i>: Se elaboran y aplican políticas de envejecimiento activo de acuerdo con las orientaciones para las políticas de empleo⁶².	- Se han adoptado medidas para afrontar los retos del envejecimiento activo y saludable⁶³. - Las partes interesadas pertinentes participan en la elaboración y la aplicación de las políticas de envejecimiento activo. - El Estado miembro ha adoptado medidas para fomentar el envejecimiento activo y disminuir las jubilaciones anticipadas.
	8.5. <i>Adaptación al cambio de los trabajadores, las empresas y los</i>	- Existen instrumentos eficaces para ayudar a los interlocutores sociales y los poderes públicos a desarrollar planteamientos proactivos en relación con el cambio y la

⁶⁰ Si existe una recomendación del Consejo específica para un país relacionada directamente con esta disposición de condicionalidad, en la evaluación de su cumplimiento se tendrá en cuenta la evaluación de los avances realizados en el seguimiento de dicha recomendación.

⁶¹ Las fechas límite para la realización de todas las medidas comprendidas en esta sección pueden expirar dentro del período de ejecución del programa.

⁶² Si existe una recomendación del Consejo específica para un país relacionada directamente con esta disposición de condicionalidad, en la evaluación de su cumplimiento se tendrá en cuenta la evaluación de los avances realizados en el seguimiento de dicha recomendación.

⁶³ Los plazos para la realización de las distintas medidas que figuran en esta sección pueden expirar durante el período de ejecución del programa.

	<i>emprendedores</i>: Existencia de políticas destinadas a favorecer la anticipación y la buena gestión del cambio y la reestructuración a todos los niveles pertinentes (nacional, regional, local y sectorial)⁶⁴.	reestructuración.
	8.6. Integración sostenible en el mercado laboral de los jóvenes con edades comprendidas entre 15 y 24 años, sin empleo, estudios ni formación: La existencia de un marco político estratégico global para alcanzar los objetivos del paquete de medidas para el empleo de los jóvenes y, en particular, para establecer una Garantía Juvenil de conformidad con la Recomendación del Consejo de [...]	– Existe un marco estratégico global para alcanzar los objetivos del paquete de medidas para el empleo de los jóvenes y, en particular, para establecer una Garantía Juvenil de conformidad con la Recomendación del Consejo de [xxx], que – está basado en datos que cuantifican los resultados para los jóvenes con edades comprendidas entre 15 y 24 años que ni tienen trabajo, ni estudian ni siguen ninguna formación; – prevé un sistema de recopilación y análisis de datos y de información sobre la Garantía Juvenil, en los niveles pertinentes, que ofrece datos concretos suficientes para la elaboración de políticas específicas y observa los cambios, con evaluaciones comparativas, si es posible; – determina cuál es la autoridad pública encargada de establecer y gestionar la Garantía Juvenil y de coordinar las asociaciones en todos los niveles y sectores; – implica a todas las partes interesadas competentes en materia de desempleo juvenil; – se basa en la intervención temprana y en la activación; – incluye medidas de apoyo a la integración en el mercado laboral, incluidas las medidas dirigidas a mejorar las aptitudes y las medidas relacionadas con el mercado de trabajo.

⁶⁴

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Un compromiso compartido en favor del empleo, COM(2009) 257 final.

9. Invertir en el desarrollo de la educación y el aprendizaje permanente (objetivo de educación) (contemplado en el artículo 9, apartado 10)	9.1. <i>Abandono escolar prematuro:</i> Existencia de una estrategia global para reducir el abandono escolar prematuro (AEP) de acuerdo con la Recomendación del Consejo, de 28 de junio de 2011, relativa a las políticas para reducir el abandono escolar prematuro⁶⁵.	– Existe un sistema de recogida y análisis de datos e información sobre AEP a nivel nacional, regional y local que: – ofrece datos concretos suficientes para la elaboración de políticas específicas; – se utiliza sistemáticamente para hacer un seguimiento de los cambios al nivel correspondiente. – Existe una estrategia en materia de AEP que: – está basada en datos concretos; – es global (abarca todos los sectores educativos, incluido el desarrollo de la primera infancia) y aborda adecuadamente las medidas de prevención, intervención y compensación; – establece objetivos coherentes con la Recomendación del Consejo relativa a las políticas para reducir el abandono escolar prematuro; – tiene carácter transectorial, e implica y coordina a todos los sectores de actuación y partes interesadas pertinentes para la lucha contra el AEP.
	9.2. <i>Enseñanza superior:</i> Existencia de estrategias nacionales o regionales para aumentar las titulaciones de la educación terciaria, así como la calidad y eficacia de esta última, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión, de 20 de septiembre de 2011, sobre la modernización de los sistemas de educación superior en Europa⁶⁶.	– Existe una estrategia nacional o regional en materia de educación terciaria que incluye: – medidas para incrementar la participación y las titulaciones que: – mejoran la orientación ofrecida a los futuros estudiantes; – aumentan la participación en la educación superior entre los grupos con ingresos bajos y otros grupos subrepresentados;

⁶⁵ DO C 191 de 1.7.2011, p. 1.

⁶⁶ COM(2011) 567 final.

		– aumentan la participación de los estudiantes adultos; – (en caso necesario) reducen las tasas de abandono o aumentan las tasas de titulaciones; – medidas destinadas a aumentar la calidad que: – fomentan los contenidos y la elaboración de programas innovadores; – promueven elevados estándares de calidad en la enseñanza; – medidas destinadas a mejorar la empleabilidad y el espíritu emprendedor que: – fomentan el desarrollo de «capacidades transversales», incluido el espíritu emprendedor, en todos los programas de enseñanza superior; – reducen las diferencias de género en cuanto a opciones académicas y de formación profesional y animan a los estudiantes a elegir carreras en sectores en los que están subrepresentados, con el fin de reducir la segregación de género del mercado de trabajo; – garantizan una enseñanza fundamentada en conocimientos extraídos de la investigación y de la evolución en las prácticas de las empresas.
	9.3. <i>Aprendizaje permanente</i>: Existencia de un marco de actuación nacional o regional en materia de aprendizaje permanente en sintonía con las orientaciones estratégicas a nivel de la UE⁶⁷.	– Existencia de un marco de política nacional o regional para el aprendizaje permanente que incluye: – medidas de apoyo a la puesta en práctica del aprendizaje permanente (AP) y la mejora de las capacidades que contemplan la participación de las partes interesadas y la cooperación con ellas, por ejemplo los interlocutores sociales y

⁶⁷

Conclusiones del Consejo, de 12 de mayo de 2009, sobre un marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación («ET 2020»), DO C 119 de 28.5.2009, p. 2.

		las asociaciones de la sociedad civil; – medidas para el desarrollo efectivo de las capacidades de los jóvenes en formación profesional, los adultos, las mujeres que se reincorporan al mercado de trabajo, las personas poco cualificadas, los trabajadores de más edad y otros grupos desfavorecidos; – medidas para ampliar el acceso al AP mediante la aplicación efectiva de instrumentos de transparencia (marco europeo de cualificaciones, marco nacional de cualificaciones, sistema europeo de créditos para la educación y formación profesionales, aseguramiento europeo de la calidad en la educación y la formación profesionales) y el desarrollo y la integración de servicios de aprendizaje permanente (educación y formación, orientación y validación); – medidas para mejorar la pertinencia de la educación y la formación y adaptarlas a las necesidades de grupos destinatarios concretos.
--	--	--

10. Promover la inclusión social y luchar contra la pobreza (objetivo sobre pobreza) (contemplado en el artículo 9, apartado 9)	10.1. <i>Inclusión activa</i> <i>Integración de las comunidades marginadas, como la gitana:</i> - Existencia y aplicación de una estrategia nacional para la reducción de la pobreza de conformidad con la Recomendación de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, sobre la inclusión activa de las personas excluidas del mercado laboral⁶⁸, y con las orientaciones para las políticas de empleo. - Existe una estrategia nacional de inclusión de los gitanos de acuerdo con el marco europeo de estrategias nacionales de inclusión de los gitanos⁶⁹.	- Existe una estrategia nacional para la reducción de la pobreza que: - está basada en datos concretos; ello requiere un sistema de recogida y análisis de información que ofrezca datos concretos suficientes para la elaboración de políticas de reducción de la pobreza; este sistema se utiliza para hacer un seguimiento de los cambios; - está en sintonía con el objetivo nacional en materia de pobreza y exclusión social (definido en el programa nacional de reforma), que comprende el aumento de las oportunidades de empleo de los grupos desfavorecidos; - contiene una cartografía de la concentración territorial, más allá del nivel regional/NUTS 3, de los grupos marginados y desfavorecidos, en especial los gitanos; - demuestra que los interlocutores sociales y las partes interesadas pertinentes participan en la proyección de la inclusión activa; - incluye medidas para cambiar la asistencia institucional por una asistencia de carácter local; - indica claramente medidas destinadas a prevenir y combatir la segregación en todos los campos. - Existe una estrategia nacional de inclusión de los gitanos que: - establece objetivos nacionales realizables en materia de integración de los gitanos para salvar la diferencia con la población en general; estos objetivos
---	--	---

⁶⁸ Recomendación de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, sobre la inclusión activa de las personas excluidas del mercado laboral (DO L 307 de 18.11.2008, p. 11).

⁶⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Un marco europeo de estrategias nacionales de inclusión de los gitanos hasta 2020, COM(2011) 173.

	- Apoyo a las partes interesadas pertinentes para acceder a los Fondos.	deben abarcar, como mínimo, los cuatro objetivos de integración de los gitanos de la UE en relación con el acceso a la educación, el empleo, la asistencia sanitaria y la vivienda; - es coherente con el programa nacional de reforma; - identifica, en su caso, las microrregiones desfavorecidas o los barrios segregados donde las comunidades están más necesitadas, utilizando indicadores socioeconómicos y territoriales ya disponibles (a saber, nivel educativo muy bajo, desempleo de larga duración, etc.). - asigna una financiación suficiente a partir de los presupuestos nacionales, que se complementará, en su caso, con financiación internacional y de la UE; - incluye métodos eficaces de seguimiento para evaluar el impacto de las medidas de integración de los gitanos y un mecanismo de revisión para adaptar la estrategia; - está concebida, aplicada y supervisada en estrecha cooperación y permanente diálogo con la sociedad civil gitana y las autoridades regionales y locales; - contiene un punto de contacto nacional con la autoridad responsable en relación con la estrategia nacional de integración de los gitanos, a fin de coordinar el desarrollo y la aplicación de la estrategia. - Las partes interesadas pertinentes reciben apoyo para la presentación de propuestas de proyectos y la ejecución y gestión de los proyectos seleccionados.
	10.2. <i>Salud</i>: Existencia de una estrategia nacional o regional en materia de salud que garantiza el acceso a servicios sanitarios de calidad y la sostenibilidad económica.	- Existe una estrategia nacional o regional en materia de salud que: - contiene medidas coordinadas para mejorar el acceso a servicios sanitarios de calidad;

		– contiene medidas destinadas a estimular la eficiencia en el sector sanitario, por ejemplo mediante la adopción de tecnologías, infraestructuras y modelos de prestación de servicios eficaces e innovadores; – contiene un sistema de seguimiento y revisión. – El Estado miembro o la región han adoptado un marco en el que se perfilan los recursos presupuestarios disponibles para la asistencia sanitaria.
11. Mejorar la capacidad institucional y la eficiencia de la administración pública (contemplado en el artículo 9, apartado 11)	<i>Eficiencia administrativa de los Estados miembros:</i> - Existencia de una estrategia para mejorar la eficiencia administrativa de los Estados miembros, incluyendo la reforma de la administración pública⁷⁰.	– Existe y se está aplicando una estrategia para aumentar la eficiencia administrativa del Estado miembro⁷¹ que incluye: – un análisis y una planificación estratégica de las medidas de reforma jurídica, organizativa o procedimental; – la elaboración de sistemas de gestión de la calidad; – acciones integradas para la simplificación y racionalización de los procedimientos administrativos; – el desarrollo y la aplicación de estrategias y políticas en materia de recursos humanos que abarcan planes de contratación e itinerarios profesionales del personal, desarrollo de competencias y dotación de recursos; – el desarrollo de capacidades a todos los niveles; – el desarrollo de procedimientos y herramientas para el seguimiento y la evaluación.

⁷⁰ Si existe una recomendación del Consejo específica para un país relacionada directamente con esta disposición de condicionalidad, en la evaluación de su cumplimiento se tendrá en cuenta la evaluación de los avances realizados en el seguimiento de dicha recomendación.

⁷¹ Los plazos para la realización de las distintas medidas que figuran en esta sección pueden expirar durante el período de ejecución del programa.

Condiciones generales *ex ante*

Ámbito	Condiciones <i>ex ante</i>	Criterios de cumplimiento
1. Lucha contra la discriminación	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación ⁷² , y la Directiva 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico ⁷³ .	– Ejecución y aplicación efectivas de la Directiva 2000/78/CE y la Directiva 2000/43/CE sobre no discriminación por medio de: – disposiciones institucionales para la ejecución, aplicación y supervisión de las Directivas de la UE sobre no discriminación; – una estrategia de formación y de difusión de la información para el personal que participa en la ejecución de los Fondos; – medidas de refuerzo de la capacidad administrativa para la ejecución y aplicación de las Directivas de la UE sobre no discriminación.
2. Igualdad de género	Existencia de una estrategia para el fomento de la igualdad de género y de un mecanismo que garantice su aplicación efectiva.	– Ejecución y aplicación efectivas de una estrategia explícita para la promoción de la igualdad de género por medio de: – un sistema de recogida y análisis de datos e indicadores desglosados por sexo y para la elaboración de políticas de género basadas en datos concretos; – un plan y criterios <i>ex ante</i> para la integración de los objetivos de igualdad de género por medio de normas y directrices sobre igualdad de género; – mecanismos de ejecución, que pueden incluir la participación de un organismo sobre cuestiones de género y la obtención del asesoramiento necesario para proyectar, supervisar y evaluar las intervenciones.

⁷² DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

⁷³ DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

3. Discapacidad	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ⁷⁴ .	– Ejecución y aplicación efectivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad por medio de: – la ejecución de medidas, de acuerdo con el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas, para prevenir, identificar y eliminar los obstáculos y las barreras a la accesibilidad de las personas con discapacidad; – disposiciones institucionales para la ejecución y supervisión de la Convención de las Naciones Unidas de acuerdo con su artículo 33; – un plan de formación y difusión de la información para el personal que participa en la ejecución de los Fondos; – medidas destinadas a reforzar la capacidad administrativa de ejecución y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas, con disposiciones apropiadas para hacer un seguimiento del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad.
4. Contratación pública	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de las Directivas 2004/18/CE y 2004/17/CE y su adecuada supervisión y vigilancia.	– Ejecución y aplicación efectivas de las Directivas 2004/18/CE y 2004/17/CE por medio de: – su completa transposición; – disposiciones institucionales para la ejecución, aplicación y supervisión de la legislación de la UE sobre contratación pública; – medidas que garantizan la supervisión y vigilancia adecuadas de unos procedimientos transparentes de adjudicación de contratos, e información apropiada al respecto;

⁷⁴

DO L 23 de 27.1.2010, p. 35. Publicación de la Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009 relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

		– una estrategia de formación y de difusión de la información para el personal que participa en la ejecución de los Fondos; – medidas destinadas a reforzar la capacidad administrativa para la ejecución y la aplicación de la legislación de la UE sobre contratación pública.
5. Ayudas estatales	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la legislación de la UE sobre ayudas estatales.	– Ejecución y aplicación efectivas de la legislación de la UE sobre ayudas estatales por medio de: – disposiciones institucionales para la ejecución, aplicación y supervisión de la legislación de la UE sobre ayudas estatales; – una estrategia de formación y de difusión de la información para el personal que participa en la ejecución de los Fondos; – medidas destinadas a reforzar la capacidad administrativa para la ejecución y la aplicación de las normas de la UE sobre ayudas estatales.
6. Legislación sobre medio ambiente relacionada con la evaluación de impacto ambiental (EIA) y la evaluación estratégica medioambiental	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la legislación de la Unión sobre medio ambiente relacionada con la EIA y la EEM, de acuerdo con la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente ⁷⁵ , y la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de	– Ejecución y aplicación efectivas de la legislación de la Unión sobre medio ambiente por medio de: – la transposición completa y correcta de las Directivas sobre la EIA y la EEM; – disposiciones institucionales para la ejecución, aplicación y supervisión de las Directivas sobre la EIA y la EEM;

⁷⁵

DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

(EEM)	determinados planes y programas en el medio ambiente ⁷⁶ .	– una estrategia de formación y de difusión de información para el personal que participa en la ejecución de las Directivas sobre la EIA y la EEM; – medidas destinadas a garantizar una capacidad administrativa suficiente.
7. Sistemas estadísticos e indicadores de resultados	Existencia de un sistema estadístico que permita evaluar la eficacia y el impacto de los programas. Existencia de un sistema eficaz de indicadores de resultados que permita hacer un seguimiento de los avances en la obtención de los resultados esperados y realizar la evaluación de impacto.	– Existe un plan plurianual para la recopilación y agregación oportunas de datos que incluye: – la identificación de fuentes y mecanismos para garantizar la validación estadística; – disposiciones para la publicación y puesta a disposición del público; – un sistema eficaz de indicadores de resultados que comprende: – una selección de indicadores de resultados para cada programa, que facilita información sobre los aspectos del bienestar y el progreso de las personas destinatarias de las acciones financiadas por el programa; – el establecimiento de objetivos para estos indicadores; – el cumplimiento de los siguientes requisitos respecto a cada indicador: solidez y validación estadística, claridad de la interpretación normativa, reactividad a la política, recogida y puesta a disposición del público oportunas de los datos; – la existencia de procedimientos adecuados para que en todas las operaciones financiadas por el programa se adopte un sistema de indicadores eficaz.

⁷⁶

DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.

--	--	--

ANEXO VI

Información y comunicación sobre el apoyo procedente de los Fondos

1. LISTA DE OPERACIONES

La lista de operaciones contemplada en el artículo 105, apartado 2, deberá contener, en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro, los campos de datos siguientes:

- el nombre del beneficiario (solo entidades jurídicas; no se indicarán personas físicas);
- el nombre de la operación;
- el resumen de la operación;
- la fecha de inicio de la operación;
- la fecha de conclusión de la operación (fecha prevista para la conclusión material o la realización completa de la operación);
- el gasto total subvencionable asignado a la operación;
- la tasa de cofinanciación de la UE (por eje prioritario);
- el código postal de la operación;
- el país;
- el nombre de la categoría de intervención para la operación;
- la fecha de la última actualización de la lista de operaciones.

Los títulos de los campos de datos y los nombres de las operaciones se facilitarán también en al menos otra lengua oficial de la Unión Europea.

2. MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DIRIGIDAS AL PÚBLICO

El Estado miembro, la autoridad de gestión y los beneficiarios adoptarán las medidas necesarias para hacer llegar al público información y publicidad sobre las operaciones financiadas por un programa operativo de acuerdo con el presente Reglamento.

2.1. Responsabilidades del Estado miembro y la autoridad de gestión

1. El Estado miembro y la autoridad de gestión se asegurarán de que las medidas de información y publicidad se aplican de conformidad con la estrategia de comunicación y de que estas medidas reciben la mayor cobertura mediática posible, recurriendo a diferentes formas y métodos de comunicación al nivel adecuado.
2. El Estado miembro o la autoridad de gestión serán responsables de la organización de al menos las siguientes medidas de información y publicidad:
 - a) organizar una actividad informativa importante en la que se dé publicidad al lanzamiento del programa operativo;

- b) organizar al menos una actividad informativa importante anual en la que se promuevan las oportunidades de financiación y las estrategias seguidas y se presenten las realizaciones del programa operativo, tales como, en su caso, grandes proyectos, planes de acción conjuntos y otros ejemplos de proyectos;
 - c) enarbolar la bandera de la Unión Europea delante de las instalaciones de cada autoridad de gestión o en un lugar visible para el público;
 - d) hacer una publicación electrónica de la lista de operaciones, de acuerdo con la sección 1;
 - e) dar ejemplos de operaciones, por programa operativo, en el sitio web único o en el sitio web del programa operativo, al que podrá accederse a través del portal web único; los ejemplos deben formularse en una lengua oficial de la Unión Europea de amplia difusión distinta de la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro en cuestión;
 - f) actualizar la información sobre la ejecución del programa operativo, incluyendo sus principales logros, en el sitio web único o en el sitio web del programa operativo, al que podrá accederse a través del portal web único.
3. La autoridad de gestión velará por la participación en las medidas de información y publicidad, de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales, de los siguientes organismos:
- a) los interlocutores a que se hace referencia en el artículo 5;
 - b) los centros de información sobre Europa, así como las oficinas de representación de la Comisión en los Estados miembros;
 - c) las instituciones de educación y de investigación.

Estos organismos difundirán ampliamente la información descrita en el artículo 105, apartado 1, letras a) y b).

2.2. Responsabilidades de los beneficiarios

1. En todas las medidas de información y comunicación que lleve a cabo, el beneficiario deberá reconocer el apoyo de los Fondos a la operación mostrando:
 - a) el emblema de la UE, de conformidad con las características técnicas establecida en el acto de ejecución adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 105, apartado 4, y una referencia a la Unión Europea;
 - b) una referencia al Fondo o los Fondos que dan apoyo a la operación.
2. Durante la realización de una operación, el beneficiario informará al público del apoyo obtenido de los Fondos:
 - a) haciendo una breve descripción en su sitio web, en caso de que disponga de uno, de la operación, con sus objetivos y resultados, y destacando el apoyo financiero de la Unión Europea;

- b) colocando al menos un cartel con información sobre el proyecto (de un tamaño mínimo A3), en el que mencionará la ayuda financiera de la Unión Europea, en un lugar bien visible para el público, por ejemplo la entrada de un edificio.
3. En operaciones financiadas por el FSE y, en casos pertinentes, en operaciones financiadas por el FEDER o el Fondo de Cohesión, el beneficiario se asegurará de que las partes que intervienen en ellas han sido informadas de dicha financiación.

Cualquier documento relativo a este tipo de operaciones, incluidos los certificados de asistencia o de otro tipo, contendrá una declaración en la que se informe de que el programa operativo ha recibido apoyo del Fondo o de los Fondos.

4. Durante la ejecución de toda operación de financiación de obras de infraestructura o construcción que se beneficie de una ayuda del FEDER o del Fondo de Cohesión superior a 500 000 EUR, el beneficiario colocará un cartel temporal de tamaño significativo en un lugar bien visible para el público.
5. El beneficiario colocará, en un lugar bien visible para el público, un cartel o placa permanente de tamaño significativo en un plazo de tres meses a partir de la conclusión de una operación que reúna las características siguientes:
- a) la contribución pública total a la operación supera los 500 000 EUR;
 - b) la operación consiste en la compra de un objeto físico, en la financiación de una infraestructura o en trabajos de construcción.

El cartel o la placa indicarán el tipo, el nombre y la finalidad de la operación y se prepararán de acuerdo con las características técnicas adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 105, apartado 4.

3. MEDIDAS DE INFORMACIÓN PARA BENEFICIARIOS POTENCIALES Y BENEFICIARIOS

3.1. Medidas de información para beneficiarios potenciales

1. La autoridad de gestión deberá garantizar, de acuerdo con la estrategia de comunicación, que la estrategia y los objetivos del programa operativo y las oportunidades de financiación que ofrece la ayuda conjunta de la Unión Europea y del Estado miembro se difundan ampliamente a los beneficiarios potenciales y a todas las partes interesadas, junto con información detallada del apoyo financiero procedente de los Fondos en cuestión.
2. La autoridad de gestión se asegurará de que los posibles beneficiarios estén informados al menos de lo siguiente:
- a) las condiciones de subvencionabilidad del gasto para poder obtener financiación en el marco de un programa operativo;
 - b) la descripción de los procedimientos utilizados para examinar las solicitudes de financiación y los plazos correspondientes;
 - c) los criterios de selección de las operaciones que se van a financiar;
 - d) los contactos a nivel nacional, regional o local que pueden facilitar información sobre los programas operativos;

- e) la conveniencia de que las propuestas incluyan actividades de comunicación, proporcionales al tamaño de la operación, para informar al público sobre los objetivos de la operación y sobre el apoyo de la UE a la misma.

3.2. Medidas de información para los beneficiarios

1. La autoridad de gestión informará a los beneficiarios de que la aceptación de la financiación implica la aceptación de su inclusión en la lista de operaciones publicada de conformidad con el artículo 105, apartado 2.
2. La autoridad de gestión facilitará kits de información y publicidad, con inclusión de plantillas en formato electrónico, para ayudar a los beneficiarios a cumplir las obligaciones establecidas en la sección 2.2.

4. ELEMENTOS DE LA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN

La estrategia de comunicación elaborada por la autoridad de gestión deberá incluir como mínimo los elementos siguientes:

- a) una descripción del enfoque adoptado, con inclusión de las principales medidas de información y publicidad destinadas a los beneficiarios potenciales, los beneficiarios, los agentes difusores y el público en general que deba adoptar el Estado miembro o la autoridad de gestión, teniendo en cuenta los objetivos descritos en el artículo 105;
- b) una descripción de los materiales que se pondrán a disposición en formatos accesibles para las personas con discapacidad;
- c) una descripción de la forma en que se ayudará a los beneficiarios en sus actividades de comunicación;
- d) el presupuesto indicativo de la ejecución de la estrategia;
- e) una descripción de los organismos administrativos, con sus recursos de personal, responsables de la ejecución de las medidas de información y publicidad;
- f) las disposiciones relativas a las medidas de información y publicidad contempladas en la sección 2, con inclusión del sitio o el portal web en los que pueden encontrarse esos datos;
- g) una indicación de la forma en que se evaluarán las medidas de información y publicidad por lo que respecta a la visibilidad y difusión de la política, los programas operativos y las operaciones, así como del papel desempeñado por los Fondos y la Unión Europea;
- h) en su caso, una descripción de la utilización de los principales resultados del programa operativo anterior;
- i) una actualización anual en la que se expongan las actividades de información y comunicación que se llevarán a cabo.

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento y presentación de informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones
 - 3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo
 - 3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente
 - 3.2.5. Contribución de terceros a la financiación
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA⁷⁷

13. Política regional, actividades PPA 13 03 (Fondo Europeo de Desarrollo Regional y otras intervenciones regionales); 13 04 Fondo de Cohesión

4. Empleo y asuntos sociales, actividad PPA 04 02 (Fondo Social Europeo)

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

☒ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva**.

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria⁷⁸**.

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**.

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción**.

1.4. Objetivos

1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa*

El objetivo de la política de cohesión es reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diferentes regiones, en particular en zonas rurales, zonas afectadas por la transición industrial y regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, y contribuir a lograr los objetivos establecidos en la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y, en particular, los objetivos principales cuantitativos determinados en dicha estrategia.

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)*

El FEDER tiene por objeto reforzar la cohesión económica, social y territorial en la Unión Europea mediante la cofinanciación de inversiones en los Estados miembros, mientras que el FSE fomenta el empleo, la educación y la inclusión social.

⁷⁷

GPA: gestión por actividades; PPA: presupuestación por actividades.

⁷⁸

Tal como se contempla en el artículo 49, apartado 6, letra a) o b), del Reglamento financiero.

El Fondo de Cohesión ayuda a los Estados miembros a realizar inversiones en las redes de transporte y el medio ambiente.

Los objetivos específicos de intervención de los Fondos son los siguientes:

- potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- mejorar la accesibilidad, el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones;
- mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas y del sector agrícola (en el caso del Feader) y el sector de la pesca y la acuicultura (en el caso del FEMP);
- favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores;
- promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos;
- proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos;
- promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales;
- promover el empleo y favorecer la movilidad laboral;
- promover la inclusión social y luchar contra la pobreza;
- invertir en la educación, el desarrollo de capacidades y el aprendizaje permanente;
- mejorar la capacidad institucional y la eficiencia de la administración pública.

Actividades GPA/PPA afectadas:

13 03: Fondo Europeo de Desarrollo Regional y otras intervenciones regionales

13 04: Fondo de Cohesión

04 02: Fondo Social Europeo

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

La política de cohesión contribuye de manera significativa a impulsar el crecimiento y la prosperidad en toda la Unión, mediante la consecución de los objetivos de la política europea, reduciendo al mismo tiempo las diferencias económicas, sociales y territoriales.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

La Comisión propone un conjunto común de indicadores de productos que pueden agregarse a nivel de la UE. Los anexos de los reglamentos específicos de los Fondos recogen indicadores de productos comunes. Los indicadores de resultados serán obligatorios para todos los programas y todas las prioridades. El impacto de los programas se evaluará en relación con los objetivos y las metas de la Estrategia Europa 2020 y, si procede, los indicadores de PIB y desempleo.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que deben satisfacerse a corto o largo plazo

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros. La propuesta establece el marco de la política de cohesión para el próximo período de financiación 2014-2020.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión Europea

La acción de la UE está justificada tanto por lo que respecta a los objetivos establecidos en el artículo 174 del Tratado como por lo que respecta al **principio de subsidiariedad**. El derecho a actuar se basa en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, que establece que «[La Unión] fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros», en el artículo 175 del TFUE, en el que se pide explícitamente que la Unión aplique esta política por medio de los fondos con finalidad estructural, y en el artículo 177 del TFUE, en el que se define el papel del Fondo de Cohesión. Los objetivos del Fondo Social Europeo (FSE), del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo de Cohesión (FC) se definen en los artículos 162, 176 y 177 del TFUE. La evaluación de impacto correspondiente contiene más detalles sobre el valor añadido de la participación de la UE.

Como se afirma en la revisión del presupuesto de la UE, «el presupuesto de la UE debe utilizarse para financiar bienes públicos de la UE, acciones que los Estados miembros y las regiones no pueden financiar por sí solos o actuaciones para las que puede garantizar mejores resultados»⁷⁹. La presente propuesta legislativa respeta el principio de subsidiariedad, dado que la función de los Fondos está definida en el Tratado y la política se aplica de acuerdo con el principio de la gestión compartida y respetando las competencias institucionales de los Estados miembros y de las regiones.

⁷⁹

COM(2010) 700 de 19.10.2010.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

Se encuentran resumidas en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta.

1.5.4. *Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos pertinentes*

Se establecerá un Marco Estratégico Común que traducirá los objetivos y las prioridades de la Estrategia Europa 2020 en prioridades de inversión del FEDER, del FC, del FSE, del Feader y del FEMP que garanticen un uso integrado de estos Fondos para alcanzar los objetivos comunes. En el Marco Estratégico Común se establecerán también mecanismos de coordinación con otras políticas y otros instrumentos pertinentes de la Unión.

1.6. **Duración e incidencia financiera**

☐ Propuesta/iniciativa de **duración limitada**.

– ☐ Propuesta/iniciativa en vigor desde el 1.1.2014 hasta el 31.12.2020.

– ☐ Incidencia financiera desde 2014 hasta 2023.

☐ Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**.

• Ejecución: fase de puesta en marcha desde YYYY hasta YYYY,

• y pleno funcionamiento a partir de la última fecha

1.7. **Modo(s) de gestión previsto(s)**⁸⁰

☐ **Gestión centralizada directa** a cargo de la Comisión

☐ **Gestión centralizada indirecta** mediante delegación de las tareas de ejecución en:

• ☐ agencias ejecutivas

• ☐ organismos creados por las Comunidades⁸¹

• ☐ organismos nacionales del sector público / organismos con misión de servicio público

– ☐ personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea y que estén identificadas en el acto de base correspondiente a efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento financiero

■ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☐ **Gestión descentralizada** con terceros países

☐ **Gestión conjunta** con organizaciones internacionales (*especifíquense*)

Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.

⁸⁰ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html.

⁸¹ Tal como se contemplan en el artículo 185 del Reglamento financiero.

Observaciones

.
.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones.

El sistema de seguimiento se basará en un sistema de gestión compartida. Los comités de seguimiento establecidos para cada programa operativo y los informes de ejecución anuales de cada programa operativo serán elementos centrales de este planteamiento. Los comités de seguimiento se reunirán al menos una vez al año. El sistema se complementará con reuniones de revisión anuales entre la Comisión y los Estados miembros.

Además de los informes de ejecución de cada programa operativo, en 2017 y 2019 se elaborarán informes de evolución centrados en cuestiones estratégicas a nivel de los Estados miembros. Sobre esa base, la Comisión elaborará informes estratégicos en 2017 y 2019.

El sistema de seguimiento y presentación de informes estará basado en indicadores de productos y resultados. En las propuestas se establece un conjunto de indicadores comunes que se utilizarán a efectos de agregación de la información a nivel de la UE. En momentos clave del período de ejecución (2017 y 2019), los informes de ejecución anuales incluirán requisitos de análisis adicionales sobre la evolución de los programas. En el sistema de seguimiento y presentación de informes se aprovechará plenamente el potencial de las transmisiones electrónicas de datos.

Se adoptarán disposiciones de evaluación para comprobar la eficacia, la eficiencia y el impacto de la política, en particular respecto a los objetivos principales de Europa 2020 y otros indicadores de impacto pertinentes.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Desde 2007, el Tribunal de Cuentas Europeo («el Tribunal») indica en su informe anual una tasa de error estimada para la política de cohesión en su conjunto correspondiente a cada ejercicio presupuestario (2006-2009) basada en una muestra de las transacciones aleatoria, anual e independiente.

En los años en cuestión, la tasa de error de la política de cohesión estimada por el Tribunal ha sido elevada en comparación con la de otros grupos de políticas del presupuesto de la UE, y en el actual período de programación ha variado en torno a un 5-10 % del gasto. Sin embargo, la tasa de error que ofrece el Tribunal se refiere a los pagos intermedios presentados por los Estados miembros y reembolsados por la Comisión antes de que se efectúen a nivel nacional y de la UE todos los controles previstos para los programas de 2007-2013.

De acuerdo con las normas actuales, los pagos intermedios son certificados ante la Comisión por la autoridad de certificación después de las comprobaciones por parte del equipo de gestión de todos los gastos presentados por los beneficiarios, pero a menudo esa certificación se produce antes de las comprobaciones de gestión en profundidad sobre el terreno o de las actividades de auditoría posteriores. Por tanto, las disposiciones sobre financiación plurianual implican que los controles se efectúen antes, pero también después,

del trabajo de auditoría del Tribunal de Cuentas Europeo. Una vez completados todos los controles el error residual puede ser significativamente inferior a la tasa de error detectada por el Tribunal. Sobre la base de la experiencia acumulada, se estima que el error residual al final de la programación, una vez completados todos los controles, se sitúa en la horquilla del 2-5 %.

En las propuestas se ha previsto una serie de medidas para reducir la tasa de error relacionada con los pagos intermedios efectuados por la Comisión (la tasa de error comunicada por el Tribunal de Cuentas Europeo):

1) Los pagos intermedios de la Comisión se limitarán a un 90 % de los importes adeudados a los Estados miembros, puesto que en ese momento solo se ha efectuado una parte de los controles nacionales. El saldo restante se abonará después de la liquidación de cuentas anual, una vez que la autoridad de auditoría y la autoridad de gestión hayan presentado las pruebas de auditoría y garantías razonables. Toda irregularidad detectada por la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo después de la transmisión anual de cuentas certificadas por la autoridad de gestión/certificación dará lugar a una corrección neta. Ello incitará más a los Estados miembros a garantizar la regularidad del gasto certificado ante la Comisión, en comparación con el planteamiento actual, que permite un mayor reciclado de los fondos recuperados durante los programas.

2) Introducción de una liquidación de cuentas anual y de un cierre anual de las operaciones o los gastos terminados, lo que incitará más a las autoridades nacionales y regionales a efectuar controles de calidad de manera oportuna con vistas a la certificación anual de cuentas ante la Comisión. Ello constituye un refuerzo de las actuales disposiciones de gestión financiera y ofrece una mayor garantía de que los gastos irregulares queden excluidos anualmente de la contabilidad y no únicamente al final del período de programación.

Se espera que las medidas indicadas anteriormente (el nuevo sistema de reembolso, la liquidación y cierre anuales y las correcciones netas definitivas por parte de la Comisión) permitan reducir la tasa de error a menos de un 5 % y que la tasa de error residual final al cierre de los programas sea más próxima al umbral de materialidad del 2 % aplicado por el Tribunal de Cuentas Europeo.

No obstante, esta estimación está sujeta a la capacidad de la Comisión y de los Estados miembros de afrontar los principales riesgos indicados a continuación.

Un análisis de los errores señalados por el Tribunal y la Comisión en los cinco últimos años muestra que **los principales errores detectados están concentrados en un número limitado de programas en algunos Estados miembros.** Las tasas de error basadas en muestras estadísticas comunicadas por las autoridades de auditoría revelan también importantes variaciones entre los distintos programas y, por consiguiente, corroboran este análisis. La propuesta de centrar las actividades de auditoría y los recursos en los programas de alto riesgo y permitir medidas de control proporcionadas en los programas con sistemas de control eficaces permitiría afrontar los principales riesgos de forma más eficaz y conduciría a un uso más eficiente de los recursos de auditoría existentes, tanto a nivel nacional como en la Comisión. La propia posibilidad de beneficiarse de disposiciones proporcionadas en función de la situación de cada programa puede constituir un incentivo para la aplicación de medidas de control más eficaces.

El análisis de los errores que no detectaron los sistemas nacionales de gestión y control y que, en consecuencia, detectó el Tribunal en sus auditorías de 2006-2009 muestra también una concentración de riesgos en las siguientes categorías:

En los casos del FEDER y del Fondo de Cohesión, los errores en la contratación pública son responsables de aproximadamente el 41 % de los errores cuantificables acumulativos detectados. Los errores relativos a la **subvencionabilidad** representaron el 39 % y comprenden varios tipos de error, por ejemplo la selección errónea de proyectos, la financiación de categorías de costes no subvencionables y costes afrontados fuera del período o el ámbito de subvencionabilidad, el cálculo incorrecto de las tasas de cofinanciación, la financiación de IVA no subvencionable, etc. Las deficiencias en la **pista de auditoría** representaron el 11 % de los errores cuantificables (la proporción disminuye con el tiempo debido al refuerzo de los controles de gestión) y los errores ligados a la compleja cuestión de los **proyectos generadores de ingresos** (ingresos no deducidos o calculados erróneamente, por lo que la tasa de cofinanciación era excesiva) representaron el 6 % de los errores cuantificables notificados durante el período.

En el caso del FSE, los problemas de subvencionabilidad son responsables de aproximadamente el 58 % de los errores cuantificables acumulativos detectados y se refieren, en particular, a participantes no admisibles, costes directos e indirectos no subvencionables, pagos antes o después del período de subvencionabilidad, gastos no subvencionables declarados como importes a tanto alzado, costes no subvencionables de becas y prestaciones públicas, ingresos no deducidos en el cálculo de los gastos subvencionables, o calculados erróneamente, servicios pagados pero no prestados e IVA no subvencionable. Los **problemas de exactitud**, que representaron el 7 % de los errores cuantificables notificados, se referían a la asignación incorrecta de gastos directos e indirectos, métodos de atribución de gastos generales indebidamente justificados, errores de cálculo de los gastos, incumplimiento del principio de coste real, declaración de costes excesivos, cálculo incorrecto de las tasas de cofinanciación y, por último, declaración múltiple de costes de personal. Los **problemas relacionados con la pista de auditoría** supusieron el 35 % de los errores y se referían a la no presentación de justificantes esenciales, especialmente por parte de los beneficiarios.

Aunque la Comisión está emprendiendo una serie de acciones con los Estados miembros para reducir estos errores, se prevé que, a la espera de la adopción de la presente propuesta y su correcta ejecución en los Estados miembros, dichos errores pueden seguir siendo potenciales motivos de riesgo en el próximo período de programación 2014-2020.

En particular, la contratación pública es una importante fuente de errores. Su tasa de error media anual en el actual período de programación puede estimarse en aproximadamente 2-4 %. Las propuestas presentadas en el marco de la política de cohesión garantizarán unos controles más eficaces. Sin embargo, para conseguir una reducción sustancial de la tasa de error en la política de cohesión, es importante complementar estas acciones con una clarificación y simplificación de las normas sobre contratación pública. A falta de procedimientos de contratación pública racionalizados, y si las administraciones públicas y los beneficiarios de los Estados miembros no consiguen mejorar la aplicación de estas normas, la política de cohesión seguirá viéndose afectada de manera sistemática por esta parte de la actual tasa de error. En consecuencia, la actual revisión de la Directiva sobre contratación pública ofrece la oportunidad de contribuir a una reducción de los errores en la política de cohesión en las condiciones indicadas anteriormente.

2.2.2. Método(s) de control previsto(s)

La estructura propuesta de los sistemas de gestión y control es una evolución de la configuración utilizada en el período 2007-2013 y mantiene la mayor parte de las acciones llevadas a cabo en el período actual, incluidas las verificaciones administrativas e *in situ*, las auditorías de los sistemas de gestión y control y las auditorías de las operaciones. Mantiene también el papel de la Comisión, además de la posibilidad de que esta proceda a interrupciones, suspensiones y correcciones financieras.

Para reforzar la responsabilización, las autoridades responsables de los programas estarían acreditadas por un organismo de acreditación nacional encargado de su supervisión continua. La propuesta es suficientemente flexible para que pueda mantenerse la estructura actual de tres autoridades clave por programa en los casos en que el sistema actual haya resultado eficaz. Sin embargo, ofrece también la posibilidad de fusionar las autoridades de gestión y de certificación y, de esta manera, reducir el número de autoridades implicadas en los Estados miembros. La participación de un menor número de organismos reduciría la carga administrativa, aumentaría las posibilidades de reforzar la capacidad administrativa y permitiría un reparto de responsabilidades más claro.

Los costes de las tareas relacionadas con el control (a escala nacional y regional, excluyendo los gastos de la Comisión) se estiman en aproximadamente un 2 % de la financiación total administrada en el período 2007-2013⁸². Estos costes están relacionados con las siguientes áreas de control: un 1 % resulta de la coordinación nacional y la preparación de los programas, un 82 %, de la gestión de los programas, un 4 %, de la certificación y un 13 %, de la auditoría.

Las siguientes propuestas aumentarían los costes del control:

- creación y funcionamiento de un organismo de acreditación (cuyos costes pueden compensarse con la fusión de las autoridades de gestión y de certificación, si el Estado miembro elige esta opción);
- presentación de cuentas anuales certificadas y una declaración de gestión anual, lo que implica la realización de todos los controles necesarios durante el ejercicio contable (ello puede exigir un esfuerzo administrativo adicional);
- realización de más auditorías por parte de las autoridades de auditoría para controlar la declaración de gestión, o realización de las auditorías y emisión de un dictamen de auditoría en un período de tiempo más corto, en comparación con las obligaciones actuales.

No obstante, existen también propuestas que reducirían los costes del control:

- fusión de las autoridades de gestión y de certificación, lo que permitiría al Estado miembro ahorrar una parte sustancial del 4 % de los costes actuales correspondientes a la certificación, gracias a una mayor eficiencia administrativa, una menor necesidad de coordinación y una reducción del alcance de las auditorías;

⁸²

Estudio *Regional governance in the context of globalisation: reviewing governance mechanisms & administrative costs. Administrative workload and costs for Member State public authorities of the implementation of ERDF and Cohesion Fund* (Gobernanza regional en el contexto de la globalización: revisión de los mecanismos de gobernanza y los costes administrativos. Carga administrativa y costes que supone la ejecución del FEDER y del Fondo de Cohesión para las autoridades públicas de los Estados miembros), 2010.

- uso de costes simplificados y planes de acción conjuntos, lo que reduce las cargas y los costes administrativos a todos los niveles, tanto para las administraciones como para los beneficiarios;
- disposiciones de control proporcionadas para las verificaciones de la gestión y las auditorías;
- cierre anual, lo que reduciría los costes de conservación de documentos con fines de control para las administraciones públicas y los beneficiarios.

En consecuencia, globalmente se espera que las propuestas den lugar a una redistribución de los costes de control (que se mantendrían en torno a un 2 % de la financiación total gestionada), más que a un aumento o una reducción. Se prevé, no obstante, que esta redistribución de los costes (entre funciones y, gracias a la aplicación de disposiciones de control proporcionadas, entre los Estados miembros y los programas) permita una reducción más eficaz de los riesgos y, por tanto, una disminución de la tasa de error a menos del 5 %.

Además de los cambios en las disposiciones sobre gestión financiera y control que contribuyen a una detección eficaz y pronta eliminación de errores en las cuentas, la propuesta prevé una simplificación en varios ámbitos que contribuye a la prevención de errores. Tal como se ha indicado anteriormente, las medidas propuestas en estos ámbitos combatirían el 55 % de las tasas de error notificadas en el período actual.

Estas medidas incluyen:

- un uso más extenso de los costes simplificados, lo que reduce los errores relacionados con la gestión financiera, las normas de subvencionabilidad y la pista de auditoría y reorienta la ejecución y el control al rendimiento de las operaciones;
- una mayor concentración temática de la financiación que puede dar lugar a una reducción de los errores derivados de la amplia variedad de intervenciones y, en consecuencia, de la variedad de normas sobre subvencionabilidad aplicadas;
- normas clarificadas sobre la selección de proyectos;
- un planteamiento más sencillo, basado en tasas uniformes, sobre las operaciones generadoras de ingresos, que reducirá el riesgo de errores al determinar y deducir los ingresos generados por las operaciones;
- una armonización de las normas sobre subvencionabilidad con otros instrumentos de ayuda financiera de la UE, así como su clarificación y simplificación, lo que reducirá los errores de los beneficiarios que utilizan ayudas de distintas fuentes;
- una configuración obligatoria de la gestión electrónica de datos y del intercambio electrónico de datos entre las administraciones y los beneficiarios, que podrá reducir la tasa de error resultante de una conservación inadecuada de los documentos y aliviar la carga administrativa de los beneficiarios;
- el cierre anual de las operaciones o los gastos, lo que disminuye los errores en la pista de auditoría al acortar el período de conservación de los documentos y evita la considerable carga administrativa que supone el cierre único al final del período de programación.

La mayoría de las simplificaciones indicadas anteriormente contribuirían también a reducir la carga administrativa de los beneficiarios. En consecuencia, supondrían **una reducción simultánea de los riesgos de error y de la carga administrativa.**

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

Los servicios de los Fondos Estructurales, junto con la OLAF, han puesto en marcha una estrategia conjunta de prevención del fraude que contempla una serie de acciones que deben llevar a cabo la Comisión y los Estados miembros para prevenir el fraude en las acciones estructurales de gestión compartida.

Ambas direcciones generales elaboran actualmente un modelo de puntuación del riesgo de fraude que será utilizado por las autoridades de gestión en ciento dieciséis programas del FSE y sesenta programas del FEDER.

En la reciente Comunicación de la Comisión sobre la estrategia de lucha contra el fraude [COM(2011) 376 final de 24.6.2011], la actual estrategia se considera una de las mejores prácticas y se contemplan acciones complementarias, entre las que destaca la obligación establecida en las propuestas de reglamentos de la Comisión para el período 2014-2020 de que los Estados miembros adopten medidas de prevención del fraude eficaces y proporcionales a los riesgos de fraude identificados.

La actual propuesta de la Comisión contiene la obligación explícita de adoptar esas medidas con arreglo al artículo 86, apartado 4, letra c). Ello haría tomar más conciencia del fraude a todos los organismos que participan en la gestión y el control de los fondos en los Estados miembro y, de esta manera, se reduciría el riesgo de fraude.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias de gasto existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD ⁸³	de países de la AELC ⁸⁴	de países candidatos ⁸⁵	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1.a bis) del Reglamento financiero
1 Crecimiento inteligente e integrador Nuevas rúbricas para el período 2014-2020	04021700 FSE Convergencia	CD	NO	NO	NO	NO
	04021900 FSE Competitividad regional					
	13031600 FEDER Convergencia					
	13031800 FEDER Competitividad regional					
	13031900 FEDER Cooperación territorial europea					
	13040200 Fondo de cohesión					

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas: No

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Rúbrica.....]	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1.a bis) del Reglamento financiero
[...]	[XX.YY.YY.YY] [...]	[...]	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

⁸³ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁸⁴ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁸⁵ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual:	Número 1	Crecimiento inteligente e integrador
---	-------------	--------------------------------------

DG: REGIO y EMPL			Año N ⁸⁶	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	TOTAL
• Créditos de operaciones (precios de 2011)			2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
Número de línea presupuestaria: nuevas líneas presupuestarias para el FEDER y el FSE	Compromisos	(1)	37 00 4,476	37 56 4,774	38 02 3,079	38 37 9,867	38 72 2,325	39 02 1,277	39 30 3,920	268 019,718
	Pagos	(2)	5 662 ,072	11 29 7,046	21 86 3,675	28 57 6,824	31 78 9,232	36 70 2,873	34 77 4,287	170 666,010
Nueva línea presupuestaria del FC antes de la transferencia a la nueva línea presupuestaria del Mecanismo «Conectar Europa»	Compromisos	(1a)	9 482 ,581	9 751, 240	9 968, 903	10 13 8,977	10 30 8,621	10 45 6,512	10 59 5,853	70 702,687
	Pagos	(2a)	1 499 ,397	2 821, 047	5 410, 638	7 352, 290	8 652, 800	9 699, 964	8 801, 732	44 237,869
Transferencia a la nueva línea presupuestaria del Mecanismo «Conectar Europa»	Compromisos	(1b)	1 397,5	1 401,8	1 403,8	1 414,8	1 440,9	1 451,3	1 489,9	10 000,0
	Pagos	(2b)	4,8	903,8	1 003,8	1 103,2	1 129,9	1 177,6	1 303,6	6 626,7
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁸⁷			0	0	0	0	0	0	0	0
13.01.04.01 – Personal externo FEDER		(3)	3,060	3,060	3,060	3,060	3,060	3,060	3060	21,420

⁸⁶ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

⁸⁷ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

13.01.04.03 – Personal externo FC			1,340	1,340	1,340	1,340	1,340	1,340	1,340	9,380
04.01.04.01 – Personal externo FSE			5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	35,000
Total del personal externo financiado con cargo a las antiguas líneas «BA»			9,400	9,400	9,400	9,400	9,400	9,400	9,400	65,800
OTROS CRÉDICOS ADMINISTRATIVOS DE REGIO			13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	93,555
OTROS CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS DE EMPL			16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	112,000
TOTAL de los créditos para la DG REGIO y la DG EMPL	Compromisos	=1+1a +3	46 52 5,822	47 35 4,779	48 03 0,747	48 55 7,608	49 06 9,711	49 51 6,554	49 93 8,537	338 993,760
	Pagos	=2+2a +3	7 200 ,235	14 15 6,859	27 31 3,078	35 96 7,879	40 48 0,798	46 44 1,602	43 61 4,784	215 175,234

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	46 48 7,058	47 31 6,014	47 99 1,982	48 51 8,843	49 03 0,946	49 47 7,789	49 89 9,772	46 487,058
	Pagos	(5)								
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	38,765	38,765	38,765	38,765	38,765	38,765	38,765	271,355
TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 1 del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+ 6	46 52 5,822	47 35 4,779	48 03 0,747	48 55 7,608	49 06 9,711	49 51 6,554	49 93 8,537	338 993,760
	Pagos	=5+ 6								

Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una rúbrica: no procede.

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)								
	Pagos	(5)								
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)								

TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 4 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	=4+ 6								
	Pagos	=5+ 6								

Rúbrica del marco financiero plurianual:	5	«Gastos administrativos»
---	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	TOTAL
DG: REGIO									
• Recursos humanos		80,187	80,187	80,187	80,187	80,187	80,187	80,187	561,309
• Otros gastos administrativos		3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	26,600
TOTAL PARA LA DG REGIO	Créditos	83,987	83,987	83,987	83,987	83,987	83,987	83,987	587,909

739109		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	TOTAL
DG: EMPL									
• Recursos humanos		25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	177,800
• Otros gastos administrativos									
TOTAL PARA LA DG EMPL	Créditos	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	177,800

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	109,387	109,387	109,387	109,387	109,387	109,387	109,387	765,709
--	---	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N ⁸⁸	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Compromisos	46 635, 210	47 464, 166	48 140, 134	48 666, 995	49 179, 098	49 625, 941	50 047, 924	339 759,469
	Pagos								

⁸⁸ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones
- ☐ La propuesta exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación: la política de cohesión se gestiona de forma compartida. Mientras que las prioridades estratégicas se establecen a nivel de la UE, la gestión diaria en sí corre a cargo de autoridades de gestión a nivel nacional, regional y local. Aunque la Comisión propone indicadores de productos comunes, los objetivos reales en cuanto a productos son propuestos por dichas autoridades de gestión en el marco de sus programas operativos, y aprobados por la Comisión. Resulta difícil, por tanto, indicar objetivos de productos antes de que se elaboren, negocien y acuerden los programas, en 2013/2014.

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los productos			Año N		Año N+1		Año N+2		Año N+3		Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)								TOTAL	
	PRODUCTOS																			
	↓	Tipo de produc to ⁸⁹	Coste medio del produ cto	Número de productos	Coste	Número de productos	Coste	Número de productos	Coste	Número de productos	Coste	Número de productos	Coste	Número de productos	Coste	Número de productos	Coste	Número total de producto s	Coste total	
OBJETIVO ESPECÍFICO n° 1 ⁹⁰ ...																				
Producto																				
Producto																				
Producto																				
Subtotal del objetivo específico n° 1																				

⁸⁹ Productos y servicios que deben suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).
⁹⁰ Tal como se describe en el punto 1.4.2, «Objetivo(s) específico(s)».

OBJETIVO ESPECÍFICO nº 2...																		
Producto																		
Subtotal del objetivo específico nº 2																		
COSTE TOTAL																		

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- ☐ La propuesta exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

DG REGIO

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N⁹¹	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	TOTAL
--	-------------------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------

RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos REGIO	80,187	80,187	80,187	80,187	80,187	80,187	80,187	561,309
Otros gastos administrativos	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	26,600
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	83,741	83,741	83,741	83,741	83,741	83,741	83,741	586,187

Fuera de la RÚBRICA 5⁹² del marco financiero plurianual⁹³								
Recursos humanos REGIO	4,4	4,4	4,4	4,4	4,4	4,4	4,4	30,8
Otros gastos de carácter administrativo	13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	93,555
Subtotal fuera de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	17,765	17,765	17,765	17,765	17,765	17,765	17,765	124,355

⁹¹ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

⁹² Asistencia técnica o administrativa y/o gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

⁹³ Personal externo financiado con cargo a las antiguas líneas «BA», sobre la base de la asignación final de 2011 para recursos humanos, incluido el personal externo en la sede y las delegaciones.

TOTAL	101,506	101,506	101,506	101,506	101,506	101,506	101,506	710,542
-------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

DG EMPL

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N⁹⁴	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	TOTAL
--	-------------------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------------	--------------

RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	177,800
Otros gastos administrativos								
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	177,800

Fuera de la RÚBRICA 5⁹⁵ del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	35,000
Otros gastos de carácter administrativo	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	112,000
Subtotal fuera de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	147,000

TOTAL	46,400	46,400	46,400	46,400	46,400	46,400	46,400	324,800
--------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	----------------

TOTAL	148,933	148,933	148,933	148,933	148,933	148,933	148,933	1 042,531
--------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	------------------

⁹⁴

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

⁹⁵

Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación: las cifras utilizadas para el año N son las de 2011.

DG REGIO:

Estimación que debe expresarse en valores enteros (o, a lo sumo, con un decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6
• Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temporales) REGIO							
13 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	606	606	606	606	606	606	606
13 01 01 02 (Delegaciones)							
13 01 05 01 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01 (Investigación directa)							
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa, EJC)⁹⁶ REGIO							
13 01 02 01 (AC, INT y ENCS de la dotación global)	48	48	48	48	48	48	48
13 02 02 (AC, INT, JED, AL y ENCS en las delegaciones)							
13 01 04 01⁹⁷ - en la sede ⁹⁸	56	56	56	56	56	56	56

⁹⁶ AC = agente contractual; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios.

⁹⁷ Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

⁹⁸ Básicamente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo de Pesca (FEP).

	- en las delegaciones							
13 01 04 03 ⁹⁹	- en la sede ¹⁰⁰	25	25	25	25	25	25	25
	- en las delegaciones							
XX 01 05 02 (AC, INT y ENCS; investigación indirecta)								
10 01 05 02 (AC, INT y ENCS; investigación directa)								
Otros								
TOTAL		735	735	735	735	735	735	735

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Contribuir al análisis, la negociación, la modificación o la preparación para su aprobación de las propuestas de programas o proyectos en el Estado miembro XXX. Contribuir a la gestión, el seguimiento y la evaluación de la ejecución de los programas o proyectos aprobados. Garantizar el cumplimiento de las normas aplicables al programa XXX.
Personal externo	Ídem o apoyo administrativo

⁹⁹ Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

¹⁰⁰ Básicamente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo de Pesca (FEP).

DG EMPL

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa sin decimales

		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6
• Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temporales)								
04 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión) (200 puestos, a un coste unitario de 127 000 EUR)		200	200	200	200	200	200	200
(Delegaciones)								
(Investigación indirecta)								
(Investigación directa)								
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa, EJC)¹⁰¹								
(AC, INT y ENCS de la dotación global)								
(AC, INT, JED, AL y ENCS en las delegaciones)								
04 01 04 01¹⁰²	- en la sede ¹⁰³	93	93	93	93	93	93	93
	- en las delegaciones							

¹⁰¹ AC = agente contractual; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios.

¹⁰² Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

¹⁰³ Básicamente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo de Pesca (FEP).

XX 01 05 02 (AC, INT y ENCS; investigación indirecta)							
xx 01 05 02 (AC, INT y ENCS; investigación directa)							
Otros xx 01 04 02							
TOTAL	293	293	293	293	293	293	293

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

- ☐ La propuesta/iniciativa es compatible con el **próximo** marco financiero plurianual.
- ☐ La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

[...]

- ☐ La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual¹⁰⁴.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

[...]

3.2.5. Contribución de terceros

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.
- ☐ La propuesta establece que la financiación europea debe ser cofinanciada. No puede cuantificarse el importe exacto. El Reglamento establece las tasas de cofinanciación máximas diferenciadas en función del nivel de desarrollo regional (véase el artículo 73 del Reglamento propuesto):

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	
TOTAL de los créditos cofinanciados	pd	pd	pd	pd	pd	pd	pc	

¹⁰⁴

Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- ☐ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - ☐ en los recursos propios
 - ☐ en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ¹⁰⁵						
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantas columnas como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
Artículo								

En el caso de los ingresos diversos «afectados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercuta(n).

[...]

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

[...]

¹⁰⁵

Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.